

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**M.P. Dr. Orlando Tello Hernández**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**E.S.D**

**Ref.: Proceso Restitución internacional:  
25899311000120230074501**

**Demandante:** Defensoría de Familia ICBF (Zipaquirá)

**Progenitor:** Pascal Charles Xavier Noguier

**Demandada:** Zaida Gicela Bernal Chávez

**INGRID DUQUE MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ZAIDA GICELA BERNAL CHAVEZ**, mayor de edad, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** dentro del término legal, conforme lo señalado por el Honorable Tribunal, (**Traslado sustentación Ley 2213 de 2022**), de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, presentado por la parte demandante en la respectiva audiencia, y solicito respetuosamente se confirme en su totalidad la sentencia pronunciada en primera instancia por el Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá.

La solicitud de confirmación de la sentencia apelada se realiza en razón a que la misma, fue debidamente razonada, sustentada y ajustada a derecho; tuvo en cuenta los hechos y las pruebas las cuales fueron objeto de análisis riguroso, valoradas individualmente, en conjunto y con el respeto debido a las reglas de la sana crítica. Así mismo, la providencia se ajustó íntegramente a lo ordenado por la ley y conforme a la jurisprudencia en la materia, tal como se señalará a continuación, por lo que dicha solicitud de confirmación de la sentencia se fundamenta en los siguientes términos:

El señor Pascal Noguier, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Dicha sentencia denegó la restitución internacional de los menores Maia y Jules Noguier Bernal, dándose por probada la excepción de existencia de grave riesgo de la restitución de los menores de edad los exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier manera los exponga a una situación intolerable. La excepción se fundamentó por la parte demandada en que el riesgo significativo de exponerlos a un peligro psíquico o situaciones que serían intolerables, derivados de la exposición de los niños, a la violencia doméstica ejercida sobre la madre.

Todo esto fundamentado en lo establecido en el artículo 13, literal b del Convenio Sobre Los Aspectos Civiles De La Sustracción Internacional De Menores De La Haya:

***ARTÍCULO 13.** No obstante las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:*

*(...)*

***B) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño o lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo coloque en una situación intolerable.***

*(...)*

El recurrente argumenta que en su entender la excepción propuesta por la parte demandada no fue debidamente demostrada. No se probó la existencia de hechos de violencia por parte del señor Pascal hacia la señora Zaida, sostiene que los presuntos actos de violencia no afectarían a los menores, ya que, según él, dicha violencia no incide en los niños. Además, cuestiona la aplicación o enfoque de perspectiva de género en los procesos de restitución internacional de menores cuando hay violencia hacia uno de los progenitores, en este caso, la madre. Por otro lado, señala que no se consideraron en su totalidad todos los medios de prueba presentados en la demanda, en especial la prueba allegada por él, de la denuncia del 11 de mayo del 2023 instaurada por el señor pascal la cual considera el recurrente, era determinante. Estos reparos fueron hechos en la audiencia en que se profirió la sentencia. Posteriormente se presenta un escrito de sustentación de apelación que a nuestro modo de ver es extemporáneo y alude a otros hechos diferentes a los señalados con anterioridad.

A fin de demostrar cómo no le asiste razón a la parte recurrente, y evidenciar cómo se encuentran reunidos los supuestos de la excepción propuesta, tanto por aspectos fácticos como legales, con el fin de demostrar cómo se fundamentó la excepción propuesta y cómo la sentencia proferida estuvo en concordancia con los mismos, me permito presentar las siguientes consideraciones dividida en tres puntos principales:

**I. RELACIÓN DE HECHOS Y PRUEBAS. II. ANÁLISIS JURÍDICO. VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ECONÓMICA E INSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA EXCEPCIÓN “GRAVE RIESGO” DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL. III. ANÁLISIS A LA EXCEPCIÓN “GRAVE RIESGO” DE QUE LA RESTITUCIÓN DE LOS MENORES LOS EXPONGA O LOS SOMETA A UN PELIGRO FÍSICO O PSÍQUICO O DE CUALQUIER OTRA MANERA LO EXPONGA A UNA SITUACIÓN INTOLERABLE. CONVENIO DE LA HAYA ART. 13 (B)**

### **I. RELACIÓN DE HECHOS Y PRUEBAS**

Considerando las disposiciones normativas actuales que contemplan la excepción de restituir a menores cuando exista un riesgo grave, ya sea físico o psicológico, derivado de la violencia doméstica, es esencial resaltar la violencia psicológica y económica sufrida por la señora Zaida Bernal a lo largo de los años, tanto antes como después de la separación, a manos del señor Pascal Noguier.

Esta escalada de violencia se ha materializado a través de diversas acciones con el objetivo de controlar las decisiones y el proyecto de vida de Zaida, tales como actos de maltrato, manipulación, amenazas, humillación y menosprecio hacia ella, tal como se ha evidenciado de manera concluyente durante el proceso judicial mediante las diversas pruebas presentadas en este asunto. (documentales, testimoniales, informes, dictamen pericial, entre otras).

En este sentido, a lo largo del proceso, se han evidenciado diversas conductas que constituyen violencia psicológica y económica las cuales han sido ejercidas de manera sistemática sobre la señora **ZAIDA BERNAL**. A modo de resumen de esta conducta violenta y recurrente, se destacan los siguientes hechos:

- 1) Después de iniciar su convivencia con el señor Pascal Noguier, la señora Zaida Bernal optó por vender su vehículo y otros activos con el fin de trasladarse junto a su pareja a la isla Moorea de la Polinesia francesa. En este proceso,

Zaida le entregó todo su dinero para respaldar los proyectos compartidos en pareja.

- 2) El señor Pascal Noguier, no estuvo de acuerdo con que su pareja la señora Zaida Bernal tuviera hijos.
- 3) Durante la convivencia, se registraron varios actos de violencia psicológica y económica por parte de Pascal hacia Zaida, los cuales tuvieron efectos negativos en mi representada. Uno de estos actos consistió en que el Sr. Pascal vendió la casa en la que vivía la pareja junto a sus dos hijos, sin consultar ni tener en cuenta la opinión de Zaida, lo que resultó en la expulsión de Zaida del hogar que compartían.
- 4) El Sr. Pascal comunicó a la señora Zaida su deseo de separarse, a pesar de disponer de varias propiedades. Sin embargo, exigió a Zaida que buscara otro lugar para vivir, el cual tendría que compartir con sus hijos en semanas alternas.
- 5) El Sr. Pascal ejerció su poder y dominio sobre Zaida, manipulando de diversas maneras la relación para mantener el control de las decisiones y el proyecto de vida de la Sra. Zaida, aprovechándose del hecho de que ella no tiene ningún derecho reconocido en Francia por convivir con él en concubinato, a la luz de la ley francesa.
- 6) El Sr. Pascal incurre en actos de menosprecio con la Sra. Zaida, no reconoce el trabajo de la señora Zaida, ni los esfuerzos y contribuciones que ella realiza al sostenimiento y bienestar de la familia, menosprecia su rol profesional, la ignora y excluye de decisiones importantes, Además, la culpa de arruinar su vida, lo que afecta negativamente la integridad y autoestima de Zaida Bernal.
- 7) La señora Zaida lidera la iniciativa de abrir un Colegio en la isla, para que sus hijos estudiaran allí y para generar algunos ingresos. Sin embargo, dado que la señora Zaida carecía de bienes o cuentas a su nombre, el contrato de arrendamiento quedó registrado a nombre de Pascal, quien asumió temporalmente algunos meses de arriendo y servicios. Para iniciar la actividad, se compra material pedagógico, sistema Montessori, el cual fue reembolsado por Zaida a Pascal en la medida de sus posibilidades. Esta situación reafirmó la dependencia de Zaida respecto a Pascal, lo que le permitió mantener su influencia y control sobre las decisiones de Zaida, justificando las acciones como forma de “colaboración” con Zaida.<sup>1</sup>
- 8) Después de informar a la Sra. Zaida sobre el fin de su relación y la venta de la casa, Pascal intentó tranquilizar la situación asegurándole que no la dejaría sin hogar. Hizo algunas promesas económicas en un intento por evitar conflictos y facilitar su partida, pero en su mayoría, estas promesas no se cumplieron.
- 9) El Sr. Pascal presionó a Zaida para cerrar el colegio, a pesar de que este no solo brindaba educación, alimentación e instrucción a sus hijos Maia y Jules, sino que también era una fuente de ingresos para ella. Zaida se desempeñaba

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional sentencia T 172 de 2023 ha señalado que la violencia económica suele desconocerse por parte de la mujer, pues muchas veces se disfraza como una supuesta colaboración entre pareja.

en múltiples roles en el colegio, incluyendo los de directora, profesora, cocinera y limpiadora, para cubrir sus propios gastos y los de sus hijos.

- 10) Al mismo tiempo, la Sra. Zaida enfrenta dificultades financieras para mantener su colegio, cumplir compromisos y solventar las necesidades de sus hijos, mientras que su expareja insiste que cierre el colegio y renuncie a sus ingresos. En contraste, el Sr. Pascal ha recibido una fuerte suma de dinero, lo que le permite tener un alto nivel de vida.
- 11) La Sra. Zaida se enfrenta a un desequilibrio significativo al tener que sostener su colegio y cuidar de sus hijos, mientras su expareja la presiona para que cierre la institución, donde estudian los hijos y es la única fuente de ingresos de ella. Mientras tanto, el Sr. Pascal disfruta de un alto nivel de vida gracias a la considerable suma de dinero obtenida por la venta de la casa familiar, pero no contribuye con los gastos de sostenimiento de sus hijos.
- 12) El 17 de mayo de 2023, Pascal Noguier presenta una demanda contra Zaida Bernal ante el Juez de familia de Papeete para establecer el régimen de residencia de los hijos, Maia y Jules, solicitando una custodia compartida y la división equitativa de los gastos escolares y médicos. Además, Pascal declara ingresos equivalentes a \$103'659.714 pesos colombianos en 2022, aunque oculta deliberadamente su verdadera situación financiera y capital, buscando limitar su contribución económica a sus hijos y afectando negativamente la situación económica de la madre y de los niños.
- 13) El 23 de junio de 2023, el Sr. Pascal notifica mediante correo electrónico a la Sra. Zaida que el 30 de junio tomará posesión de la casa que alberga el colegio, recordándole que el contrato está a su nombre y que él ha financiado íntegramente el bien y los servicios (lo cual no es cierto, por cuanto Zaida pagó parte de esos valores). Con esta acción Pascal la deja en una posición de desamparo a Zaida al quitarle su única fuente de ingresos y a sus hijos al privarlos del colegio donde estudiaban. Esto muestra un claro intento de ejercer control y manipulación sobre Zaida, aprovechándose de su vulnerabilidad y dejándola en una situación de extrema precariedad, lo que afecta también directamente a sus menores hijos.
- 14) De acuerdo con esto se resalta, que esta acción de Pascal de tomar posesión de la casa donde funciona el colegio y obligar a cerrarlo, no solo impacta a Zaida, sino también a los niños que estudiaban en el colegio, incluyendo a sus dos hijos MAIA Y JULES. Al cerrar abruptamente el colegio, sus dos hijos se ven privados de su educación y se enfrentan a la **desescolarización de manera repentina**, lo que compromete seriamente su desarrollo académico y su bienestar futuro, dejando en mayor situación de vulnerabilidad a toda la familia.
- 15) Además, es relevante considerar que el contrato de arrendamiento de la vivienda ocupada por Zaida, originalmente cubierto por Pascal como una estrategia para que ella abandonara la casa que él vendió, tenía un término improrrogable que vencía el 30 de junio de 2023.
- 16) De manera que, a finales de este mismo mes, Zaida y sus hijos se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que dentro de pocos días tiene que entregar esa casa donde funciona el colegio y se quedará además sin tener donde vivir, debido al rechazo de la propuesta que Zaida le hace a Pascal de

dejarla vivir en el colegio y de seguir ejerciendo su actividad en el colegio. Esto refleja el poder y el control que tiene Pascal en las decisiones y proyecto de vida de la señora Zaida, siendo él el provocador del impacto devastador que esta acción tiene en el bienestar de la madre y de sus dos hijos.

- 17) Ante el abuso y la violencia ejercidos por Pascal, la señora Zaida se vio obligada a tomar medidas drásticas para protegerse a sí misma y a sus dos hijos. En un intento por escapar de la situación de violencia y desprotección en la que se encontraban, Zaida decide viajar a Colombia con sus dos pequeños hijos en busca de refugio y apoyo.
- 18) Además de estas acciones, Pascal inició una campaña difamatoria y de desprestigio contra Zaida, difundiendo calumnias entre amigos, vecinos, padres de los niños del colegio y profesores con los que ella trabajaba. Además, Pascal va más allá al afirmar que, al regresar a la isla, Zaida estará completamente desacreditada, aislada y sin empleo, mostrando así su clara intención de dañarla en todos los aspectos posibles.
- 19) Después de estas acciones, Pascal se va a vivir al inmueble donde funcionaba el colegio, y decide alquilar la casa de su propiedad para uso turístico, sin importarle la situación de desprotección en la que deja a Zaida y a sus hijos.
- 20) Después de que Zaida se vio obligada a devolverse para Colombia, con sus hijos, el señor Pascal vendió sin autorización el material del colegio Montessori que ella había adquirido para su colegio, apropiándose de forma abusiva de los pocos bienes que ella dejó. Esto confirma de manera contundente la violencia económica ejercida por Pascal en contra de Zaida.
- 21) Adicional a todo esto, el sr. Pascal realiza un acoso sistemático contra Zaida al interponer varios “***procedimientos intimidatorios***”, demandas y denuncias en su contra. En total cinco (5) que corresponden a:

(1) En mayo de 2023 **denuncia en la gendarmería** por supuesta violencia contra él (*prueba documental No. 3 allegada por el demandante*). (2) En mayo de 2023 **demanda ante el Tribunal de Familia de Papeete** para que se regule el tema de los niños (*prueba documental No. 7 y 15 de la contestación de la demanda y No. 4 y 10 allegada por el demandante*). (3) **Inicia el proceso de restitución internacional en Colombia**, (*proceso que está en curso*) (4) **instaura acción penal por la sustracción de los niños**. 5) En noviembre de 2023 **denuncia a través de su apoderado OTTO ARISTIZABAL** ante la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE CAJICÁ, presuntos maltrato y abuso por parte de Zaida a sus hijos y por ejercer supuestos castigos “excesivos y humillantes” contra sus hijos.

- 22) Estos “***PROCEDIMIENTOS INTIMIDATORIOS***”, como los ha llamado la doctrina en contexto de violencia han sido particularmente perjudiciales para Zaida por la diferencia significativa en los recursos económicos y legales de los que disponen los padres. Téngase en cuenta que tal como lo señaló ella en su declaración y lo corroboraron las testigos Elena Molina y Magda Liliana González, la Sra. Zaida en la actualidad se encuentra desempleada, a cargo de la totalidad de los gastos de sus dos hijos porque **el padre no aporta ningún valor para alimentos de los hijos** y encima tiene que asumir su defensa, pago de gastos y honorarios legales. Todo esto en detrimento del bienestar de Zaida y de sus hijos.

**23) Al incumplir la obligación de dar alimentos a sus hijos, el señor Pascal incurre en doble victimización:** por un lado la victimización de sus hijos MAIA y JULES necesitados de alimentos que no reciben de su padre, y por el otro, la victimización de la madre Sra. Zaida, que ha de hacerse cargo de la obligación no satisfecha por el progenitor, radicando exceso de responsabilidad para suplir la falta de colaboración del padre, lo que genera un exceso de responsabilidad en cabeza de la señora Zaida que la coloca en situación de mayor vulnerabilidad.

24) Los hechos de violencia ejercidos sobre la madre, Zaida Bernal, han dado lugar a efectos adversos en los menores Maia y Jules. La exposición constante a situaciones de violencia psicológica y económica sufridas por la madre ha tenido un impacto negativo en el bienestar psicológico y emocional de los niños, tal como se documenta en los informes de valoración y atención proporcionados por los profesionales de psicología y trabajo social que se aportan en la contestación de la demanda.

Se resalta que la sentencia proferida por el a quo hizo de manera similar una relación de hechos, al hallarlos probados con los diferentes medios probatorios practicados y analizados dentro del iter procesal.

#### **1. RELACIÓN DE PRUEBAS Y SU ANÁLISIS:**

Dentro de las documentales allegadas al plenario del presente proceso, se encuentra que las mismas aportan un valor probatorio suficiente para demostrar la violencia ejercida sobre mi representada, las cuales fueron analizadas por el a quo dentro del **CONTEXTO**<sup>2</sup> en el que se desenvuelve la relación de la Sra. Zaida y el sr. Pascal y del análisis de cada una de las pruebas, así como de los hechos narrados en el acápite anterior, se pudo evidenciar claramente la violencia sistemática, y recurrente por parte del señor Pascal hacia la señora Zaida Bernal.

##### **A. Pruebas Documentales.**

#### **1. Contrato de arrendamiento del inmueble en que funciona el colegio International School Moorea.**

Se evidencia que el señor Pascal figuraba como el arrendatario en el contrato de arrendamiento del colegio donde laboraba la señora Zaida, ya que, al momento de inaugurar el colegio, la señora Zaida no disponía de ingresos económicos, ni cuentas bancarias a su nombre. Este documento prueba los hechos 8, 9 de la contestación de la demanda.

#### **2. Extractos bancarios BANQUE SOCREDO con consignaciones mensuales de la señora Zaida Bernal a nombre de ROBINSON TOURS sociedad del señor Pascal Noguier.**

Con estos extractos bancarios se demuestra el retorno de los dineros, que la señora Zaida realizó al señor Pascal, por concepto de pago de arrendamiento del colegio y del material pedagógico Montessori utilizado en la institución educativa, por lo que no es cierto que Pascal haya financiado íntegramente los arriendos y material del colegio como lo menciona reiteradamente incluso en el Correo electrónico del 23 de junio de 2023 en el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 172 de 2023

que le anuncia que él tomará posesión de la casa en la que funciona el colegio.

Pagos realizados por la Sra. Zaida a la cuenta de la sociedad del señor Pascal “**ROBINSON TOURS/M.PAS**”. Veinte (20) consignaciones por concepto de arrendamiento realizados **para un total de 4.400.000 XPF o 36.872 euros, por arrendamiento del colegio**. Doce (12) consignaciones Por concepto de material pedagógico **para un total de 14.257 euros**. **Estos documentos prueban los hechos 12, 30**

**3. Contrato de venta de la casa destinada a la vivienda de la familia, ubicada en PK 6 côté Mer- Maharepa Moorea**

Se evidencia con el contrato de promesa de compraventa, la intención por parte del señor Pascal de vender la casa donde residía su familia. Se aportó la promesa de venta del bien inmueble que se suscribió el 26 de mayo del 2022, decisión de la cual no fue informada la señora Zaida, y que se perfeccionó en septiembre del 2022, demostrándose la unilateralidad en las decisiones del señor Pascal, y la falta de inclusión a la señora Zaida en la toma de decisiones, y más, tratándose de la casa donde vivió su familia. Se observa que la vendió por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS** (5.679.949 EUR). A los compradores LAURA KAUKENAITE y ADRIUS VAITIEEKUNAS.

**4. Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Lotissement BELAIR, Lot N° 39 Destinado para la vivienda de la señora Zaida Bernal.**

Se evidencia que la señora Zaida tuvo que buscar un inmueble para irse a vivir con sus hijos, después de que el señor Pascal no le permitiera el ingreso a su nueva residencia. Dicho contrato de arrendamiento fue celebrado el día 18 de septiembre del 2022, por un periodo de 9 meses, **NO PRORROGABLES**, el cual iba aproximadamente hasta junio del 2023, fecha en la que coincidentalmente, mi representada se iba a quedar sin lugar donde vivir, el señor Pascal, le pidió el colegio, quedándose los niños sin colegio y además ella sin trabajo, viéndose completamente desprotegida, sin vivienda, sin trabajo, sin ingresos económicos, siendo una situación de vulnerabilidad, tanto para ella como para sus hijos.

**5. Enlace para prueba de alquiler por Air bnb**

Se destaca la adquisición de una lujosa propiedad por parte del señor Pascal, la cual ha sido puesta en alquiler a través de AIRBNB. Además, se evidencia un elevado nivel económico al poseer embarcaciones de navegación para pasajeros, embarcaciones de recreo, vehículos y dos Jet ski. Estos activos, mayormente utilizados para actividades turísticas, generan considerables ingresos adicionales que le permiten mantener un estilo de vida lujoso. Esta situación refleja una marcada disparidad económica entre él y la señora Zaida Bernal.

**6. Demanda judicial presentada ante el Tribunal de Familia de Papeete instaurada por Pascal Noguier**

El señor Pascal inició una demanda contra Zaida en el tribunal de Papeete, el 17 de mayo de 2023, con el objetivo de establecer el régimen de residencia habitual de sus hijos, Maia y Jules Noguier Bernal. En su demanda, también solicitó que los gastos escolares, extraescolares y médicos se dividieran equitativamente entre los padres. Sin embargo, se evidencia un claro intento

por reducir injustamente sus responsabilidades financieras hacia sus hijos, Esta situación plantea interrogantes sobre la equidad en la distribución de las responsabilidades financieras de los padres hacia sus hijos.

7. Declaración de renta presentada por en la demanda instaurada por Pascal Noguier contra Zaida Bernal

Con esta declaración de renta la cual indica que sus ingresos para el año 2022 alcanzaron la cifra de 2'867.330 CFP francos pacíficos, equivalente a \$103'659.714 pesos colombianos. Aunque esta suma podría considerarse significativa en el contexto financiero colombiano, la misma cantidad en Europa resulta insignificante, y en Polinesia aún más, esto si se consideran las diferencias significativas en el costo de vida y los estándares económicos entre las dos regiones. Se destaca que el señor Pascal omite deliberadamente sus verdaderos ingresos y omite informar su cuantioso capital. Con lo que afecta negativamente la situación económica de la madre y de los niños.

8. Correo electrónico del día 23 de junio de 2023 en el que el señor Pascal Noguier pide la entrega del colegio a la señora Zaida.

Por medio de este correo, el señor Pascal comunica su **decisión de recuperar la casa que alberga el colegio, como si tanto el colegio como el inmueble en el que se encuentra estuvieran bajo su propiedad, desconociendo y vulnerando por completo los derechos de Zaida, la fundadora y propietario del colegio y de sus hijos**. Es importante destacar que, el contrato de arrendamiento de mi representada estaba a punto de vencerse después de los 9 meses no prorrogables, lo que la dejaría sin hogar. Ahora, además de dejarla sin techo, le quita su sustento económico al cerrar el colegio, que era el lugar donde Zaida trabajaba, alimentaba y educaba a sus hijos.

9. Solicitud de medidas de Protección ante la Comisaría de Familia.

Ante la continua y sistemática violencia psicológica y económica que la señora Zaida enfrentaba, siendo su principal preocupación proteger tanto su propio bienestar como el de sus hijos, decidió buscar ayuda al llegar a Colombia. **Con este fin, se dirigió a la Secretaría de la Mujer de Bogotá en busca de orientación y asesoramiento para salvaguardar sus derechos**. La Secretaría, reconociendo la gravedad de la situación, la derivó a la Comisaría de Familia correspondiente, que en este caso fue la Comisaría Novena de Fontibón. En la Comisaría de Familia, la señora Zaida presentó formalmente una solicitud de medida de protección. La medida de protección solicitada buscaba establecer un entorno seguro y libre de abusos para la señora Zaida y sus hijos.

10. Sentencia del Tribunal de Papeete

Se hace evidente la presencia de **violencia institucional** en el caso de mi representada, en la sentencia del Tribunal de Papeete donde las acciones del señor Pascal hacia la señora Zaida se justificaban, mientras que, por el contrario, la violencia experimentada por ella no recibía la misma atención ni consideración. Por otra parte, la insinuación del Tribunal de que la medida de protección propuesta por Zaida en Colombia es simplemente un pretexto para justificar su salida del país con los hijos es profundamente inquietante como se ha señalado con anterioridad. Esta afirmación desestima de manera flagrante la posibilidad de violencia hacia la mujer y sugiere que fue utilizada

como una artimaña para escapar de una situación insostenible. Y configura la violencia institucionalizada en contra de Zaida.

**11. Fallo Comisaría Novena de Fontibón**

Teniendo en cuenta la medida de protección solicitada por la señora Zaida Bernal, con el objetivo de resguardar sus derechos y su integridad, la Comisaría Novena de Fontibón el día 11 de enero de 2024 mediante audiencia dictaminó una medida de protección de carácter definitivo en favor de Zaida.

**12. E-mail del 2 de junio 2023 de Zaida a Padres informando continuación labores escolares en el colegio.**

Con esta se comprueba que la señora Zaida no tenía intenciones de cerrar el colegio, ante los rumores que estaba generando, Zaida informa a los padres de los niños que el colegio iba a continuar las actividades escolares. Este documento desmiente la afirmación del sr. Pascal de que la señora Zaida y él habían decidido de mutuo acuerdo cerrar el colegio.

**13. E mail venta de bienes (material del colegio de Zaida, vendidos por pascal sin autorización.**

Con este correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024, Zaida se encuentra con la noticia de la venta del material del colegio, que el señor Pascal ha vendido de manera abusiva. Estos bienes representaban una parte fundamental de su proyecto de vida: el colegio que había dedicado tanto esfuerzo y tiempo en construir. Es importante destacar que esos bienes eran propiedad de Zaida, ella había contribuido significativamente al pago de estos materiales, lo que hace aún más injusta la acción del señor Pascal. La venta abusiva de estos bienes demuestra una vez más, un acto de violencia económica por parte de Pascal de apoderarse de los bienes de la Sra. Zaida. Esta situación evidencia el desprecio del señor Pascal hacia el trabajo y los logros de Zaida, así como su falta de respeto hacia su labor como profesional.

**B. Pruebas Testimoniales**

**1. Testimonio ELENA RENEE MOLINA**

La declaración de la señora Elene Renee Molina como testigo de los actos de violencia perpetrados por el señor Pascal contra la señora Zaida Bernal, confirma lo expuesto durante el proceso judicial sobre la violencia sufrida por Zaida, así como el grave riesgo que enfrentarían sus hijos si fueran devueltos a Moorea, donde podrían experimentar afectaciones psicológicas y emocionales. En su testimonio, la señora Molina relató los episodios de violencia de los cuales fue testigo y que le constan, destacando algunos aspectos cruciales.

De igual forma, la experiencia de la señora Elena como testigo del difícil momento que vivió la señora Zaida revela la profunda angustia y vulnerabilidad que esta última experimentaba debido al acoso y la violencia ejercidos por el señor Pascal. La señora Elena pudo presenciar directamente el impacto emocional que tuvo en Zaida el recibir el correo electrónico del señor Pascal, en el que este le exigía la entrega del colegio.

*“Del acoso y derribo al que sometió porque he visto el email en el que él le dice que se tiene que marchar porque va a recuperar la casa en el que está el colegio, quedando ella sin trabajo, sin trabajo, sin casa. Es que al igual que cerró el colegio, que era donde Zaida obtenía sus ingresos, también cerró el colegio donde sus hijos recibían su educación.*”

*Y no solo dejó a Zaida en la calle, sino que los hijos iban a pasar a una desescolarización, según me han contado él de forma directa y personal a mí e iban a ser escolarizados a domicilio, **eliminando a zaida de cualquier ecuación que tuviera que ver con la educación de sus hijos, siendo que era directora.***

Toda esta situación ilustra claramente la dinámica de poder desigual entre Pascal y Zaida, donde él actúa de manera egoísta y manipuladora, mientras que ella se ve obligada a enfrentar las consecuencias de sus acciones sin poder defenderse adecuadamente.

De igual forma, a la señora Elene Renee le consta la serie de difamaciones, la campaña de desprestigio en la que se empeñó el señor Pascal, contra la señora Zaida después de que ella se fuera para Colombia, con el fin de dañar el buen nombre y reputación de la señora Zaida, como mencionó la señora Elene ella fue testigo presencial de estos hechos, puesto que en esa semana que la señora Zaida viajó a Colombia ella había quedado encargada del colegio,

*“He sido testigo directa, porque yo estaba ahí y eso nadie me lo ha contado es del acoso y derribo a la que al que se sometió Zaida. Fue una batalla contra la imagen de Zaida como profesional y como persona en el que ningún padre hubiera querido volver a escuchar por parte del señor Pascal por parte del señor Pascal.” 41:47*

*Él hizo sembrar la duda frente a todas las profesoras, como que Zaida no les iba a pagar y eso hizo que las profesoras no quisieran acabar la semana escolar él planteó dudas como cómo va a pagarlos si el dinero, si, ella no tiene un duro perdón es era como en francés, como diciendo ella no tiene de qué pagar si ella ha sido capaz de llevarse a los niños, qué no va a ser capaz de hacer con vosotros”*

De igual forma, ha sido testigo de la forma abusiva en que el señor Pascal vendió los bienes del colegio, para que abrieran un nuevo colegio diferente al de zaida, vendiendo un material que ella pagó, y del que se quiso deshacerse, solo con el objetivo de hacerle daño y afectarla, material el cual, como lo menciona la señora Elene:

49:56

*De hecho, era 1 de los atractivos para para la isla porque el material escolar de Zaida, tengo que decir que era material Montessori Bueno, los que tenemos niños con discapacidades estamos muy metidos en El Mundo Montessori y era un material increíble, increíblemente costoso.*

*Y efectivamente, ese material escolar se vendió a ese colegio no se importe, no sé nada, solamente sé por papás que efectivamente llevan a sus hijos a ese otro colegio, que es exactamente el mismo material y que y que incluso la directora del colegio se refiere al material como el material de Zaida. 44:14*

*Preguntarle yo qué va a pasar con los objetos personales de Zaida, tanto sus objetos del colegio, que me consta que ella ha ido reembolsando poco a poco como sus cosas personales de su vivienda en el que él me ha contestado textualmente” las cosas son de quien las factura.”*

Curiosamente, esta frase coincide con la declaración previa del señor Pascal. Quien en su interrogatorio de parte afirmó lo mismo: (minuto 1:22:12)

***“Salvo error de mi parte, las cosas le pertenecen a quienes las pagan.”***

Haciéndose visible, ese poderío que demuestra el señor Pascal, quien considera ser dueño de todas las cosas y logros adquiridos por Zaida, sin tener en cuenta lo retribuido por la señora Zaida, y considerando que todo es de su

propiedad. Toda esta situación, de vender abusivamente los bienes que tanto trabajo le costaron a Zaida, un material pedagógico, el cual se esforzó para conseguir e implementar una educación distintiva en su colegio, para que el señor Pascal, en su ausencia, sin tan siquiera preguntarle, haya sacado y los haya vendido.

Es posible ver la asimetría económica, y el poder ejercido siempre por el señor Pascal, poder del que se aprovechaba de su estrato socioeconómico, de su comodidad financiera y de que todos los lujosos bienes solamente pertenecían a él, debido a que lo único que tenía la señora Zaida era su colegio, asimetría que pudo corroborar la señora Elene Renee en su declaración.

Asimismo, en la sentencia de primera instancia, el **Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá** consideró la importancia de la declaración ofrecida por la señora Elena Renee, quien fungió como testigo de los actos de violencia. Esta declaración fue crucial para establecer la presencia de violencia psicológica y económica dirigida hacia la señora Zaida Bernal, así como para comprender cómo dicha violencia ha afectado a los menores de edad involucrados.

*“Nótese que la testigo, de nacionalidad española y ya relata que fue una semana que ella se encargó del Colegio y **pudo darse cuenta de manera directa, ese acoso ese hostigamiento en fin de defraudar**, incluso ella dice que comenzó a convencerla de que está también fuera de declarar ante los tribunales y a colocarla en contra de Zaida porque lo que quería era lo que quería era, pues, precisamente dañar su imagen para que Zaida. Según las palabras de la testigo, era que esta no pudiera regresar a la isla por todas esas circunstancias aunado que, igualmente, también le dijo, propinó descalificativos de la persona que estuvo conviviendo por 15 años...*

*Desprestigiándola desde todos los puntos de vista, es decir, no solo desde el punto de vista profesional con los compañeros de trabajo, con los padres de familia, sino igualmente un desde el punto de vista como persona desde el punto de vista como mujer y atendiendo a ello...*

*La suscrita **si considera que la demandada sí fue objeto de violencia de género y que esos actos fueron desplegados por la parte actora, la verdad existe un desequilibrio de poder, una discriminación en contra en la misma** y las decisiones, atendiendo a eso, no pueden estar por encima, como dice la Corte, los derechos de un agresor respecto de los derechos de la víctima, en los que indirectamente sí se pueden ver afectados sus hijos, tanto así que sus hijos prefieren y en su concepto da su opinión, manifestaron que no querían regresar a la Polinesia Francesa.”<sup>3</sup>*

### **C. Interrogatorio de Parte del sr. PASCAL NOGUIER**

El señor Pascal Noguier, en su declaración, relata una serie de hechos a su consideración, inicialmente frente a la evolución de su relación con la señora Zaida y los cambios ocurridos a lo largo de los años. Respecto al colegio donde Zaida ejercía como directora, Pascal afirma que él se encargaba del mismo, insinuando que Zaida no reembolsaba ningún gasto relacionado. Sin embargo, esta afirmación ignora las contribuciones financieras significativas de Zaida, como los pagos de cánones de arrendamiento, que ascienden a 36.872 euros, según los extractos bancarios.

El señor Pascal también afirma ser el financiador del material Montessori utilizado por Zaida en el colegio. No obstante, Zaida reembolsó 14.257 euros por dicho material. Acepta que vendió el material de Zaida sin su

---

<sup>3</sup> Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

autorización. Su actitud refleja que éste no reconoce las contribuciones financieras y laborales de Zaida. Además, el señor Pascal ha mostrado falta de compromiso como padre, descuidando sus responsabilidades financieras, y de crianza con los menores. Por esta razón, Zaida se ve obligada a asumir todos los gastos relacionados con los niños, sin recibir ninguna ayuda económica por parte del señor Pascal, lo que ha afectado significativamente sus recursos personales.

#### **D. Pruebas Adicionales**

Además de las pruebas mencionadas anteriormente, se incorporaron y practicaron otras pruebas, que fueron tenidas en cuenta por la juez a quo, y que incluyeron: **A)** Entrevistas realizadas a los menores Maia y Jules Noguier, **B)** el Dictamen Pericial rendido por el Dr. Belisario Valbuena, y los informes psicológicos elaborados por los profesionales: (1) Ravier-Bougiere-Durand, (2) Lizarda Cárdenas Rincón y (3) Diana Marcela Castro González, (4) Diana Marcela Rodríguez; además del **C)** Informe de verificación de derechos realizado por el ICBF y el **D)** Informe de visita domiciliaria llevado a cabo por el área de trabajo social.

Al respecto, se menciona que se hace un análisis de estas pruebas en el tercer punto, (III Análisis de la excepción de grave riesgo para los menores). Específicamente, se examina la evidencia para demostrar que, SI se cumplen los requisitos de la excepción de 'GRAVE RIESGO', la cual fue declarada probada por el a quo, tal como se establece en el artículo 13 del Convenio de la Haya. Se presta especial atención a la relación entre los hechos de violencia reportados, principalmente dirigidos hacia la madre, y su impacto en los hijos menores.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO. VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ECONÓMICA E INSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA EXCEPCIÓN “GRAVE RIESGO” DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.**

### **a. Violencia Psicológica**

De conformidad con los instrumentos internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAW) y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belém do Pará), integradas al ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, y de los cuales la sentencia de la Juez Primera de Familia de Zipaquirá se refirió al inicio de la sentencia, los cuales condenan la discriminación y violencia contra la mujer, ésta última entendida como:

*“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause **muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto en el ámbito **público como en el privado**.*

*Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor **comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer**, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;(...)*

*c. que sea **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra.*<sup>4</sup>

En nuestro ordenamiento, la **Ley 1257 de 2008** «por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres», en su artículo segundo, establece:

*«Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, **psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer**, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.»*<sup>5</sup>

A su vez, la Corte Constitucional ha definido la violencia psicológica como una violencia más extensa y silenciosa e incluso como un antecedente de la violencia física. Según ONU Mujeres, la violencia psicológica:

*“[c]onsiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a **maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.**”*

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 3 de la **Ley 1257 de 2008**, el daño psicológico es una consecuencia de una acción u omisión destinada a controlar los comportamientos de otras personas por medio de actuaciones como **la intimidación, la manipulación, la amenaza** o cualquier otra conducta que perjudique la salud psicológica de una persona, entre otras.<sup>6</sup>

*“a) **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la **acción u omisión** destinada a **degradar o controlar** las acciones, comportamientos, creencias y **decisiones de otras personas**, por medio de **intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento** o cualquier otra **conducta** que implique un perjuicio en la **salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal**”*

De acuerdo con la Corte Constitucional, esta conducta se materializa mediante patrones **sistemáticos y sutiles de conductas que además de que son imperceptibles físicamente para terceros**, las víctimas, en particular las mujeres, tienden a aceptarla como algo “normal.”

La violencia psicológica genera, entre otras cosas, una afectación en la madurez psicológica de una persona y a su desarrollo personal, así como “*humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento social y familiar, baja autoestima pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*”

De igual manera, la Corte ha anotado que la violencia psicológica tiende a producirse al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo que **“en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”**<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belén Do Pará” Artículos 1° y 2°

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15753-2021 Concepto de violencia contra la mujer

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia 172/2023. Violencia Psicológica

<sup>7</sup> Ídem

La situación descrita evidencia de manera clara la violencia psicológica y económica que la señora Zaida ha experimentado a manos de su expareja y padre de sus hijos. Al respecto, es relevante destacar la sentencia T967/2014, la cual establece cuándo y cómo se configura la violencia psicológica.

*“... La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica**, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo...*

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.”<sup>8</sup>*

Es esencial destacar ante esta instancia judicial que se ha demostrado la presencia de una violencia psicológica sistemática y recurrente, extendida a lo largo de varios años, perpetrada por el señor Pascal contra la señora Zaida Bernal, violencia de la cual se vio obligada a huir.

De la relación de hechos y pruebas presentadas en este caso, queda claramente evidenciado que la señora Zaida B. fue sometida a violencia psicológica por parte de su expareja, lo que resultó en un significativo daño psicológico. Los actos de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, daño de su imagen ante terceros, denigrarla, despreciarla, el hecho de ignorarla en decisiones familiares, de no valorar su aporte en el hogar, no valorar su trabajo, menospreciarla, sacarla de la casa, entre otros actos ejercidos por el demandado, han tenido un impacto directo en la salud psicológica, en la autodeterminación y el desarrollo personal de la señora Zaida B. Por tanto, se ha probado de manera contundente la existencia de violencia psicológica en este caso, tal como lo señaló la señora **Juez de Primera Instancia en su sentencia:**

*“Ella sale de la Polinesia sin avisar por encontrarse en una condición de desprotección, porque el señor se encargó de terminar el Colegio, que era su única fuente de ingresos, porque el señor No le dio de ninguna manera otra alternativa para vivir porque se sintió vulnerado sus derechos de mujer, porque económicamente no tenían respaldo de nadie. Porque también no tenía apoyo familiar de nadie porque se sintió sin ninguna salida para poder seguir estando allá...*

*Fue a la oficina de la Mujer en Polinesia francesa, donde también le cerraron las puertas porque le dijeron que ella era directora de un colegio, no podía ser atendida, ya que la violencia se da en los estratos más bajos.*

*Es de la lógica, concluir que es así, tienen una situación en un país extraño, con dos niños sin un hogar, sin una vivienda, sin un trabajo estable, donde está siendo acosada para que entregue el colegio sin una situación de poder obtener un trabajo, dado la situación de que se presentó entre los padres de familia por el hecho de poder de que ella tuvo que terminar el colegio donde estos padres de familia e incluso acuden al Tribunal, incluso por escrito, ni siquiera de manera verbal a efectos de su contradicción porque simplemente allí se dijo que era un mero escrito donde simplemente por solicitud de la parte actora, les pide el favor que ese testimonio que allí se hace por escrito contrario, son las leyes de allá, pero contrario acá en Colombia no es así.*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 967 De 2014

*Y atendiendo a ello, es una serie de circunstancias en las cuales efectivamente denigran de la parte demandada desde todo el punto de vista, no solo desde el punto de vista como persona, nótese que dicen que es una persona calculadora, es una persona mentirosa, que es una persona violenta, que es una persona agresiva, que era una persona que atacaba a sus hijos pero que llama la atención al despacho, si eso era así porque continuaron, si, efectivamente yo, como madre y como padres respecto de que en el colegio agreden a mis hijos, cómo voy a continuar que mis hijos sigan en ese colegio.”<sup>9</sup>*

## **2. Violencia Económica**

En cuanto a la violencia económica, esta fue definida en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 como:

*“(...) Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier **acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios** a las mujeres por razón de su **condición social, económica o política**. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

De igual forma en la Sentencia **SU-201 de 2021**, la Corte hizo un importante recuento jurisprudencial y un análisis de la normativa nacional e internacional en materia de violencia de género, **incluida la violencia económica ejercida en contra de las mujeres**.

Así mismo, conviene resaltar la referencia que se hizo a la Sentencia T-012 de 2016. **En este caso particular, la Sala de Revisión hizo referencia a la violencia económica como una agresión muy difícil de percibir**, pues se encuentra inmersa en escenarios en donde históricamente el hombre ha ejercido un mayor control sobre la mujer. Aunado a lo anterior, precisó que:

*“[E]n la violencia patrimonial **el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja**. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. **Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes**. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.”*

Seguidamente, dispuso que la violencia económica suele desconocerse por parte de la mujer, pues se disfraza de una supuesta “**colaboración entre la pareja**”

También la Corte Constitucional ha reiterado en este sentido, que la estrategia del hombre es ser el proveedor de la familia por excelencia, **la cual utiliza para impedirle a la mujer participar en las decisiones económicas del hogar y la sitúa en la obligación de rendirle cuentas**.<sup>10</sup>

En este contexto, como se ha relacionado con anterioridad, Pascal ejerce un control y una superposición notable sobre las decisiones de Zaida, la expulsa de la casa, merma la capacidad de Zaida para sostenerse de manera independiente. Esto se intensifica al obligarla a abandonar su empleo y principal fuente de ingresos, el colegio, argumentando que, según su criterio, dicho proyecto no generaba los

<sup>9</sup> Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/2023

suficientes ingresos y beneficios económicos para él. Y al señalar que todo era de su propiedad, desconociendo los derechos de Zaida.

La marcada disparidad en las condiciones económicas entre Zaida y Pascal resalta de manera contundente la conducta desigual y perjudicial de este último hacia Zaida. Ya que mientras ella enfrentaba dificultades financieras para sostener el colegio y mantener a sus hijos. Pascal disfrutaba de una situación económica sólida, respaldada por considerables inversiones y cuantiosos bienes, evidenciando un trato injusto y perjudicial por parte de Pascal hacia Zaida, la cual la ubica en un estado de asimetría económica que agrava la vulnerabilidad en que se encuentra.

Así lo declaró la señora Elena Molina quien afirmó en su declaración:

*“... Pascal tenía una de las casas más bonitas y caras de la isla y un nivel de vida elevado... tiene un barco y un sky y tiene otra casa de 1.300.000 millones de euros, paseos con sus amistades y mucho ocio, Zaida trabajaba en el colegio haciendo la limpieza y dando de comer a los niños en el colegio, se ocupaba de todo ella y quería mantener a Zaida bajo su control (...)”*

Además de todo esto, lo más grave y preocupante es que la conducta del señor Pascal no solo es perjudicial y dañina frente a la señora Zaida su expareja, sino que impacta directamente en sus propios hijos: A pesar de poseer considerables bienes y percibir cuantiosos ingresos, Pascal no contribuye con los gastos de sostenimiento de sus hijos, **MAIA y JULES NOGUIER BERNAL** privándolos de los medios indispensables para vivir.

Además de todo esto, lo más grave y preocupante es que la conducta del señor Pascal no solo es perjudicial y dañina frente a la señora Zaida su expareja, sino que impacta directamente en sus propios hijos: A pesar de poseer considerables bienes y percibir cuantiosos ingresos, **Pascal no contribuye con los gastos de sostenimiento de sus hijos**, **MAIA y JULES NOGUIER BERNAL**, tal como él mismo lo ha reconocido.

Este patrón de violencia y abuso económico hacia mi representada es evidente. Y fue evidenciado por el despacho teniendo en cuenta las pruebas documentales, testimoniales y la relación de hechos allí presentada, **El Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá en su sentencia**, identifica claramente los patrones de violencia económica ejercida por el señor Pascal sobre la señora Zaida:

*Que, si bien Zaida trató de iniciar un emprendimiento para adquirir una autonomía financiera, lo cierto es que siempre existió una dependencia económica durante los 15 años de convivencia por parte de su compañero señor Pascal Charles Javier Noguera, quien es una persona que se acreditó que es una persona jubilada, cuenta con una estabilidad financiera, todos los testigos así lo reconocen, incluso los testigos del actor*

*Debe señalarse que respecto de las muchas formas de violencia que enfrenta a las mujeres, una de ellas, esa violencia económica, la intrafamiliar y en el marco de esta violencia económica y patrimonial, por ser comúnmente el ámbito privado, no está dimensionada debido a su desconocimiento y el bajo registro de denuncias presentadas por las víctimas de este tipo de violencia.  
Se puede entender como aquella acción u omisión que causa un detenimiento, una desigualdad económica con ocasión a una relación sentimental o familiar, entre otras palabras.*

*Nótese que frente al Colegio que era el emprendimiento de su compañera por 15 años, en el que durante esos 15 años no se le reconoció absolutamente ningún derecho de tipo económico de trabajo que esta hizo, por el hecho de que este pagaba el*

*arrendamiento, o de dicho de dicho colegio, incluso los servicios públicos, por cuanto Zaida no tenía los recursos, simplemente este le puso un ultimátum a que debía entregar el Colegio, porque él también lo necesitaba para su para otros fines. Se dice que para su vivienda o incluso para arrendarlo.*

*... Sus derechos le fueron desconocidos y no le fue reconocido absolutamente nada por espacio de esos sin 15 años de convivencia que contrario el demandante, pues es una persona de una posición económica provechosa, ventajosa, pues al decir que ya no quería continuar la convivencia, este simplemente adquiere una vivienda a la cual puede disfrutar, de la cual prefirió pagarle un arrendamiento a la que fuera su compañero.*

**Entonces el despacho efectivamente encuentra que sí se dio una violencia económica, así que puede repercutir en el estado emocional y psíquico de los niños y que les puede causar repercusiones en su salud mental y psicológica, separarlo de su mamá por las circunstancias y que esta, si bien hizo mal en traerlo, si no pedir la autorización, lo cierto es que para el despacho no tuvo otra alternativa, qué alternativa tiene una mujer sola en una isla, alejada de su país con dos niños menores de edad a los que fue obligada a responder en el 50% sin un recurso económico, sin un recurso financiero, incluso para su propia subsistencia.**

*Existe un desequilibrio de poder entre la parte actora y la parte demandada y respecto a esos derechos, pues los niños se van a ver repercutidos en esos derechos, tal como lo avisará a los profesionales que allegaron acá en concepto o respecto del dictamen que igualmente manifestó, manifestó el psicólogo en su pericia, lo que es corroborado igualmente con esos otros dictámenes que fueron a llegados aquí, a este despacho y con la medida de protección y con las declaraciones de las de aquellas personas que estuvieron cerca, así sea por espacio de una semana.”<sup>11</sup>*

### **3. Violencia Institucional**

Es fundamental resaltar que, además de sufrir violencia psicológica y económica por parte del señor **PASCAL NOGUIER**, la señora **ZAIDA BERNAL** también fue víctima de violencia institucional.

Este tipo de violencia, conforme a la definición establecida por la jurisprudencia constitucional, abarca las acciones de **operadores judiciales** que adoptan decisiones fundamentadas en actitudes sociales discriminatorias, lo que perpetúa la impunidad en los casos de violencia contra la mujer.

Es esencial entender que la violencia institucional agrava aún más la situación de la víctima, ya que socava su confianza en el sistema judicial y dificulta su acceso a la justicia. Por lo tanto, es crucial considerar este aspecto al evaluar el caso de la señora **ZAIDA BERNAL**. La jurisprudencia constitucional ha identificado otra forma de violencia llamada “*violencia institucional*”. Esta violencia, ejercida por autoridades administrativas y judiciales, ocurre cuando:

*“(...)el **Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados.**<sup>12</sup> Además, explicó que esa violencia se ve reflejada tanto en la “tolerancia e ineficacia institucional” como en los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño.<sup>13</sup>*

Por lo anterior, la Corte ha reiterado el deber de protección que tiene el Estado, en particular, en la etapa de investigación de los hechos, en donde se requiere de

---

<sup>11</sup> Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 135 de 2017

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2023

personal capacitado para combatir la impunidad de casos de violencia contra la mujer.

En el marco de este caso, la VIOLENCIA INSTITUCIONAL contra la señora ZAIDA BERNAL emerge de manera flagrante en la sentencia dictada por el **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAPEETE** el 30 de octubre de 2023. Dicha sentencia se pronunció en virtud de una acción que instauró Pascal Noguier contra Zaida Bernal para que se definiera el tema de los hijos. Resulta profundamente preocupante que dicho tribunal haya accedido sin reservas a todas las pretensiones del sr. Pascal Noguier, obviando por completo el contexto individual de cada parte involucrada. Además, es alarmante que no se haya aplicado un enfoque de género adecuado, sino más bien se haya discriminado y revictimizado a la señora Zaida en dicho fallo.

La gravedad de la violencia institucional se intensifica al observar cómo el Tribunal, en su argumentación, respalda y justifica en gran medida las acciones del señor PASCAL NOGUIER, sugiriendo que algunos de sus comportamientos de violencia y la campaña de difamación de Pascal en contra de Zaida podrían ser reacciones ante la abrupta separación de sus hijos.

Además, la situación alcanza un nivel preocupante de desconcierto y asombro cuando el Tribunal de Familia Papeete, prejuzga sin ser su competencia, de manera precipitada y sin sustento alguno que la medida de protección propuesta por Zaida en Colombia *"parece más un intento de justificar su salida del país con los hijos"*.

Con esta afirmación se desestima de manera tajante la posibilidad de existir violencia hacia la señora Zaida de parte de Pascal. Y lo más grave es que al afirmar que fue utilizada como un pretexto para abandonar el país con los hijos, se anticipa al fallo de la Comisaría de Familia de Fontibón, que contrario a lo anunciado, el 11 de enero de 2024, decretó medida de **PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a favor de ZAIDA BERNAL y en contra de PASCAL NOGUIER al encontrar probados hechos de violencia psicológica de Pascal a Zaida B.

Además, sorprende la forma en que el Tribunal determinó en la sentencia debía hacerse la **distribución de los alimentos de los hijos**, señalando que los gastos escolares y médicos, **se repartirían en partes iguales entre los progenitores** (p. 8 de la sentencia) esto, en total desconocimiento de las circunstancias individuales de cada padre, ni el notable desequilibrio económico y de poder entre Pascal N. y Zaida B. Esta sentencia evidencia una clara falta de sensibilidad hacia la situación particular de la señora **ZAIDA BERNAL**, perpetuando así la violencia institucional de la que se ha hablado, lo que revela la discriminación que ha sufrido Zaida por parte de las autoridades judiciales francesas. esto en contra de la misma ley francesa por cuanto el **CÓDIGO CIVIL FRANCÉS** también señala, al igual que el colombiano, que los alimentos se deben pagar en proporción a las facultades de los padres.<sup>14</sup>

Las declaraciones contra Zaida no solo muestran signos de revictimización, sino también un desconocimiento flagrante del enfoque de género en la toma de decisiones judiciales, lo que evidencia una clara parcialidad, a favor de Pascal

---

<sup>14</sup> **CODIGO CIVIL FRANCÉS** Artículo 208

Los alimentos sólo se conceden **en proporción a la necesidad del que los reclama** y a la **fortuna del que los debe**. El Juez puede adecuar, aun de oficio, y según las circunstancias del caso, la pensión alimenticia a una cláusula de estabilización permitida por las leyes en vigor.

Noguier en contra de Zaida, con fundamento en unas declaraciones escritas allegadas por Pascal de algunas personas que denigran de la persona de Zaida, contra las cuales ella no pudo refutar, contraviniendo los principios establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales,

Según lo señalado por el despacho en la sentencia de primera instancia del **Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá**, las declaraciones mencionadas que se allegaron ante el Tribunal de Papeete (Francia) resultaron injuriosas contra la señora Zaida. Estas declaraciones no le otorgaron la oportunidad de rebatirlas y fueron utilizadas por el Tribunal de Papeete para emitir un fallo a favor del señor Pascal.

*“Claro que debe señalarse que, si bien acá se inició una acción ante el Tribunal, debe indicarse que revisado la misma, efectivamente, reitero, así se iniciaron un poco una cantidad de acciones, primero, desacreditando a la imagen de Zaida, tal como aquí, los mismos testigos de la parte actora lo dijeron, donde **dijeron es calificativos despectivos en contra de Zaida desde el punto de vista como persona y desde el punto de vista como profesional**, segundo en situaciones que igualmente se avizoran, esas declaraciones que rindieron ayer ante ese ante ese tribunal que al parecer **simplemente es mandar un escrito y hace parte del material probatorio**, si no sé si deba ratificarse allí, en esa legislación, esos dichos que simplemente mandan una certificación, como le dijo la testigo y entonces esa actitud es de defraudación de esa imagen de Zaida nótese que de retornar a la isla; se pregunta el despacho, entonces, si retorna Zaida a la isla, muy seguramente frente a esa denuncias de secuestro de los menores es una acción de carácter Penal, muy seguramente esta va a ser apresada por esa conducta y esa denuncia que tiene allí en la isla...”<sup>15</sup>*

#### **4. Diversas formas de violencia y el desamparo legal en los derechos de Zaida Bernal derivado de la Convivencia no Matrimonial en la Polinesia Francesa**

Aunado a lo anterior, se debe agregar que las anteriores formas de violencia se intensificaron por el hecho de la falta de garantías que enfrentaba la señora Zaida en Francia, (Moorea, isla de la Polinesia Francesa). Esto se debe a que no estaba casada con el señor Pascal, sino que se encontraba en una unión de hecho, **-Concubinato** a la luz de la legislación francesa-<sup>16</sup> figura que no reconoce ningún derecho personal, ni patrimonial, dejándola aún más desprotegida.

Al respecto se resalta que **RECOMENDACIÓN GENERAL N.º 29** Del Comité CEDAW relativa al artículo 16 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala su preocupación por las consecuencias económicas para la mujer del matrimonio, tras las rupturas de pareja, el divorcio, la separación y la muerte que han ido en aumento.

Esta Recomendación de la CEDAW señala que los estudios realizados en algunos países han puesto de manifiesto que, mientras que los hombres suelen experimentar pérdidas de ingresos pequeñas, incluso mínimas, **después del divorcio o la separación, muchas mujeres experimentan una reducción sustancial de los ingresos del hogar y una mayor dependencia de la asistencia social,**

---

<sup>15</sup>Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

<sup>16</sup> **CODIGO CIVIL FRANCÉS** Art. 515-8 **EL CONCUBINATO** es una unión de hecho, caracterizada por una comunidad de vida que tiene carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas de sexo diferente, o del mismo sexo, que viven en pareja.

cuando existe. En cualquier parte del mundo, los hogares encabezados por mujeres tienen más probabilidades de ser pobres. (...)

La recomendación señala que ***“pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes.”***

Adicional se afirma que en los **casos de uniones de hecho sin marco jurídico** que reconozcan derechos:

***“las mujeres pueden verse expuestas a riesgos económicos cuando finaliza una relación de convivencia, incluso aunque hayan contribuido al sostenimiento del hogar y a crear otros activos”.***

Afirma entonces que existe discriminación de la mujer en uniones de hecho cuando no se les reconoce derechos y que los Estados deben tomar medidas para proteger sus derechos.<sup>17</sup>

Este es el caso de la señora Zaida, quien convivió en unión de hecho **-concubinato-** para la ley francesa, con su pareja durante 15 años sin tener derecho alguno ni personal ni patrimonial derivado de la convivencia. A lo largo de esta relación, Zaida no podía reclamar ningún derecho por no estar casada con Pascal, y experimentó diversas formas de violencia, incluyendo la económica y la psicológica, lo que la dejó en una situación de vulnerabilidad significativa ante la ley.

Se observa claramente, a lo largo de la documentación presentada por la señora Zaida, que el señor Pascal **aprovechó dicha situación e ignoró en su mayoría las contribuciones y aportes realizados por ella en la construcción y mantenimiento de la familia.** Es importante resaltar que, en múltiples ocasiones, Pascal afirmó que el dinero generado era exclusivamente de su propiedad, desconociendo así las aportaciones de Zaida al hogar. En sus palabras: *“salvo error de mi parte, las cosas son de quien las paga” (afirmación de Pascal en el interrogatorio de Parte)*

Además, Pascal no reconoció el valor de las contribuciones económicas y no económicas de Zaida durante la unión, negándole el derecho a recibir una compensación por la pérdida de su medio de trabajo, que él mismo había provocado. Después de la separación, a Zaida se le negó el acceso a la segunda casa que Pascal había adquirido, lo que la obligó a irse de la casa sin ningún bien, luego de 15 años de convivencia con el señor Pascal, por lo que era evidente su situación de desprotección.

## **5. Violencia Y Perspectiva De Género en los Procesos de Restitución Internacional de Menores de Edad**

Los actos de violencia perpetrados por el señor **PASCAL NOGUIER**, los cuales fueron evidenciados a lo largo del proceso judicial mediante las pruebas presentadas, también han sido puestos en conocimiento a las autoridades de familia,

---

<sup>17</sup> Recomendación general N.º 29: Relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). CEDAW/C/GC/29

<https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2013/es/131859>

como lo es la **COMISARÍA NOVENA DE FONTIBÓN**, la cual impuso en contra del señor Pascal N. MEDIDA DE PROTECCIÓN y ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia psicológica y cualquier otro acto que atente contra la integridad de la señora **ZAIDA BERNAL** y a acudir a tratamiento Terapéutico o psicológico para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares. Así mismo a la señora **ZAIDA BERNAL** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima de violencia ejercida contra ella.<sup>18</sup>

Por consiguiente, a la luz de lo expuesto a lo largo del procedimiento judicial y teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, así como las excepciones previamente mencionadas en los casos de restitución internacional de menores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los precedentes de casos similares han destacado la necesidad de aplicar una **perspectiva de género** en tales procesos.

En situaciones donde se evidencie violencia hacia uno de los progenitores, esta perspectiva de género se convierte en una excepción crucial en los casos de restitución internacional de menores de edad. Esto en razón a que las consecuencias nocivas de la violencia en estos casos no solo implican la afectación directa de la mujer, sino que trascienden e impactan en el interés superior del niño, como una víctima indirecta de aquella situación

La aplicación de una perspectiva de género en los procesos de restitución internacional de menores de edad es posible, a pesar de que la competencia del juez en estos casos está limitada a la necesidad de arribar de forma urgente a una decisión sobre la restitución, para que luego sea discutido el derecho de custodia de los menores de edad. En efecto, las consecuencias nocivas de la violencia en estos casos no solo implican la afectación directa de la mujer, sino que trascienden e impactan en el interés superior del niño, como una víctima indirecta de aquella situación.<sup>19</sup>

En tal sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL advierte que pueden existir contextos en los cuales las circunstancias que dan lugar al inicio del trámite de **Restitución Internacional resulten mediadas por escenarios de violencia intrafamiliar y de género en contra de las madres.**<sup>20</sup> En aquellos eventos, la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y en concreto el artículo 13.1.b establece que:

*“(...) la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: **b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.**”, en el marco del ordenamiento superior, **debe garantizar el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencias y el derecho de los niños a estar en un ambiente que garantice su bienestar.**”*

De igual forma, la Corte Constitucional señala que, en asuntos que involucren violencias contra la mujer, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que:

*“(...) una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de*

---

<sup>18</sup> medida de protección del 11 de enero de 2024 de la Comisaría Novena De Fontibón

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia 275 del 2023

<sup>20</sup> Ídem

estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”<sup>21</sup>

De esta manera, tienen la obligación de: “(i) comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; (ii) **analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer**; (iii) identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; (iv) identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres – interseccionalidad–, (v) utilizar un lenguaje no sexista; (vi) despojarse de prejuicios y estereotipos de género; (vii) conocer y aplicar, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad”

De igual forma la Corte ha sido insistente en hacerle un llamado a la organización estatal y, en especial, a las autoridades judiciales, para que, en aras de cumplir con **su obligación de prevenir y propiciar una vida libre de violencia para las mujeres, se resuelvan casos con perspectiva de género, y no solamente aquellos catalogados como “graves.”**

Esta perspectiva fue considerada y aplicada por el a quo en primera instancia, resaltando el deber de los operadores judiciales de aplicar el enfoque de género en los casos de violencia, como ocurre en el presente asunto.

*“Debe ser que en ese sentido debe señalarse que esa violencia prevista en ese artículo segundo de la Ley 1257, que habla además de la violencia económica, emocional, psicológica, debe ser no solamente del punto de vista del público o el privado. En el privado que en el público cuando se hace delante de todo el mundo, en el privado, tratándose de violencia doméstica, pues debe señalarse que las víctimas sólo tienen su propia, incluso su misma versión, su propia versión y debe flexibilizarse, por eso, ese material probatorio en pro de esas víctimas que son que alegan violencia, violencia de género y en el contexto de la familia.*

*De conformidad con el acervo probatorio, debe señalarse que analizada desde la perspectiva de género en el caso que nos encontramos frente, vemos que nos encontramos frente a una mujer que cual alega maltrato, psicología y económica por parte de su expareja, padre de sus hijos, **la ocurrió lejos de su familia en un país ajeno al que llegó en busca de oportunidades.***

*Lo que hace inevitable ineludible del enfoque diferencial, porque eso pertenece a un género que, de forma inocultable, debido a patrones socioculturales que se fueron construyendo y afrontando a lo largo de la historia en nuestra sociedad. Y que desafortunadamente, no han logrado erradicarse en la época actual han conllevado a que **la mujer fácilmente sea objeto de perjuicio de discriminación y de violencia por la imposición de estereotipos de género**, así como que en la mayoría de casos esté en una asignatura de poder que en ciertos escenarios, como lo es frecuentemente en el ámbito familiar, los hace vulnerarse notorio y de público conocimiento que la mujer hace parte de ese colectivo históricamente desventajoso, **primordialmente por conductas machistas, desconociendo el aporte que ella hacia el bienestar de la familia y que este le se le niegue su reconocimiento.***

*Lo que implica, entre otras cosas, **que los derechos del presunto agresor no pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de quien dice ser víctima**, sin que eso signifique parcialidad en el juzgador que se flexibilice el rito procesal que*

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. sentencia T-028/2023

*existe en torno a los medios de prueba que se le dé significativa relevancia a la declaración de la presunta víctima y, a su vez, se privilegie los indicios.*

*Esto en razón a que, en los casos de violencia psicológica y doméstica, el juez se enfrenta a un mayor grado de dificultad probatoria si se tiene en cuenta, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.*

*Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de abrir los espacios de **intimidación familiar a sus amigos más antiguos, en esta medida desde una perspectiva de género.***

**III. ANÁLISIS A LA EXCEPCIÓN “GRAVE RIESGO” DE QUE LA RESTITUCIÓN DE LOS MENORES LOS EXPONGA O LOS SOMETA A UN PELIGRO FÍSICO O PSÍQUICO O DE CUALQUIER OTRA MANERA LO EXPONGA A UNA SITUACIÓN INTOLERABLE. (CONVENIO DE LA HAYA ART. 13 (B))**

Las pruebas presentadas durante el proceso judicial y las declaraciones de los testigos confirman la existencia de un patrón sistemático de violencia psicológica y económica ejercida por parte del señor **PASCAL NOGUIER** sobre la señora **ZAIDA BERNAL**, lo cual representa un grave riesgo para su bienestar y grave riesgo de peligro físico o psíquico que lleva a los niños a una situación intolerable, que se agravaría en el evento en que se ordenara la restitución de los niños a la Polinesia francesa, y es más si esto sucediera sin su progenitora. Por tanto, la sentencia del Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá debe confirmarse en el sentido de declarar probados los hechos que dan lugar a la aplicación de la excepción consagrada en el art. 13 (B) del Convenio de la Haya, por el grave riesgo y el daño psicológico y emocional que podría generar a los menores de edad su restitución a la Polinesia Francesa.

La guía de buenas prácticas, titulada "***GUÍA PARA OPERADORES SOBRE EL ARTÍCULO 13 (1) (B) DEL CONVENIO SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES DE 1980***"<sup>22</sup>, ofrece orientación en la aplicación del Artículo 13 (b) y clarifica que la excepción implica la determinación de ***grave riesgo*** para el niño, y esto puede implicar también el daño al progenitor y en ciertas circunstancias crear un grave riesgo que la restitución ponga en peligro al niño:

Al respecto aclara:

*“Pero el daño al padre o a la madre, ya sea físico o psíquico, podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o lo ponga de cualquier otra manera en una situación intolerable. La excepción del artículo 13(1)(b) **no requiere, por ejemplo, que el niño sea la víctima directa o principal del daño físico si existe prueba suficiente de que, como consecuencia del riesgo de daño dirigido al padre o madre sustractor, existe un grave riesgo para el niño.***

Además, agrega:

*“La palabra “grave” califica al riesgo y no al daño hacia el niño. Indica que el riesgo debe ser real y alcanzar un cierto nivel de seriedad para ser caracterizado como “grave”. En cuanto al nivel del daño, este debe representar una “situación*

<sup>22</sup> Guía para operadores sobre el Artículo 13 (1) (b) del Convenio sobre la Sustracción de Menores de 1980. Hague Conference on private international Law. Conference de la Heye de droit international privé. Pág. 27

*intolerable”, esto es, una situación que no se debería esperar que un niño tolere.” El nivel relativo de riesgo necesario para poder constituir un grave riesgo puede variar, no obstante, dependiendo del carácter y de la seriedad del daño potencial hacia el niño”<sup>23</sup>*

### 1) CARÁCTER PROSPECTIVO DE LA EXCEPCIÓN

En el mismo sentido ha señalado que esta excepción tiene un **CARÁCTER PROSPECTIVO** lo que significa que se refiere a la **evaluación de riesgos futuros para el menor en caso de ordenar su restitución**. En otras palabras, se trata de analizar si existe **un grave riesgo futuro de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico**, o lo coloque en una situación intolerable en el futuro.

Al respecto aclara:

*“Por ende, mientras que el examen de la excepción de grave riesgo suele requerir un análisis de la información/pruebas provistas por la persona, institución u otro organismo que se opone a la restitución del niño (en la mayoría de los casos, el padre o madre sustractor), **no debe limitarse solamente a un análisis de las circunstancias anteriores o vigentes** al momento del traslado o de la retención ilícitos. **Por el contrario, requiere mirar hacia el futuro**, esto es, a **las circunstancias que existirían si el niño fuera restituido inmediatamente**. El examen de la excepción de grave riesgo también debería comprender, si se estimare necesario y apropiado, la consideración de la disponibilidad de medidas de protección adecuadas y eficaces en el Estado de residencia habitual”<sup>24</sup>*

En el presente caso, queda claro que se cumplen las condiciones requeridas en la excepción para denegar la restitución de los niños. La evidencia de violencia doméstica y control coercitivo perpetrado por Pascal sobre Zaida, junto con el impacto que esto ha tenido en los hijos, sugiere claramente la presencia de un grave riesgo. Por tanto, existe un fundamento sólido para argumentar que la restitución de los niños a Francia los expondría a un peligro físico o psicológico, o los situaría en una condición intolerable.

Esta argumentación se sustenta en **las pruebas que demuestran el impacto emocional y psicológico en los niños** al ser separados de su madre, así como el entorno hostil y controlador que enfrentarían en caso de regresar con el señor Pascal.

En el presente caso, se presenta una serie de circunstancias que evidencian un grave riesgo para el bienestar físico, psicológico y económico de Zaida Bernal y de sus dos hijos, MAIA Y JULES NOGUIER BERNAL. Pascal, el padre de los niños, ha perpetuado una situación de violencia psicológica y económica sistemática contra la madre, Zaida B. Esto ha generado un entorno hostil y peligroso que puede impactar directamente en la seguridad y el bienestar de los menores si son regresados a la Polinesia francesa.

### 2) EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

Al respecto se resalta que precisamente el principio fundamental del proceso de restitución es el interés superior de los menores de edad. Esto significa que, en

---

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Ibidem

cualquier acción, ya sea en el ámbito familiar, judicial, educativo, de salud o social, se deben considerar factores como su seguridad, salud física y mental, educación, afecto, y cualquier otro aspecto que promueva su bienestar y desarrollo óptimo, debe privilegiarse el interés superior del menor. En este sentido, el interés superior del menor debe aplicarse en tanto se compruebe que existe grave riesgo de que la restitución ponga en grave riesgo de peligro a los menores. Tal como lo señaló la sentencia de primera instancia.

Al respecto, en el marco del bloque de constitucionalidad, se encuentra el Convenio sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, literal 1, establece que:

*“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

El interés superior del niño, según la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, es un (1) **DERECHO SUSTANTIVO** que debe primar al tomar decisiones que afecten a los niños. (2) **ES UNA OBLIGACIÓN INTRÍNSECA** de los Estados, es (3) **UN PRINCIPIO JURÍDICO INTERPRETATIVO** y una (4) **NORMA DE PROCEDIMIENTO**. Adicional, todas las autoridades deben considerar las particularidades de cada niño para garantizar sus derechos fundamentales.

En este sentido la Corte constitucional precisó frente a las autoridades que:

- (i) Deben contrastar las “**circunstancias individuales, únicas e irrepetibles**” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil
- (ii) Cuentan con un margen de **discrecionalidad** para determinar las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso
- (iii) Las decisiones judiciales deben **ajustarse al material probatorio recaudado**, considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar los conocimientos técnicos y científicos del caso. Esto, para **garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el niño, la niña o el adolescente**. El requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional.
- (iv) Los funcionarios judiciales deben ser especialmente **diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos**. Lo expuesto, en atención al impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad.
- (v) Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, la Corte mediante la Sentencia **T-006 de 2018**, consideró que los escenarios de violencia al interior de la familia atentan contra el interés superior de los niños porque **los convierte en víctimas indirectas de la misma**.

En particular, en los PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, sostuvo que **el regreso de un menor de edad a su país de origen podría no ser lo más adecuado, porque a su retorno podría verse afectado negativamente** debido a **“la notoria animadversión entre sus padres y a la prolongación de los pleitos en torno a la presunta violencia que se han propinado recíprocamente”**.

Con todo, la autoridad judicial debe verificar el efecto que la violencia produce en el niño tras su restitución a su Estado de residencia habitual y si tal efecto alcanza el umbral de “grave riesgo”. Para ello, debe evaluarse la naturaleza, la frecuencia y la intensidad de la violencia, así como las circunstancias en que aquella puede manifestarse.

En todo caso, se afirma que es fundamental reconocer que **la interpretación del Convenio de La Haya no debe prevalecer sobre el interés superior de los niños**. Más allá de los requisitos formales establecidos en el convenio, es crucial considerar si la restitución de los niños conlleva un grave riesgo para su bienestar. Esto implica evaluar detenidamente si existen circunstancias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de los niños al ser restituidos a su lugar de origen.

En última instancia, La Corte afirma que el objetivo principal debe ser proteger el bienestar y los derechos de los niños, incluso si esto implica no aplicar estrictamente las disposiciones del Convenio en determinados casos.<sup>25</sup> Es crucial, considerar que la excepción de **GRAVE RIESGO** aborda una serie de situaciones peligrosas, como el **maltrato y la exposición a violencia doméstica y psicológica perpetrada por el padre o madre privado del niño contra el padre o madre sustractor**.

3) **EFFECTOS DE LA VIOLENCIA SOBRE LA PROGENITORA ZAIDA Y SUS IMPACTO EN LOS NIÑOS MAIA Y JULES NOGUIER BERNAL.**

Los niños Maia y Jules han estado expuestos a la violencia doméstica dirigida contra Zaida, lo cual ha tenido un impacto significativo en ellos.

Al respecto, el artículo 19(1) de la **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** establece:

*“los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual [...]”*

Así mismo, en la **OBSERVACIÓN GENERAL N° 13 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** se aclara que la “**VIOLENCIA MENTAL**” puede consistir en “**exponerlo a la violencia doméstica**”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-202-2023

<sup>26</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), artículo 19: Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, p. 9.

Así mismo En un estudio de 2005 de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** sobre violencia doméstica en 10 países<sup>30</sup>, señala:

*“[l]a violencia ejercida contra la mujer tiene unas repercusiones mucho mayores que el daño inmediato causado [...] Tiene **consecuencias devastadoras para las mujeres** que la experimentan, y un **efecto traumático para los que la presencian, en particular los niños**”*

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), artículo 19: Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia señala:

*“Varias investigaciones de las ciencias sociales respaldan estas observaciones, y precisan que hay correlaciones entre la exposición del niño a la violencia doméstica, ya sea directa o indirecta, y problemas durante la infancia del niño o que posteriormente se manifiestan en su vida adulta<sup>32</sup>.*

*Estos problemas pueden consistir en una mayor proporción de comportamientos **“agresivos y antisociales” y “temerosos e inhibidos”, en “habilidades sociales deficientes”, y tasas de “ansiedad, depresión, síntomas de traumatismos y problemas de temperamento”<sup>33</sup> más altas que el promedio. También se ha constatado que el nivel de daño en el niño en situaciones particulares de violencia familiar varía según la presencia o ausencia de otros factores como el abuso de sustancias por parte de uno de los padres, la presencia de una persona que lo proteja o la presencia de otros factores de protección<sup>27</sup>***

Esta exposición a los hechos de violencia dirigidos hacia la madre ha dejado una marcada impresión en los niños y, por ende, fue considerada de manera integral por el juez a quo al dictar el fallo, a fin de proteger el interés superior de los niños.

Se resalta que este impacto quedó en evidencia en los informes psicológicos de atención y en el dictamen pericial realizado.

### **3. 1. INFORMES PSICOLÓGICOS DE ATENCIÓN DE ZAIDA Y LOS DOS HIJOS MAIA Y JULES NOGUIER BERNAL**

Dentro del proceso obran los informes de las doctoras: (1) **C. RAVIER-BOUGIERE-DURAND**, (2) **LIZARDA CÁRDENAS RINCÓN**, y (3) **DIANA MARCELA CASTRO GONZÁLEZ**, (4) **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO** quienes han sido consultadas **por la señora Zaida B. Para brindar acompañamiento terapéutico y profesional a la madre y a sus dos hijos fruto de la situación que han vivido, tanto en Francia como en Colombia.**

Estos informes brindan información relevante sobre el proceso que han llevado a cabo durante varios meses la señora Zaida y sus dos hijos MAIA y JULES NB.

3.1.1. Frente al informe rendido el día 5 de septiembre de 2023, por la profesional **C. RAVIER-BOUGIERE-DURAND**, psicóloga clínica, quien atendió en la Isla Moorea a Zaida B y a sus hijos, quien señala: *“Este encuentro se enmarca dentro de un proceso de separación matrimonial en el marco de un clima familiar conflictivo.”*

Así mismo el informe refiere que el 23 de mayo de 2023 recibió a los hijos de la pareja Maia y Jules y entre otros asuntos refiere frente a ellos:

---

<sup>27</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), artículo 19: Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, p. 9

*“Hay que señalar, sin embargo, que los niños NOGUIER BERNAL **parecían en una situación delicada, ya que estaban expuestos a los sentimientos de sus padres.** Se había hecho un llamamiento a la vigilancia para prevenir el riesgo de deriva afectiva. Es imperativo que los padres sean conscientes del impacto de su propio comportamiento en la salud mental, física y emocional de sus hijos.”*

El informe psicológico realizado en mayo de 2023 revela que tanto Zaida como sus hijos están experimentando para la fecha un notable malestar emocional como consecuencia del conflicto familiar que se estaba viviendo. Es crucial destacar que estos efectos se identificaron antes del viaje de Zaida y sus hijos a Colombia, lo que sugiere que el deterioro en el bienestar emocional no solo afecta a Zaida, sino también a los niños Maia y Jules quienes han sido afectados negativamente y se describen como en “**situación delicada**”, por ser expuestos a los sentimientos de sus padres.

### **3.1.2. Informe de la dra. Lizarda Cárdenas, terapeuta familiar sistémica, de la Fundación HOCAES**

Se destaca en su informe que Zaida y sus hijos comenzaron un proceso terapéutico en agosto de 2023 para buscar apoyo tras su cambio de residencia. En el análisis, se abordan algunas situaciones de violencia experimentadas por Zaida y las posibles repercusiones en los niños como consecuencia de estas experiencias:

*“Considero que una de las consecuencias directas en los niños, al padecer la madre violencia psicológica y económica se visualizará en las etapas de la vida, en la toma de decisiones, inseguridad, dificultad al relacionarse con sus pares, generar resentimiento a hacia los hombres en el caso de la niña, miedos, baja tolerancia a la frustración. Las consecuencias en los niños son un riesgo no solo para la salud mental, sino emocional, afectiva y social porque se deriva de sus progenitores, específicamente cuando se ha generado este tipo de violencias.”*

Adicional el informe refiere la importancia de que los niños permanezcan con la madre ya que ella muestra responsabilidad, capacidad emocional y afectiva para cuidar de ellos y satisfacer sus necesidades:

*(...) Es importante resaltar que, en el proceso de acompañamiento terapéutico, en Zaida se evidencia, responsabilidad como madre, atendiendo completamente las necesidades que surgen de las edades en las que se encuentran. Por tal motivo se recomienda que los niños continúen con la madre, de esta manera el impacto de abandono evita generar trauma, ya que la madre cuenta con las condiciones emocionales y afectivas para la protección y cuidado.*

*Lo anterior se basa en un orden que se da en los sistemas de las familias, contemplando claramente la importancia de las dos figuras paterna y materna, pero en este caso es importante por el desarrollo integral de los niños que ellos estén con la madre”*

*“Nuevamente valoró la posición abierta y respetuosa que Zaida ha mostrado frente a la comunicación del padre con los niños (...)”*

### **3.1.3. Informe de valoración y diagnóstico psicológico de la dra. Diana Marcela Castro González.**

El informe refiere la aplicación de evaluación psicométrica a Zaida que revela un alto nivel de agresión psicológica en la relación de pareja de Zaida, destacando una falta de agresión física pero una correlación significativa entre la negociación y la agresión psicológica, lo que sugiere que la violencia psicológica fue una constante en la relación de Zaida y su expareja, incluso antes de su separación, lo que indica un ambiente de interacción negativo y perjudicial para Zaida y sus hijos.

Adicionalmente de forma general las conclusiones del informe psicológico sugieren que los niños MAIA y JULES tienen una relación sólida y de dependencia emocional con su madre, quien actúa como figura de protección y cuidado. Se identifican algunos patrones de comportamiento preocupantes en los niños, como el bloqueo emocional y la somatización de emociones en la hija mayor MAIA, así como la necesidad de atención y sobreprotección de JULES. Estos hallazgos indican que la separación de los niños de su madre podría exacerbar su malestar emocional y afectar su bienestar psicológico. Además, se señala la importancia de proporcionar un entorno estable y cuidadoso para satisfacer las necesidades emocionales de los niños, lo que sugiere que la separación de su madre podría ponerlos en una situación de grave riesgo emocional.

#### **3.1.4. Reporte de atención de los niños Maia Noguier Bernal Y Jules Tearii Noguier Bernal, de la Trabajadora Social Diana Marcela Rodríguez Castro el día 14 de enero de 2024**

Dicho informe destaca lo siguiente:

- **Reporte de atención Maia Noguier:**

*“Desde el aspecto familiar se percibe la cercanía que tiene la niña con la madre, viéndola como figura protectora, quien provee cuidados y seguridad, cabe anotar, que existe sintonía emocional entre Maia y Zaida a partir de la empatía y comprensión. En cuanto al padre refiere que ha tenido contacto con él, concibiéndolo como una persona gentil; por otro lado, comparte actividades de Juego con su hermano Jules con quien muestra cercanía y diferencias, las cuales son acordes al ciclo vital.”*

- **Reporte de atención Jules Noguier:**

*“Desde el aspecto familiar expresa que le gustaría que el padre viviera con ellos en Colombia; manifiesta su gusto por la compañía, cercanía, enseñanzas y experiencias de vida que tiene con la madre a partir del juego, cuidado y protección; en cuanto a su hermana comparte y disfruta del juego, a pesar de las diferencias en su ciclo vital.”*

Estos informes de los niños revelan una conexión estrecha entre los niños entre sí y su madre, donde la madre figura como protectora que brinda cuidado y seguridad.

#### **3.2. Informe de valoración psicológica para verificación de derechos realizados por la dra. Paula Michelle Ramírez, adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

El informe de valoración psicológica realizado por la psicóloga del bienestar familiar, con el propósito de verificar los derechos de los niños, indica que estos mantienen vínculos afectivos sólidos con su madre y hermana, y que residen en un hogar que salvaguarda sus derechos fundamentales, sin evidencia de vulneración de estos.

En cuanto a la atención en salud recibida por los niños, se destaca las condiciones higiénicas y presentación personal adecuadas, sin indicios de maltrato físico. El informe también identifica y verifica que los niños Maia y Jules tienen acceso a un sistema integral de salud, educación, alimentación y

vestimenta adecuados para su crecimiento y desarrollo. Se resalta la existencia de vínculos afectivos estrechos y significativos en el entorno familiar monoparental encabezado por la madre, el cual proporciona factores protectores a los menores. Asimismo, se destaca la presencia de canales efectivos de comunicación entre los miembros de la familia, así como la adaptación satisfactoria al nuevo lugar de residencia y la observancia de pautas de crianza adecuadas, sin evidencia de vulneración de derechos.

En la conclusión del informe, se establece que:

- Derechos de protección: Garantizados
- Custodia y cuidado personal: Garantizados
- Derechos a los alimentos: Garantizados
- Derecho a la identidad: Garantizados
- Derecho a la educación: Garantizados
- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: Garantizados
- Derecho a la integridad personal: Garantizados

El informe de verificación de derechos emitido por el ICBF destaca la adaptabilidad de los menores de edad al entorno colombiano, evidenciando el excepcional cuidado, protección y crianza proporcionados por la señora Zaida Bernal hacia sus hijos. Reiterándole la importancia del vínculo afectivo y la necesidad fundamental de que los niños permanezcan junto a su madre para garantizar un crecimiento saludable y un desarrollo óptimo, asegurando el bienestar integral de sus hijos, brindándoles un ambiente seguro, amoroso y propicio para su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Donde se subraya la importancia del vínculo afectivo entre madre e hijos como un factor determinante en el desarrollo emocional y psicológico de los menores. Destacándose que la presencia constante de la madre proporciona seguridad, estabilidad emocional y un sentido de pertenencia fundamental para el desarrollo sano y equilibrado de los niños.

### **3.3. Entrevista a los menores ordenado por el Juzgado 1 de Zipaquirá, realizada por la COMISARÍA TERCERA DE CAJICA de fecha 20 de febrero del 2024**

El informe emitido por la COMISARÍA TERCERA DE CAJICÁ el 20 de febrero de 2024, y posteriormente enviado al Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá, detalla una entrevista realizada a los menores de edad MAIA Y JULES NOGUIER

En relación con la menor Maia Noguier Bernal, el informe de la Comisaría de Cajicá indica que se encuentra en óptimas condiciones tanto en su aspecto personal como en los factores de protección. Se destaca el papel de su progenitora en su cuidado, su asistencia a una institución educativa, su afiliación al sistema de salud y su estabilidad emocional. Además, expresa su satisfacción por vivir bajo el cuidado de su madre, la señora Zaida Bernal, y se muestra contenta con la comunicación telefónica y las visitas de su padre.

En cuanto al menor Jules Noguier, también se observa estabilidad emocional y un desarrollo estable en diversas áreas de su vida. Presenta una adecuada apariencia personal, está afiliado al sistema de salud y está matriculado en una institución educativa. Según el informe mencionado, no se identifican

factores de riesgo para el menor bajo el cuidado de su madre, y él también expresa su felicidad por vivir con la señora Zaida Bernal.

El informe en cuestión fue plenamente considerado por el Despacho al emitir la sentencia de primera instancia.

*“Nótese que igualmente los niños y en esta audiencia fueron entrevistados a través de la comisaría de familia y allí estos cuentan y dicen y opinan que ellos se sienten bien en Colombia, que no quieren retornar a la Polinesia francesa, que su opinión frente a esa circunstancia de retorno dice que, pues ellos están en feliz en este país y que su madre, pues obviamente ha ejercido y ha garantizado cada uno de sus derechos, tal como puede verse allí y de manera independiente y sola, porque tampoco el demandante está suministrando alimentos y no es excusa que porque existe este proceso de restitución, no debe responderse por los alimentos.”<sup>28</sup>*

#### **3.4. Informe de visita domiciliaria realizado por el área de trabajo social el 20 de febrero de 2024.**

Durante la visita llevada a cabo por la trabajadora social, según el informe correspondiente, se destaca el papel materno ejercido por la señora Zaida Bernal. Se ha evidenciado su compromiso en diversos aspectos, tales como el acompañamiento en el proceso educativo, de salud y en actividades extracurriculares, así como su participación en procesos terapéuticos tanto para ella como para sus hijos, en respuesta a la separación con su expareja, el señor Noguier.

Es importante señalar que, a pesar de que la señora Zaida se encuentra desempleada, ha logrado satisfacer las necesidades básicas de sus hijos utilizando sus ahorros. Esto incluye la provisión de vivienda, servicios, alimentación, atención médica, educación, recreación, actividades extracurriculares y vestimenta. Además, se observa que el ambiente del hogar está en adecuado estado en términos de orden y limpieza, proporcionando un entorno propicio y apto para los menores de edad.

#### **3.5. Análisis del informe pericial de valoración psicológica forense del perito psicólogo Dr. Belisario Fernando Valbuena Trujillo.**

El dictamen pericial destaca que Zaida Gisela Bernal Chávez muestra una personalidad afable, sincera y respetuosa de las normas, con habilidades sociales y valores filiales. Sin embargo, se evidencia una dinámica de maltrato y violencia psicológica y económica por parte de su expareja, Pascal Noguier. Esto ha generado una psicopatología que se correlaciona con experiencias de violencia, presentando síntomas de un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) crónico. Además, el dictamen resalta la importancia de la presencia activa de Zaida como madre para el desarrollo psíquico y emocional saludable de sus hijos Maïa y Jules, dada la etapa del ciclo vital que atraviesan.

Esto se deduce de las siguientes conclusiones:

- a. ZAIDA GICELA BERNAL CHAVEZ proyecta rasgos de una personalidad afable, sincera, respetuosa de normas y de pensamiento adaptativo. Persona con habilidades sociales y promotora de valores filiales.
- b. En el análisis de la dinámica de relación entre la señora ZAIDA GICELA

---

<sup>28</sup>Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

BERNAL CHAVEZ y su expareja existe una conflictiva sistemática de maltrato<sup>16</sup> y violencia psicológica y económica como lo describe la literatura científica al respecto<sup>17</sup>.

- c. Hay en la narración de los hechos proporcionada por ZAIDA GICELA BERNAL CHAVEZ y en la información colateral recabada, la descripción de una escalada sistemática de maltrato y violencia psicológica por parte de su expareja PASCAL CHARLES XAVIER NOGUIER.
- d. Hay presencia de psicopatología que correlaciona con las vivencias de violencia psicológica de la cual ZAIDA GICELA BERNAL CHAVEZ al parecer ha venido siendo víctima, presenta sintomatología propia de un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) que por su prevalencia se cataloga como Crónico<sup>18</sup>.
- e. Por la etapa del ciclo vital que atraviesan los niños MAIA y JULES es importante *la presencia activa de su madre* como elemento protector y potencializador de un desarrollo psíquico y emocional sano para los menores.

Así mismo, el dictamen indica que se describen comportamientos de maltrato y violencia psicológica por parte de Pascal hacia Zaida, incluyendo agresión verbal, intimidación, amenazas, desprecio, y abuso económico y emocional. Y además señala:

*(...) “aunque no existe a la fecha, evidencia de que **esos comportamientos hayan sido extrapolados hacia los niños, si pueden en el futuro ponerlos en riesgo de sufrirlos y afectar su desarrollo psicoemocional**”*

Según lo expuesto por el Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá en sentencia, frente al análisis del informe pericial, se tiene de presente:

*“Que luego de ese tamizaje y entrevista encuentra que la señora Zaida tiene bajos puntajes de agresividad a sus hijos y por el contrario un puntaje alto en cuanto al vínculo parental con ellos. Que no observa manipulaciones o simulaciones, en el relato de la señora, que encuentra un perfil funcional en sus aspectos de personalidad y altas puntuaciones en relación con ideas suicidas y ansiedad que se relaciona con el posible estrés, post traumático por lo que ella vivió, encuentra un vínculo afectivo funcional entre la madre y sus hijos, la existencia de límites.”<sup>29</sup>*

### **3.6. Conclusiones del análisis de los Informes, Dictamen Pericial y la comprobación del Grave Riesgo que configuran la excepción art. 13 (B) Convenio de la Haya**

El análisis exhaustivo de los informes proporcionados por los profesionales, incluidos psicólogos y trabajadores sociales, que atienden terapéuticamente a la madre y a sus hijos, junto con el dictamen pericial, sugiere una alta probabilidad de que se configure la excepción de grave riesgo de peligro psíquico, o incluso una situación que coloque a los niños en una circunstancia intolerable.

Ante todo, es necesario reflexionar sobre el daño que se causaría a los menores al separarlos de su madre, **CARÁCTER PROSPECTIVO DE LA EXCEPCIÓN**.<sup>30</sup>, dado que la señora Zaida enfrenta una situación de imposibilidad de regresar a la Polinesia Francesa, en razón a la violencia sistemática ejercida en su contra, que sería

---

<sup>29</sup>Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

<sup>30</sup> Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

altamente perjudicial y agravaría y/o colocaría en situación intolerable, no solo a ella, sino a sus hijos entre otras cosas, porque:

1. La violencia psicológica y económica que Pascal ejerció contra ella, la colocaría nuevamente en una situación de extrema vulnerabilidad y coerción.
2. La campaña difamatoria emprendida por Pascal contra Zaida en sus círculos sociales y laborales la dejó sin trabajo y sin una red de apoyo.
3. La situación económica de Zaida sería precaria al regresar, ya que carece de derechos legales sobre los bienes adquiridos durante la relación con Pascal y se quedó sin bienes derivado de la obligación de asumir sola los gastos de ella y de sus dos hijos.
4. Pascal seguiría manteniendo control económico y social sobre Zaida, lo que aumentaría su vulnerabilidad en caso de regresar.
5. Pascal inició una acción penal en contra por el supuesto secuestro de los niños, lo que complicaría aún más su situación legal.
6. Zaida se encuentra sin lugar a donde ir, sin ingresos, sin bienes y sin una red de apoyo familiar en Francia, lo que la deja completamente desprotegida en ese país.
7. Obligarla a regresar la expondría nuevamente a un círculo de violencia y control por parte de Pascal, poniendo en riesgo su bienestar físico y emocional vulnerando sus derechos fundamentales, entre otros a vivir una vida libre de violencia.
8. El impacto psicológico y emocional por la violencia y difamación sufridos por Zaida puede repercutir en su capacidad para enfrentar el entorno hostil que han tenido que afrontar ella y sus hijos, lo que colocaría en mayor peligro a ella y a sus menores hijos.

La gravedad que ha alcanzado la violencia ejercida en este caso no solo pone en riesgo el bienestar emocional de Zaida, sino también impacta directamente el ambiente familiar en el que crecen los menores, lo que podría tener serias consecuencias para su desarrollo y estabilidad emocional.

Adicional, el daño a los niños sería aún más grave e incluso y posiblemente irreparable si se ordenara su restitución a la Polinesia. **Dado el contexto previamente expuesto, la madre no tendría la posibilidad de regresar junto a ellos. Esto significa que los niños retornarían sin su principal figura de cuidado y protección, lo que podría generar un daño emocional profundo y duradero en su desarrollo.** La separación forzada de su madre tendría un impacto devastador en su bienestar y estabilidad emocional, dejándolos vulnerables a sufrir traumas psicológicos irreparables que los pondría en una situación intolerable.

Obsérvese que la estabilidad y seguridad encontradas en el entorno actual en Colombia contrastan con el potencial riesgo de violencia si fueran restituidos a un entorno con la presencia de Pascal. Por tanto, es crucial considerar seriamente la petición de Zaida de proteger a sus hijos, de proteger el interés superior de los niños

y evitar exponerlos a cualquier situación que pueda poner en peligro su bienestar psicoemocional.

Es por ello por lo que separar a los niños de su madre causaría un daño psicológico significativo tanto para los menores como para la señora **ZAIDA BERNAL**. Esta separación sería insoportable debido al fuerte vínculo emocional y de apego que los niños tienen con su madre, quien siempre ha estado presente para cuidarlos, tanto en el hogar como en el colegio. Separarlos de ella sería un grave perjuicio para su bienestar psicológico y emocional, dada la estrecha relación materno filial que han cultivado a lo largo de los años. Además, es importante destacar que Zaida ha sido la principal defensora y garante de los derechos de sus hijos.

En el contexto de garantizar el interés superior de los niños **JULES Y MAIA NOGUIER**, es fundamental resaltar que el interés superior de los niños y sus derechos están intrínsecamente ligados a su madre debido a su conexión emocional y física entre la madre y sus hijos, y en el entorno seguro que ella representa para sus hijos.

Por el contrario, **la misma conexión no se establece con el padre el señor Pascal. Aunque se ha demostrado la idoneidad parental de Zaida y su sólida relación de apego e interacción con sus hijos, lamentablemente, no existe evidencia similar con respecto a Pascal.** Esta disparidad plantea una preocupación significativa, especialmente si se considera ordenar la restitución de los niños para vivir con Pascal y separarlos de Zaida.

Es fundamental tener en cuenta este factor al evaluar las opciones para el bienestar de los niños, ya que su seguridad y estabilidad emocional se pondrían en grave riesgo si se toma una decisión precipitada sin considerar adecuadamente esta discrepancia en las relaciones parentales. Por lo tanto, si se declara la restitución internacional de los niños a Francia, se estaría exponiendo a los menores a un grave riesgo psicológico y en una situación intolerable como resultado de la separación de su madre, la señora **ZAIDA BERNAL**.

Así mismo, es crucial resaltar que tanto la madre como los niños han encontrado un entorno de seguridad y apoyo en Colombia. Esto se evidencia en el apoyo de familia y amigos, en el apoyo psicoterapéutico. Zaida y sus hijos han logrado establecer relaciones seguras y de apoyo en este entorno, lo que subraya la importancia de considerar este ambiente protector al tomar decisiones sobre su bienestar y futuro.

Por lo tanto, es crucial considerar el impacto significativo que esta situación tiene en el bienestar integral de los menores y tomar medidas para protegerlos de todo tipo de daño, teniendo presente el **INTERÉS SUPERIOR** de estos, por encima de otra consideración.

Esta situación fue completamente examinada y considerada por el **Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá** en primera instancia, advirtiendo la imposibilidad de que la señora Zaida pueda regresar a la Polinesia Francesa, ya que ello pondría en peligro su vida y salud mental. Además, separar a los menores de su madre los expondría a posibles daños psicológicos en su crecimiento y desarrollo.

*“Nótese que efectivamente Zaida no cuenta tampoco con un lugar donde llegar, no cuenta con un trabajo para efectos de poder allí establecerse y poder ejercer igualmente esa guarda y esa protección de sus menores hijos,*

*que, si bien el Tribunal pese a las declaraciones, le entregó la custodia igualmente a la madre. Valga señalar que esta pues no cuenta, con un trabajo, su colegio le fue terminado, no podía obtener recursos, si ingresa la isla muy seguramente va a ser apresada e igualmente la custodia, muy seguramente va a limitarse, **lo que incide en el interés superior de los niños, pues estos de alguna manera se verían afectados de manera psíquica de manera psicológica, porque separarse de su madre sin que está pueda obviamente seguir su cuidado y ese apego de que haga habla el perito, pues va a sufrir una afectación desde todos los puntos de vista, sobre todo desde el punto físico, y desde el punto de vista, psíquico, psicológico, y desde el punto de vista emocional.***

- 3.7. **La violencia por parte del señor PASCAL NOGUIER se ha extendido hacia los niños MAIA Y JULES NOGUIER BERNAL al no suministrarles ninguna cuota alimentaria para su desarrollo integral.**

Otro punto que se debe tener presente a la hora de analizar la exposición de los niños a violencia y grave riesgo de daño físico o psíquico que pueden sufrir los niños es el hecho de que el sr. Pascal Noguier No ha garantizado los derechos **de los niños**, ni antes de salir de la Polinesia ni después de llegar a Colombia, al contrario, **los ha vulnerado al no suministrar la cuota alimentaria necesaria para su sostenimiento conforme a su capacidad económica y conforme a las necesidades de los niños.** Muestra conducta renuente a suministrar alimentos.

Es esencial tener presente que el cuidado de una menor abarca mucho más que aspectos económicos; implica proporcionar una ATENCIÓN INTEGRAL. Tal como lo señala el art. 24 de la ley 1098 de 2006:

***“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.***

*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)*

La mayoría de estas responsabilidades después de la separación de la pareja han sido cumplidas en su integridad por la señora Zaida, no por el progenitor señor Pascal Noguier. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, durante el tiempo que los niños han estado en Colombia, el señor **PASCAL NOGUIER CONFESÓ** que **no ha contribuido económicamente para cubrir sus gastos**, argumentando el proceso de restitución como justificación para evadir sus obligaciones como padre.

**La negativa del señor Pascal a cumplir con su obligación de suministrar cuota alimentaria a sus hijos constituye una forma de violencia que no puede ser justificada en ninguna circunstancia**, so pretexto del curso del proceso de restitución de menores. Es fundamental comprender que esta obligación es un deber constitucional que debe cumplirse sin excusa alguna.

Así lo ha señalado la Corte constitucional al afirmar:

*“La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes*

*asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas*".<sup>31</sup> (Sentencia 017/2019).

Ahora bien y de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia en casos de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de menores, el suministro de alimentos y educación a los hijos son obligaciones y deberes fundamentales de los padres.

Permitir que el incumplimiento de estas obligaciones quede impune sería poner en riesgo el derecho de los niños y niñas a crecer en condiciones dignas, tal como se advirtió claramente por la Corte Constitucional, en sentencia T 202 de 2018 en procesos de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES:

***"(...) pues se sabe que son obligaciones y deberes constitucionales el suministrar los alimentos y la educación, entre otros, luego aceptar tal posición, sería avalar el incumplimiento de las obligaciones parentales, en desmedro del derecho de los niños y niñas a crecer en condiciones dignas.***<sup>32</sup>

***(...) "En cuanto al argumento de que el pago de los estipendios educativos resulta ser prueba irrefutable del consentimiento tácito sobre el cambio de residencia, esta Sala de Revisión comparte la posición del fallador de segunda instancia en el sentido de asociar esta conducta al cumplimiento del deber legal de suministrar alimentos y educación a los hijos en pro de contribuir a su crecimiento y desarrollo en condiciones dignas y no con el otorgamiento de un aval para la permanencia definitiva de la menor en territorio colombiano. (...).***<sup>33</sup>

El rechazo injustificado del Sr. Pascal de cumplir con su obligación de pagar alimentos, genera una clara **vulneración de los derechos de los niños**, manifestándose como violencia patrimonial e intrafamiliar contra sus hijos.

Su aceptación de no suministrar cuota alimentaria constituye un acto de violencia económica directa contra sus hijos, que afecta sus derechos fundamentales y provoca una **"doble victimización"**, tanto para los menores que no los reciben<sup>34</sup>, como para la Sra. Zaida, quien se ve obligada a asumir sola la responsabilidad de cubrir esa falta de colaboración del padre. Esto debe tenerse en cuenta en el presente asunto y aplicarse las consecuencias que la ley señala para estos casos:

***Artículo 129*** de la Ley 1098 de 2006, que establece:

***(...) "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia, cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella".*** (...)

***"Artículo 233. Inasistencia alimentaria.*** *El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años."***

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017/2019

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 202 de 2018

<sup>33</sup> Ídem

<sup>34</sup> En la conciliación, el Sr. Pascal acusa a la Sra. Zaida de querer romper los vínculos de los niños con Francia y que, por ejemplo, no los colocó en el colegio Liceo Francés. La Sra. Zaida responde explicando cómo eso no es cierto y que en todo caso no puede costear esa institución debido a que sus circunstancias económicas.

**"Artículo 234. Circunstancias de agravación punitiva.** *La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio."*

Dicha violencia por parte del señor Pascal hacia sus hijos, fue igualmente tenida en cuenta en la **Sentencia De Primera Instancia**, donde se pone de presente que no existe justificación alguna para evadir la responsabilidad y obligación de proporcionar alimentos a los hijos.

*"Recordemos que nuestra legislación colombiana los alimentos son un derecho constitucional previsto en el artículo 44, es un derecho fundamental porque atenta contra la vida y con la integridad de los menores, **entonces no es por esa circunstancia, no hay excusa alguna, no está previsto en la norma, que, si yo suministro de alimento, yo interfiero en un proceso de restitución.**"*

*Por el contrario, si hizo lo que yo quiero es velar por los derechos de mi hijo con más veras yo debo responder desde todos los puntos de vista económico eh y afectivo frente a mis hijos. No es que yo reclame una custodia y simplemente por represalias contra la madre y porque se la trajo a un país donde igualmente los niños tienen que alimentarse y tienen que ir al colegio, tienen que si se enferman pues necesitan una medicina y mientras que se tramita este proceso, si bien este este proceso de un mes es que, qué tal si entonces este proceso durará 5 años, 5 años, entonces, no suministraríamos alimentos y yo estaría excusado para no suministrar alimentos, en mi parecer, la verdad atendiendo a que los derechos de los niños prevalecen sobre los adultos y que prevalece su interés superior, pues efectivamente es una forma de violencia económica y no solamente económica, sino también igualmente psicológica frente a la madre, por cuanto pues esta se ha visto a ras de poder cumplirle esa garantía de acá en este país respecto a sus hijos."*

35

- a. **El interés superior de los niños y la perspectiva de género en casos de violencia contra la progenitora como excepción de grave riesgo, si se ordena la restitución de los menores.**

Esta serie de hechos narrados dentro del trámite judicial lleva a considerar que si no se llegase a tener en cuenta la excepción de grave riesgo consagrada en el Convenio de la Haya de 1980, en el marco de este proceso de Restitución Internacional, ante la existencia de indicios de violencia de género en contra de su progenitora, supone el desconocimiento del **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** y de la **PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE ES OBLIGATORIO APLICAR EN CASOS DE VIOLENCIA**.

Tal como lo ha señalado recientemente la Corte Constitucional al respecto:

*"La Sala insiste que, de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980, en los procesos de restitución internacional de menor de edad, el interés superior de este, en principio, se protege cuando se restituye al menor de edad a su residencia habitual. Sin embargo, ello no obsta para que el juez **haga una valoración de las circunstancias particulares que rodean al niño**, con el fin de establecer si en efecto el interés superior del menor de edad se protege con su restitución internacional y se aparta de una aplicación formal del instrumento para, en su lugar, garantizar la resolución del caso con plenas garantías del interés superior del niño y los derechos de la mujer.*

---

<sup>35</sup> Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá. Sentencia del 29 de febrero del 2024

**En ese sentido, en caso de existir razones que justifiquen una excepción a la restitución de un niño, aquella debe reconocerse, máxime si están fundadas en un “grave peligro” o en una “situación intolerable”, que ponga en riesgo el principio pro infans, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Convenio de La Haya de 1980”**<sup>36</sup>

Esta excepción encuentra fundamento en el principio del interés superior del niño, el cual ha de ser protegido en las actuaciones administrativas y judiciales relativas a este. La Corte Constitucional, en sentencia T-275/2023 en un caso similar al presente, recordó que el interés superior del niño debe estar garantizado en todas las actuaciones judiciales en las que estén involucrados los menores de edad.

Asimismo, estableció que: (i) la finalidad, el alcance y las excepciones que se pueden alegar en el marco de los procesos de restitución internacional de los menores de edad, se basan en el principio del **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**, sobre el particular, destacó los aspectos principales del Convenio de La Haya de 1980. (ii) **EL ENFOQUE DE GÉNERO** que debe tenerse en cuenta en el marco de los procesos de restitución internacional de menores de edad. En este punto, **resaltó que la violencia en contra de la mujer puede ser usada como excepción a la obligación de restituir un niño** siempre que se demuestre que aquella ponga en grave riesgo la integridad de un menor de edad.

En suma, la Sala **enfatiza la existencia de un precedente constitucional claro y pacífico que desarrolla los preceptos superiores del interés superior del niño y la protección de la mujer ante la violencia de género.**

Bajo tal perspectiva, las decisiones con perspectiva de género no son facultativas de los jueces, sino que responden a obligaciones de ineludible cumplimiento en los procesos judiciales.

#### **4.1. Jurisprudencia extranjera que ha reconocido la excepción de grave riesgo en casos de violencia contra el progenitor.**

Así mismo se resalta que de igual forma LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA ha reconocido la excepción a la RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de menores cuando existe grave riesgo por la exposición del niño a la violencia doméstica infringida por su progenitor al otro padre o madre sustractor. Estas sentencias son ejemplos de algunas de ellas:<sup>37</sup>

**SENTENCIA: Miltiadous v. Tetervak, del 19 de febrero de 2010, - Pennsylvania (Estados Unidos) donde el tribunal determinó:**

*También puede alegarse que el grave riesgo resulta de la exposición del niño a violencia doméstica infligida por el padre o madre privado del niño al padre o madre sustractor.*

**SENTENCIA: Taylor v. Taylor, 20 de diciembre de 2012, United States Court of Appeals for the Eleventh Circuit (Estados Unidos).**

*(...) En algunos casos, el grave riesgo para el niño puede estar basado también en el daño que puede llegar a sufrir el padre o madre sustractor a manos del padre o madre privado del niño tras la restitución.*

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia 275/2023

<sup>37</sup> Estas sentencias son extraídas de la Guía de buenas prácticas Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980. Parte Iv Art. 13 (1) (b)):

**SENTENCIA Secretary for Justice v. Parker 1999 (2) ZLR 400 (H),  
30 de noviembre de 1999.**

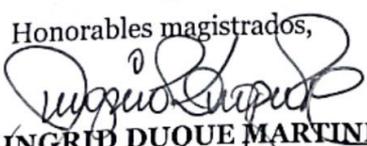
*El Tribunal observó (...) que la conducta violenta e intimidante del padre privado de los niños era dirigida hacia la madre sustractora y no hacia los niños, y que el entorno estresante al cual la madre sustractora dijo que los niños fueron expuestos fue causado por las relaciones desgastadas de los padres. El tribunal agregó, además, que la madre sustractora no se había negado a que el padre privado de los niños se mantuviera en contacto con ellos, sino que había fomentado ese contacto.*

Por tanto, es fundamental que adicional a la jurisprudencia nacional, se tenga en cuenta también los precedentes internacionales en razón a que el proceso de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES** se aplica con fundamento en una norma internacional, Convenios o Tratados, donde el interés superior de los menores debe primar sobre cualquier otra consideración, como en el presente caso. Asimismo, las decisiones deben adoptarse con una perspectiva de género, lo cual no es una opción, sino una obligación ineludible en los procesos judiciales. Tal como acertadamente lo empleó el a quo en el presente proceso.

Todo esto fue demostrado mediante las pruebas documentales presentadas, testimoniales, interrogatorios de parte, dictamen pericial, las acciones de violencia perpetradas por el señor Pascal hacia la señora Zaida tienen un impacto grave en la salud física y psicológica de los menores de edad. La posibilidad de la restitución internacional representaría un grave riesgo para los niños, especialmente en términos de su bienestar emocional al ser separados de su madre, lo cual debería ser considerado en función del interés superior de los menores. La presencia de la señora Zaida Bernal asegura la protección, el cuidado y desarrollo adecuado de los niños, cuya ausencia podría acarrear serios perjuicios en su crecimiento y desarrollo, poniendo en grave riesgo su integridad y los colocaría en una situación intolerable y en contra de los derechos de la señora Zaida Bernal, a tener una vida digna libre de violencia.

Por lo que solicitamos al Honorable Tribunal la **DESESTIMACIÓN** de la solicitud del apelante en su recurso de apelación, y se **confirme en su totalidad** la sentencia proferida en Primera Instancia por el Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá, al haberse comprobado los supuestos de la excepción establecida en el art. 13 literal b de **CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**, y en razón a que la sentencia tuvo en cuenta la relación de los hechos, las pruebas las cuales fueron objeto de un análisis serio y riguroso por parte del Despacho, el fallo se profirió en derecho, fue debidamente sustentado en la ley y en la jurisprudencia aplicable en la materia.

Anexos: Transcripción de la sentencia proferida en audiencia por el juzgado 01 de familia de Zipaquirá (*Transcripción realizada por la apoderada de la parte demandada*)

Honorables magistrados,  
  
**INGRID DUQUE MARTINEZ**  
C.C 51.896.172 de Bogotá  
T.P. No. 64.882 del CSJ

**TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, CIRCUITO DE  
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**

Proceso De Restitución Internacional De Menores De Edad Radicad No 2023 745.

- País requirente: la Polinesia francesa
- Demandante: Autoridades Centrales Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a solicitud del señor Pascal Charles Xavier Noguier
- Demandada: Zaida Gisela Bernal Chávez

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se proceda a dictar sentencia de primera instancia. Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna vez capaz de invalidar lo actuado

**ANTECEDENTES:**

Como antecedentes y actuación procesal, por conducta se tiene lo siguiente

1. Primero que los señores Pascal Charles Xavier y Zaida Gisela Bernal Chávez se conocieron en Francia hace aproximadamente 15 años en el sur de Francia, en la ciudad de Marsella.
2. Qué fruto de la relación sentimental de los señores Pascal Charles Javier, y Zaida Gicela Bernal Chávez, nacieron sus dos hijos, Maia y Jules Noguier Bernal, conforme a los registros aportados y quienes actualmente se encuentra en el municipio de Cajicá, Cundinamarca en la calle 3 #3 este-61, barrio huertas club residencial.
3. Que el pasado 27 de junio del año 2023 los niños fueron trasladados desde la Polinesia francesa hacia Colombia, que con ocasión del traslado de los menores es estos no fueron regresados al Polinesia francesa, siendo este su país de residencia habitual conforme lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción de menores, Permaneciendo en Colombia sin la autorización del padre.
4. Que mediante auto de 2 de noviembre del año 2023, la Autoridad Administrativa Defensora de Familia Avocó conocimiento de la solicitud internacional a favor de la de los niños Maya y Jules Noguier conforme a la solicitud de su padre, Pascal Charles

5. Que el 28 de noviembre del año 2023 la Autoridad Central Instituto colombiano de bienestar familiar adelantó las diligencias de persuasión de retorno voluntario, cuyo resultado fue de oposición al Retarnos a la Polinesia Francesa de los niños Mia y Jules Noguier Bernal por parte de su progenitora
6. Que en fecha 30 de noviembre del año 2023 se solicitó a Migración Colombia el intento para salir del país.
7. La demanda fue admitida a través de providencia de este despacho, y previéndose del trámite correspondiente y ordenándose notificar a la parte demandada quien se notificó de la mismo, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones
8. frente a los hechos, dijo que frente a los hechos, 1 y dos se admitían, que el tercero la parte demandada aclara que el día 23 de junio del año 2023, la señora Zaida Bernal, viajó a Colombia con sus dos hijos debido a la violencia intrafamiliar de carácter psicológico y económico que ejercía su expareja, el señor Pascal, y que desde esta fecha no ha regresado a a la Polinesia francesa, a pesar de ser éste el domicilio de los menores.
9. Asimismo, que la demandante se oponía al retorno de los menores frente a las pretensiones, indicó, se opone a la pretensión de retorno de sus menores hijos a la Polinesia francesa, presentando la excepción de fondo de que existe grave riesgo de que la restitución de los menores de edad Maia y Jules Bernal los exponga un peligro físico y psíquico o de cualquier manera, los exponga a una situación intolerable
10. La excepción se fundamenta en el riesgo significativo de los menores de exponerlos a un peligro síquico derivado de la exposición de los niños a la violencia doméstica de tipo psicológico y económica ejercido sobre la madre por el señor Pascal Noguier, lo que causa impacto negativo hacia sus hijos.
11. Por su parte, el progenitor, el señor Pascal Charles Javier Nobel, constituyó apoderado judicial. Quien en término recorrió las excepciones propuestas solicitando se niegue la prosperidad de las misma, indicando de no ciertos los hechos fundamentos de la excepción alegada
12. una vez trabada la litis, se sitúa las audiencias del artículo 392 del Código General del Proceso.
13. Examinaba el proceso, se pueden observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal, como la competencia, la demanda fue erigida a esa funcionaria por ser competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el

domicilio del lugar donde actualmente se encuentran los niños. Capacidad para hacer parte tanto la parte actora como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones, capacidad procesal de las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser estas mayores de edad, con plena disposición de sus derechos aunado que comparecieron a través de apoderados judiciales, debidamente reconocidos en el Diligenciamiento de la demanda en forma, pues está cumplió con las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y en el Convenio de La Haya aplicable para el asunto en concreto al respecto.

14. Por otra parte, se establecen que tanto la parte actora como la parte demandada se encuentra en legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, según los documentos aportados a la presente dirigencia, y son las personas llamadas por la ley a pronunciarse al respecto

#### **PROBLEMA JURIDICO**

que el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para ordenar o no la restitución internacional de los niños Maira y Jules Noguier a su lugar de residencia. Eso es a la Polinesia francesa, como lo solicita la Autoridad Central coadyudado por el progenitor Pascal Charles Xavier Noguier, en contra de la señora Zaida, Gisela Bernal Chavez, o determinar si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos Y hay lugar a la prosperidad de la excepción planteada por la progenitora a fin de que no se acceda al retorno que se denomina de grave riesgo, de que la restitución de los menores de edad Maia y Jules los exponga un peligro físico, píquico o de cualquier manera, los exponga una situación intolerable

#### **NORMATIVIDAD**

A efectos de resolver ahora el despacho de realizar un análisis con base en las siguientes consideraciones de tipo normativo y jurisprudencial

En primer lugar, debe indicarse que la acción de restitución internacional de los menores busca regular grosso modo, la mala conducta consistente en el desplazamiento de un menor fuera del territorio de un Estado en que tenga su residencia habitual o retención del mismo fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento en el lugar de residencia habitual del menor.

Por ende, al efecto de conjurar dicho proceder, está establecido un procedimiento el cual consta de 2 fases, una administrativa y otra de carácter judicial, en la fase administrativa recibida la solicitud Y unificado, los requisitos de procedencia, a las autoridades centrales les corresponde impulsar con carácter de urgencia el trámite, tomar las medidas concretas para localizar el niño, prevenir nuevos peligros para el niño o perjuicios para las partes, tomando medidas provisionales, facilitar una solución amistosa para la entrega del niño, intercambiar datos relativos a la situación social del niño si eso Resulta útil proporcionar información general respecto de la legislación del Estado a la aplicación del Convenio, facilitar el inicio de un procedimiento judicial o administrativo para obtener el regreso del niño y permitir que el derecho de visita sea organizado efectivamente ejercido. Conceder o facilitar, según el caso de la obtención de asistencia judicial, incluyendo la participación de un abogado. Asegurar en el plano Administrativo el regreso del niño sin peligro, eliminar cualquier obstáculo en la aplicación del Convenio, siendo que ambas fases han de velar por un desarrollo célebre.

Que las actuaciones en pro de salvaguardar el interés superior del menor en caso de fracasar esa solución amistosa para el retorno voluntario se da por agotado el trámite en la fase administrativa y la autoridad, así es, Central queda obligada a dar curso a la etapa Judicial para la efecto de presentar la demanda ante el juez competente, acompañada de la acumulación recopilada en su actuación en su fase de Judicial, Se tramitará de forma verbal, con la garantía de la doble instancia.

Según Se expuso la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, retomando a su vez el criterio presentado por la Corte Constitucional en sentencia T 202 del año 2018 en los procesos de restitución internacional corresponde al juez verificar los siguientes presupuestos

- competencia que el niño o niña o adolescente retenido tenga menos de 16 años de edad, conforme al artículo cuarto de la Convención
- Que exista un ejercicio individual o con, por o compartido el derecho de custodia sobre el menor de edad
- Que la residencia habitual del menor detenido sea la del país requirente, que el menor retenido se encuentra efectivamente en El País requerido
- que la autoridad central del país donde se encuentra el menor retenido agoté la etapa la restitución voluntaria
- que la solicitud de restitución del menor se haya presentado entre el año siguiente a la retención
- y que no se configure ninguna de las causales de excepciones previstas en el

Convenio, conforme a su artículo 13.

A su vez, la sentencia T 689 del año 2012 expresa que la concurrencia de los anteriores requisitos exigen que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, decretada la restitución internacional del menor y ordenar su retorno al lugar de residencia habitual, en alusión al tema otra Decisión constitucional afirma que el Convenio establece el término dentro del cual procede la restitución inmediata y en los casos en los cuales las autoridades encargadas de tramitar el asunto no están obligados a ordenar el regreso inmediata de de este al país de residencia habitual al respecto.

Al país de residencia habitual al respecto al artículo 12 del Convenio, dispone que dentro del año siguiente, al momento del traslado, la autoridad competente, una vez tenga conocimiento de la demanda, debe proceder a ordenar el retorno del menor, con la sola verificación de que el traslado del lugar de residencia se produjo de forma ilícita.

En los términos del artículo tercero de la Convención. No obstante, la misma norma prevé que cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha del traslado ilegal, la autoridad administrativa o judicial puede negar la restitución. Así esté verificado que el traslado fue contrario a la ley, sí se demuestra que el menor se ha integrado a su nuevo medio.

Respecto de las excepciones a la restitución internacional, van a señalar que las el Convenio de La Haya define hipótesis excepcionales en las que el juez puede basarse para negar la restitución internacional de un menor de un menor de edad al disponer.

Artículo 13. No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativo del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor si la persona e institución u organismo que se opone a su restitución demuestra que la persona, institución, organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo, el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente ha aceptado el traslado o retención, exista un grave riesgo que la restitución del menor lo exponga, un peligro grave, físico o Síquico o cualquier otra manera, ponga al menor en una situación intolerable.

La interpretación y aplicación del Convenio están orientadas por 3 principios rectores: el interés superior del menor de edad, la celeridad y la exclusividad en la materia.

1. **El principio del interés superior del menor de edad** el código de infancia y la adolescencia. Lo define como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que

son universales, prevalentes, independientes, dependientes. A partir de eso de otros preceptos relativos a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes, la Corte Constitucional aplicó el concepto de interés superior del menor de edad en los casos de restitución internacional, indicando la aplicación de este principio.

Comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y, por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso

Criterios ratificados en pronunciamiento posterior al expresar que el interés superior del menor no se identifica necesariamente con aquello que alguno de los padres o quien lo tenga o quien tenga la custodia pueda considerar mejor para su hijo para que realmente pueda limitarse el derecho de los padres se iba a sostener relaciones personales y contacto directo.

En nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan al menos las siguientes condiciones: que el interés del menor debe ser **real**, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas. El interés del menor debe ser **independiente**, el criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no depende de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlos. Dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación, guiado para la preferencia de este principio.

Debe demostrarse que la protección del interés invocado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo. Al respecto, la sentencia t de la 202 del año 2018, sostuvo que el criterio inspirador del Convenio de La Haya, es la protección del interés superior del niño y añadió en consecuencia, es de trascendental importancia recalcar que en esta peculiar materia, salvo que se configure objetivamente, quién se oponga la restitución pruebe 1 de los supuestos de excepción, taxativamente enunciados en el Convenio. El interés superior del niño consiste en ser devuelta a su centro de vida sin dilaciones.

Por otra parte, en relación con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, supone que como regla general debe garantizarse su estabilidad.

Así cualquier determinación de las autoridades en relación con este tema debe tomar en consideración la necesidad de que los niños permanezcan en un hogar para que su desarrollo sea estable y no se interrumpa el ejercicio de otros derechos. No obstante, esta regla admite como excepción que los menores de edad puedan ser separados de sus padres cuando así lo disponga su interés superior con relación a los otros dos principios, la sentencia T 689, el año 2002.

Habla respecto al principio de la celeridad, se encuentran en la invocación inicial del Convenio, donde se plantea la necesidad de fijar procedimientos que aseguren el regreso inmediato del niño al Estado donde residió habitualmente de como lo sostiene el mismo ICBF, La rapidez en los casos de sustracción o retención de menores, que instituyó una garantía esencial en la medida en que minimiza la Pena, las perturbaciones o desorientaciones del menor sustraído de su entorno familiar, reduce los perjuicios al menor por el hecho de su separación del otro padre evita que el sustractor obtenga una ventaja por el hecho del paso del tiempo.

Un principio de exclusividad en la materia que consiste es que dentro del proceso de restitución, las autoridades administrativas o judiciales no van a ocuparse de otros asuntos como resolver sobre la custodia ni ordenar pruebas relativas a la de su definición, puesto que el objeto del Convenio y la restitución inmediata de los menores ilícitamente retenidas o trasladados a un Estado parte

Con toda la jurisprudencia, ha aclarado que los procesos de restitución internacional no tienen como ese objetivo primordial, argumentar cual de los padres tiene la custodia, del que mejor pueda ofrecerle mejores condiciones, analizar el estado actual en que se encuentra los niños, definir el derecho de que estoy a mostrar el comportamiento moral educado a los padres, que el artículo 19 del Convenio señala que es una decisión acerca a la restitución internacional, no afecta el derecho de custodia al cual posteriormente puede ser debatido en el escenario dispuesto para tal efecto.

En resumen, el estudio de esta clase de asuntos demanda la observancia del bloque de constitucionalidad imperante en la materia. Lo consignado igualmente en el artículo 44 Superior Ley 12 del 22 de enero de 1991, el Convenio de La Haya suscrito el 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles del Secuestro Internacional de niños, mismo que fue aprobado en Colombia ante la Ley 173 del 22 de diciembre de 1994.

Ley 173 del 22 de diciembre de 1994. Diciembre de 1994, ley 620 del 25 de octubre del año 2000. De octubre del año 2000 ha probado el aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución. Internacional de menores la que fue suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989 en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho internacional privado y Ley 1098, del año 2006. 1098 del año 2006.

Ahora bien, conforme al artículo primero de la Convención de La Haya de 1980, su finalidad es garantizar la restitución inmediata a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, Velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en un Estado contratante, se respeten en los demás Estados contratantes, debiendo entender, Por traslado o retención ilícita de un menor de edad, aquellos acaecidos cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia, atribuido, separada o conjuntamente a una persona, a una institución o cualquier otro organismo con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o Retención cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado de la retención o si habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en el literal A puede resultar en particular de una atribución de pleno derecho de una decisión judicial o administrativa de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado empero dicha normatividad igualmente, señala, reiteró consagrada esas excepciones a la restitución, como la prevista en el literal B del artículo 13, si la persona, institución o organismo que se opone demuestra que exista un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga, un peligro grave, físico, síquico o que cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable que es la allegada por la demanda en el presente asunto.

Se tiene que en el presente asunto se encuentra enfrentado la regla general de las restitución inmediata, conforme al artículo primero de la Convención y la Reseñada Exceptiva se tiene que el señor Pascal Charles, sabiendo que a través de la Autoridad central Instituto colombiano de bienestar familiar y su apoderado de confianza indicó que él y la señora Zaida Bernal Chávez se habían conocido en Francia hace aproximadamente 15 años posterior, habían conformado una

familia de la cual nacieron sus dos hijos. Maia Noguier de 8 años y Jules Noguier de 6 años siendo la residencia habitual de los niños la Polinesia francesa y el pasado 27 de junio, el año 2023, los niños fueron trasladados desde la Polinesia francesa hacia Colombia, que con ocasión del traslado de los menores estos no fueron regresados a la Polinesia Francesa. Haciendo esto de su país de residencia habitual, conforme a lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, permaneciendo en Colombia en el municipio de Cajicá, en la Calle 13 núm 3 este 61 club residencial. Sin la autorización, la cual pues igualmente debe señalarse fue manifestado en el interrogatorio de parte adicionando que se habían separado con la madre de su hijo desde hacía dos años desde hacía varios meses y que a través de la provincia emitida y aportada al despacho sean han regulado los derechos de sus hijos y custodia y visita de manera alternativa o compartir con los conforme los presupuestos, espacios expuestos en la sentencia T 202 del año 2018.

Los mismos fueron verificados y acreditados como son, efectivamente, el primero que el niño o niña Adolescentes retenido tenga menos de 16 años de edad, conforme al artículo cuarto de la Convención.

Está acreditado con los registros civiles aportados al expediente en la que actualmente los niños cuentan con 9 y 6 años de edad respectivamente, que exista un ejercicio individual compartido el derecho de custodia del menor de edad conforme al artículo tercero de la Convención

Fue aportada la sentencia donde en primera instancia se entregó la custodia de alternativa o compartida una semana al padre, otra semana al otro padre y la cual se viene ejerciendo el derecho y la Polinesia francesa por parte de su padre, el señor Pascual Charles, por lo cual, y ante las sustracciones, este no pudo ejercer sus derechos de custodia y de visita emitida a través de una decisión judicial según el derecho y autonomía judicial de dicho Estado.

Que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente, conforme el artículo cuarto, se tiene acreditado que la residencia de los niños durante toda su existencia de la Polinesia francesa.

Tal afirmación igualmente la hizo la demanda requerida en sus contestaciones dado que dijo que después del ingreso a Colombia la señora Zaida Bernal y sus dos hijos menores de edad, ellos no han regresado a la polinesia francesa, siendo este su lugar de domicilio de los niños antes de trasladarse a Colombia

Que el menor retenido, se encuentra efectivamente en El País requerido conforme al artículo primero de la Convención. Dicha circunstancia, ya esta plenamente acreditado, es un hecho notorio.

Los niños se encuentran en este país desde el mes de julio del año 2023 y eso fue aceptado esa fecha de manera pacífica.

La autoridad central del país donde se encuentra el menor detenido agote la etapa de restitución voluntaria conforme al artículo de esa. La misma fue cumplida en su totalidad por parte de la autoridad central en la caso en el cual en el cual resultó infructuosa.

Que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención. Artículo 12 de la solicitud se encuentra dentro de los términos de ley. Menos de un año en este país, dado que se presentó el 27 de junio del año, posterior a la llegada, es decir, en el asunto, bajo la lupa de este despacho se observa que desde el punto de vista formal es claro que se hayan presente los presupuestos de orden legal o convencional para obtener, para ordenar la restitución de los menores.

Maia Noguier Bernal de 8 años y Jules Noguier Bernal de 6 años, a su lugar de origen, la Polinesia Francesa, Como quiera que anularlo existió por parte de la señora, Zaida Gisela Bernal Chávez Un traslado ilegal de sus hijos, no procurar la autorización del padre al señor Pascal Charles, sabiendo bien para traerlos a Colombia, negándose a su retorno de manera voluntaria y viéndose frustrado el derecho de custodia de visita frente a sus menores hijos.

Sin embargo, la parte requerida al momento de contestar la demanda invoca la excepción de El grave riesgo de que la restitución exponga el menor de edad a un peligro grave o a una situación intolerable, señala la regla 13 de la Convención de La Haya de 1980, que la autoridad judicial no está obligada a ordenar la restitución internacional del niño, si se demuestra que, de ser ordenada, existiría un grave riesgo hacia el niño que les ponga un peligro físico, o siquico que de cualquier otra manera se se ha expuesto a una situación intolerable.

Esa excepción encuentra fundamento en el principio del interés superior del niño, el cual ha de ser protegido. Y las actuaciones administrativas judiciales relativas a este. En efecto, el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social, los tribunales, a las autoridades, iniciativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño en los procesos de restitución internacional de menores de edad.

El interés del menor de edad se protege, en principio, cuando se restituya el menor de edad a su residencia habitual, sin embargo, cuando exista un grave riesgo, es imperativo proteger al menor de edad, particularmente el Convenio, señala que esto es a un peligro físico, psíquico o una situación intolerable.

Por lo tanto, la exposición de un niño a un peligro merece mayor reproche jurídico que la sustracción ilícita de su residencia habitual.

Se tiene que aquí la parte demandada presentó esa excepción contemplada en el Convenio para el que se niegue la restitución, fundamentando o alegando una violencia psicológica, y una violencia económica por parte del padre de sus hijos hacia la misma en los que se ven inmersos sus hijos.

En tanto, indica que dicha violencia del requirente hacia ella fue lo que determinó el abandono del entorno familiar primigenio para establecer la actitud de la oposición de la excepción propuesta.

## **DEFINICION DE VIOLENCIA DOMESTICA Y CONTRA LA MUJER**

Debemos acudir a la violencia doméstica adoptada por la Corte Constitucional, que la ha calificado como la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia, como la integridad física y psicológica, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina afirmar que es un trato cruel e inhumano, asimilable a la tortura.

Por esta razón, la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, además que debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el Derecho internacional de los derechos humanos y de humanos y la normativa interna ha reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, introduciendo medidas afirmativas de protección de las mujeres frente a este fenómeno, debe acotarse que la carta

política introdujo disposiciones encaminadas a la protección de la familia y de la mujer, de las cuales se exalta el artículo 42, que consagra las relaciones familiares, se basan en la igualdad de los derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y cualquier forma de violencia, la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley y el artículo 43. establece la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación de otra parte, en procura de promover la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia contra las mujeres. El Congreso expidió la Ley 1257 el año 2008, que la define como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el ámbito privado.

En el plano internacional existen varios tratados e instrumentos internacionales que por ser ratificados por Colombia hacen parte del ordenamiento jurídico interno, los cuales propenden por una erradicación de la violencia contra las mujeres. Además, consagra el principio de la igualdad y no discriminación dentro de los que se destacan, entre muchos otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW, emanada de la ONU de la organización de los Estados Americanos.

La Convención para erradicar violencia contra la mujer y la Convención de Belém DO Pará. tal como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T 012 del año 2016, es 1 de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU debe cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación contra la mujer y que es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado. Entre esas obligaciones se puede destacar las siguientes:

- Consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer.
- adoptar sanciones que prohíban todas, formas de discriminación contra de la mujer
- establecer la protección jurídica a los derechos de la mujer, a tener que incurrir en cualquier acto de discriminación

- eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad
- derogar las disposiciones normativas que impliquen una discriminación contra la mujer

y la segunda, que en esencia propende por la garantía de una vida libre de violencia, entre otras cosas, la definió como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

### **CASO CONCRETO**

Pues bien, en defensa de la madre requerida esta argumentó, respecto a la excepción planteada que frente a los hechos 1 y dos se admitían, En el tercero La parte demandada declara que el 23 de junio del 2023 la señora Zaida Bernal viaja a Colombia con sus dos hijos debido a la violencia intrafamiliar de carácter psicológico y económico Qué ejercía su pareja El señor Pascal Noguier.

La excepción se fundamenta en el riesgo significativo de los menores de exponerlos a un peligro psíquico Derivado de la exposición de los niños a la violencia doméstica ejercida sobre la madre por el señor Pascal, con impacto negativo hacia sus hijos.

Las razones de la oposición a la restitución indicaron la demandada que la señora Zaida y Pascal Noguier habían iniciado una convivencia de manera estable y permanente hace aproximadamente 15 años en Francia, fruto de la cual se concibe pues a sus dos hijos Maia que nació en Monocapa Francia y posterior te posterior al nacimiento de su hija Maia, deciden mudarse a la Polinesia francesa, a la cual señora Zaida accede durante un lapso en el que se encontraba la espera de su segundo hijo.

Y es allí donde experimenta, dice la demanda, un cambio de actitud del demandante hacia ella. Pues en lugar de recibir el apoyo y comprensión esperado en esta etapa por parte de su pareja, simplemente indica ella que recibe palabras hirientes y despectivas, pues el señor Pascal le decía que ella le había arruinado la vida al quedar embarazada iniciando un patrón de maltrato emocional de manera sistemática.

Que el 22 de junio el año 2017, nace Jules Noguier. Durante este tiempo, la señora Zaida se encargó del hogar y de apoyar al señor Pasca.

Que luego de esta parte da posteriormente da apertura a un colegio

denominado Moorea internacional School, que en la idea que también era que esta pudiera acudir allí a sus hijos y que por lo que le pidió el apoyo al señor Pascal, quien le ayuda en un inicio a sacar el contrato de arrendamiento del lugar y de manera monetaria. Eso lo hizo con la condición de que ella debía resarcirle todos los gastos una vez comenzara a funcionar dicho colegio.

Que el 30 de mayo del año 2022 el señor Pascal sin comentarle nada pone en venta la casa en la que se encontraban viviendo en ese momento en la Polinesia francesa por un valor de 5.679.449 € y adquiere una nueva propiedad por un valor de 1.500.000 € simplemente le indicó a esta que debía entregar la Casa del 11 de septiembre y como la relación no estaba funcionando, ella debía buscarse un nuevo lugar para vivir porque ya no podía entrar a la nueva casa y que igualmente debía contratar un abogado para determinar respecto de la custodia de sus hijos que, sin embargo, desde el 11 de septiembre hasta el 18 de septiembre, la señora Zaida y su hija debieron quedarse en la casa vacía en una colchoneta, pues no podía ir a la nueva casa del señor Pascal, que ya logra conseguir un inmueble en arriendo para vivir y en tal virtud de ese 18 de septiembre del año 2022 se celebra un contrato de arrendamiento solo por un periodo de 9 meses sin posibilidad de prórroga, pero que por falta de recursos, quién los pagó fue el señor Pascal. en ese periodo, acuerdan entre los padres que los niños estarían con cada 1 de ellos. Una semana alternada, experimentando los niños de dificultades emocionales debido a la separación, expresando tristeza por no poder estar con su señora madre todo el tiempo.

Que después de la separación Zaida persiste en su dedicación al colegio asumiendo roles de directora de profesora encargada de limpieza y ocasionalmente cocinera en jornadas extenuantes para poder mantener el colegio a flote y obtener ingresos para su sustento Y el de sus hijos, por cuanto no tenía otro tipo de ingresos

Que en septiembre del año 2022 les solicitaba Pascal que hable con el dueño de la casa donde se ubica el Colegio para que el contrato de arrendamiento que se encontraba al nombre del demandante, que pasará su nombre pero que este se niega y que dice que más bien cierre el plantel y le expresa su deseo de comprar el inmueble para vivir en él y que la casa que compró la pondría de AIRBNB

Que la marcada disparidad en las condiciones económicas entre Zaida y Pascal resalta de manera contundente la conducta desigual y perjudicial de este último hacia Zaida durante este periodo, mientras ella enfrenta dificultades financieras

para sostener el colegio, mantener a sus hijos. Pascal disfruta de una situación económica sólida respaldada por considerables inversiones y cuantiosos bienes, evidenciando un trato injusto y perjudicial por parte de Pascal hacia Zaida, la cual la ubica en un estado de asimetría económica que agrava la vulnerabilidad en que esta se encuentra.

Lo más grave y preocupante es que la conducta del señor Pascal no solo es perjudicial y dañina frente a la señora Zaida, sus pareja, sino impacta directamente en sus propios hijos, a pesar de poseer considerables bienes y percibir cuantiosos ingresos, Pascal no contribuye con los gastos de sostenimiento de sus hijos, en esta continuidad de actitudes violentas y coercitivas.

Indica que la situación de violencia y presión ejercida por Pascal, que ella cierre el colegio y deje el trabajo, que es una fuente de ingresos, se intensifica con la amenaza de que si ya no cierra él no financiará nada más y que Zaida le tendrá que pagar hasta el último peso que le debe, por lo que ella le propone trasladar el Colegio a España o a República Dominicana, Pero este se niega y le propone que ella se vaya, pero sin los niños.

Que la señora Zaida se opone y le pide que cumpla con la promesa de comprarle una casa a los menores, Por cuando no tenía un lugar propio donde vivir con sus hijos.

Que el 17 de mayo del año 2023 el señor Pascal presenta una demanda ante el juez de familia competente en su lugar de residencia en contra de la señora Zaida solicitando la fijación del régimen de residencia de los menores de viernes a viernes con cada padre y se solicita que los gastos sean asumidos en partes iguales a pesar de tener mayores posibilidades económicas frente a sus hijos.

Que a inicios de junio del año 2023, ante la inminencia de la entrega de la casa en arriendo, en el que se vivía la señora Zaida, esta le proponía el demandante que ella se trasladará a una de las habitaciones del colegio, que era su proyecto, y convertirla así en una residencia junto a los niños, sin embargo, este se niega e insiste en que debería buscarse otro empleo

Que el 23 de junio del año 2023 El señor Pascal a través de su correo electrónico le comunica la señora Zaida su decisión de recuperar la casa que alberga el colegio, desconociendo los derechos a la demandada por el que al final la señora Zaida se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Pues debía entregar la casa donde vivía con sus hijos y se enfrentaba la pérdida del Colegio

donde ejercía su trabajo debido a las acciones del señor Pascal.

Por lo anterior, la señora Zaida decide viajar a Colombia con sus hijos buscando refugio y protección en su país. Allí recibió asesoría de la personería de la Secretaría de la mujer quién les recomiendan iniciar una medida de protección ante la comisaría de familia

Que de igual forma el señor Pascal cumple con su objetivo de cerrar el colegio y pasarse a vivir en el inmueble, despojando a Zaida de su trabajo y la fuente de ingresos. Asimismo, aprovechó la ausencia de la demandada para vender todo el material pedagógico de la institución y que había adquirido esta con su esfuerzo

Que el 11 de enero del año 2024 la comisaría Novena de Fontibón profirió fallo a favor y dictó una medida de protección solicitada por Zaida.

Además de todo esto, se hace el imperativo señalar que durante el tiempo que los niños están en Colombia, la madre ha asumido en la totalidad de los gastos de sostenimiento y manutención de sus menores hijos

Que el 19 de diciembre 2023 el padre estuvo en Colombia, visitó a los niños en el transcurso de dicha visita La señora Zaida solicitó al padre que contribuyera para el sostenimiento de los niños, solicitud que el rechazo, argumentando que se lo impedía el proceso de restitución internacional que se estaba llevando a cabo en este despacho **que, atendiendo a eso evidencia un grave riesgo para el bienestar físico, psicológico y económico de manera indirecta frente a sus hijos.**

## **CONSIDERACIONES PASCAL NOGUIER**

El apoderado del señor Pascal al descorrer la excepción Solicita declararla infundada, indicando que:

es cierto que la convivencia debe seguidos del año 2007 hasta el año 2022 y que fue por espacio de 15 años que posterior, se separaron en este tiempo, los hijos alternaron, pasaron una semana en la residencia de Pascal. Noguier y otra semana con Zaida, siendo los gastos de los menores pagados por cada padre, dependiendo de la semana de custodia.

Que la demandada en varias oportunidades fue la que le expresó de su deseo de cerrar la Escuela Internacional de Moorea, de irse a Polinesia francesa para iniciar

una nueva vida

Que Zaida Bernal lo agredió física y verbalmente, por lo que la denunció, que posteriormente adelanto el proceso de la Polinesia francesa ante el Tribunal de Familia de Papeete para fijar residencia de los menores hijos en ese país.

El 13 de junio del año 2023, Zaida Bernal realizo una cotización en la empresa transportadores a Jetta YT para enviar sus pertenencias desde puerto Papeete, Polinesia francesa al puerto de Puerto de Buenaventura, Colombia.

Que Zaida Bernal tenía la custodia de sus hijos en la semana del 19 al 25 de junio 2023, los menores de edad debían ser devueltos a Pascal Noguier el 26 de junio del 2023

sin embargo el 28 de junio de 2023, con el propósito de eludir el proceso de fijación de residencia instalado por Pascal y con el fin de materializar la amenaza realizada a Pascal, sustrajo ilícitamente de la Polinesia francesa a sus hijos para trasladarlos a Colombia. Q

que el 26 de junio del año 2023 Pascal Noguier, interpuso una denuncia por la sustracción de sus hijos en contra de Zaida ante la Policía Nacional de Moorea.

En aplicación del Convenio de La Haya que el 20 de julio del año 2023. Pascal Noguier rindió testimonio ante la Policía Nacional de Moorea, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Zaida Bernal sustrajo ilícitamente de la Polinesia francesa a sus hijos

Que a la luz de estos elementos, el procedimiento incoado en Colombia para obtener la medida de protección y la denuncia presentada el 4 de julio del año 2023 sobre la base de una violencia de género, en particular económica y psicológica, incluida la presión para ejercer la custodia de sus hijos, no parecen, por tanto, más que un intento de justificar su salida o para oponerse al procedimiento de sustracción ilícita de menores por el señor Pascal noguer

Indica, a través de su operador, que los hechos de la contestación referentes a las supuestas situaciones de violencia intrafamiliar están plagadas de falacias e inconsistencias, pero no escuchados.

Para efectos de este proceso, en interrogatorio de las partes Pascal, Charles Xavier Noguier dice que acude a esta opción para que sus hijos regresen a la Polinesia francesa porque ni él ni sus a sus hijos se les pidió su opinión por respecto de que ellos fueran trasladados a Colombia.

Que la madre de sus hijos se separaron en septiembre del año 2022, que vivieron por la paz por espacio de 15 años, que la relación de pareja de ellos fue al comienzo, idílica durante varios años

Que no recuerda porque de un día para otro, Zaida le dijo que no se iba a dejar a usar y que él pensó que ella tenía problemas a nivel profesional, pero que luego se dio cuenta que ella se dejó llevar y mostró una personalidad que él no conocía,

que entre la relación puede que haya habido palabras y situaciones de discusiones que se hayan salido de contexto, pero que él nunca maltrató de ninguna manera, que él ha contrario, le brindó siempre ayuda para sus cosas y que sus para sus proyectos y que dentro de sus acciones nunca le causan ningún mal a ella

Que no es verdad que haya vendido la casa donde vivían, sin su consentimiento, que ya sabía que financieramente estaban atravesando un mal momento en que debieron reestructurar las finanzas familiares, y que ella sabía de esa situación porque hubo visitas a la Casa para la venta y que ella no pudo decir que se vendió la casa sin que supiera y que hubo varias visitas y un compromiso de compra venta que incluso le pidió que sea de retrasara el compromiso de venta. para poder celebrar el cumpleaños de Maia y que incluso le reprochó que la venta la hubiera hecho el día siguiente, al cumpleaños de su hija y que luego compró una cosa más pequeña para vivir, ya que aparte de todo, la señora hacía tiempo le venía insistiendo que quería separarse, que la vida que tuvieron en la Polinesia francesa.

La señora obtuvo una autonomía financiera por el Colegio que tenía, pero que no puede establecer cuáles o cuánto era su ingreso económico mensual, que ella nunca tuvo un bien inmueble en ese lugar y que el único bien que existió fue el que vendió y que él lo había adquirido hacía 25 años y él le apoyó durante 9 meses con el arrendamiento luego de que se separaron y que transcurrido ese tiempo ella no le solicitó apoyo para encontrar otros arrendamientos

Que le ayudo económicamente a Zaida para instalar, el colegio y que a los 6 meses ella tomó el relevo financiero, que a partir de octubre del año 2022, ya deja de pagar el arriendo del colegio y el debe asumir el pago de arrendamiento de ese Colegio de la casa donde Zaida vivía y todos los gastos de servicios públicos y todos los gastos. Que, como Zaida no le comunicó nada, él asume que ya no contaba con la capacidad de mantener financieramente el Colegio, que cree que por eso ella tomó la decisión de venirse para Colombia

Que también por sus comportamientos ella perdió muchos estudiantes del colegio y por eso ya no era financieramente viable que en algún momento él le propuso que volvieran al trabajo anterior de venta de materiales importados, lo cual no se le dificultaría, ya que ella había trabajado en ello anteriormente.

Que el apoyo económicamente a Zaida, porque cuando la conoció tenía muy pocos Medios financieros él vio con buenos ojos el ayudarle, inicialmente le colaboró con la comercialización de vestidos de baño colombianos, pero con el tiempo de negocio generó una deuda muy grande que fue el quien tuvo que pagarle.

Que luego también le ayudó para crear el colegio y que él vio con buenos ojos. El tema del colegio porque ella aseguraba tener a sus hijos en un medio escolar que ellos los querían y aparte iba a cumplir el sueño de Zaida.

Que no es cierto que se haya tenido que cerrar el colegio por presiones, que él fue muy laxo en cuanto al pago de la deuda de que Zaida tenía con él, que De hecho él nunca le pidió que le reembolsara esa suma de dinero, que le hizo varias propuestas para la estabilidad de los niños, le propuso que instalarán los niños en el colegio, que ellos dos se turnaban para cuidarlos que también le propuso seguir con el colegio con niños pequeños y solo con un profesor más o menos con un Colegio de 10 niños, pascala, al contrario, aceptar, tomó la decisión de irse que inicialmente había aceptado la propuesta, pero que él cree que fue influenciada de que por eso al otro día cambió de opinión.

Que luego de la separación los niños los tenían cada uno, una semana, ya que ya que la casa del colegio están cerca, lo recogía a las 4 pm y los llevaba a la casa tomar onces, jugaban con sus amigos, iban a hacer compras juntas, que lo veía prácticamente todos los días y que se sorprendió el día que ellos se vinieron para Colombia porque se fue a recogerlos al Colegio y allá le dijeron que ellos ya se los habían llevado para Colombia

Que en la Polinesia francesa su relación con sus hijos era muy buena, que incluso se ha comentado su amiga Elena, que ella nunca tuvo ninguna queja de él como papá que él le daba una suma financiera a Zaida y que Elena siempre supo eso

Que estando sus dos hijos en Colombia y la comunicación con ellos, se da por vía Whatsapp que hay periodos en que esa Zaida no le deja hablar con sus hijos, que el último es que le ha dicho que la llamada era específica para ese horario, que fuera de ese horario no podía llamarla y que el día que le dijo a Zaida que ella no tenía derecho a obstaculizar la comunicación con los hijos, más cuando el fallo del 3 de

octubre indicó que debía propiciar la comunicación del padre por cualquier medio y que ya asumió que él solamente podía llamar a los niños el sábado a las 8.

Que ella le estaba pidiendo ayuda financiera para los niños, pero que él no podía acceder a las actuaciones suyas, ya que si él apoyaba financieramente, él estaba aceptando que ya hubiera llevado a sus hijos y que ella nunca le dio explicación de por qué se había venido a sus hijos para Colombia, sino que simplemente dijo que ya estaba en Colombia.

que le dijo que no estaba enterado y que le preguntó que cuándo pensaba regresar y que en este momento, por influencia de alguien, le aconsejaron que iniciara una queja por violencia, que no tiene otro objeto que retardar el regreso de sus hijos a la polinesia

Termina diciendo que él nunca autorizó la salida a sus hijos a Colombia y que cuando se enteró acudió ante las autoridades a poner la denuncia por secuestro que, estando conviviendo a la polinesia hubo conflictos de pareja y por parte de ella, que por eso él vio normal poner una denuncia para que Zaida no continuará con ese comportamiento agresivo con él y con los niños, que era porque ella quería irse a un país que ella no conocía y a concretar unos sueños de trabajo para sentirse cómoda, moral y financieramente

Que actualmente se sabe que sus hijos dependen exclusivamente de Zaida que ella vendió, el carro que él regaló, que aproximadamente en 5000€.

Y que se supone que ella había hecho algún ahorro y que se preocupa porque si ella le pidió ayuda es porque ella se había estado viendo afectada,

Que el fallo del 3 de octubre, es claro en decir que la señora o vuelve a polinesia con los niños o se comparte la custodia. Si la señora Zaida no regresa y se le da la custodia al padre, que si ella decidiera regresar, dependería de ella aceptar la suma de dinero que a él le ha propuesto, ya sea para algún negocio o para entrar a encontrar algún trabajo como ella querían mediante un intermediario de confecciones que también podría trabajar en el área de turismo y que él accedió a muchos de sus sueños y que es responsabilidad de ella a tomar las decisiones que le parezca

Que cuando se abrió el colegio por más de 6 meses pago arriendo el sueldo del profesor y que luego, desde ese momento, el Colegio se hizo autónomo y Zaida, comenzó a pagar los gastos de colegio, pero que a partir de octubre del año 2022 Zaida dejó de pagar el alquiler Y

él siguió pagándolo hasta que ella se fue.

Que para crear el colegio se compraron materiales y que él fue quién los pagó que había material importado de China Que él mobiliario también fue traído de China y que el resto lo pagó una profesora, de que él cree que las cosas son de quien las paga, salvo si el regalo, y que como el pago el material era propiedad de él.

Pero que la actividad del Colegio si era propiedad de Zaida, que no es cierto que la señora Zaida le haya cancelado 14000€ por esos materiales que le compró un carro, o sea a ella, y que como ella se estaba independizando no podía desplazarse sin vehículo

### **ZAIDA BERNAL**

se escuchó igualmente en interrogatorio a la señora Zaida. Bernal dijo que ella vivió con el padre de sus hijos por 15 años, que la convivencia fue muy buena durante algunos años se entendían muy bien y que solamente tuvieron algunos problemas financieros.

Cree que todo fue así hasta el momento en que ella quedó embarazada de su hija mayor, que siempre le expresó eso de su deseo de no tener hijos, a pesar de que ella le dijo que ella sí quería tener hijos

Que al momento de quedar embarazada ella se le se lo informó aclarando que ella sabía que a él no le quería, que ella no quería tenerlos y si tenía que separarse ella lo iba a aceptar que él le dijo que si ella era feliz, que aceptaba ser padres

Que para el segundo hijo le pidió que abortara que ella tenía pensado venir a Colombia a visitar a su familia y que le insistió que abortara, que ahí la relación se tornó seca con reproches porque ella decidió tener a su hijo

Que estando en embarazo se trasladaron a la Polinesia y con el objetivo construir la casa por parte del señor Pascal, que en este momento la relación se volvió insoportable, con constantes reproches, con frases como me arruinó la vida, que le dijo que era malo para su hija Maira el darle un hermano, los cuales fueron desconcertantes para ella, que por eso cuando nació su hijo, al ver tan insoportable la situación, le pidió a ver que le permitiera volver a Francia por dos años para poder hacerse cargo en adecuadas condiciones de su hija y que le dijo que a qué se devolvía, que ella no sabía hacer nada y que por eso ella Inició con la idea de que mejor debían separarse porque la relación ya era insoportable y

porque el señor no aceptaba el hijo.

Que en este momento el señor cambió la actitud y le dijo que lucharán por su relación y su familia, pero que luego, él creó un proyecto de un restaurante y para eso ella le ayudó mucho con su proyecto y para cumplir sus sueños, ante lo cual nunca recibió una gratificación o una palabra de agradecimiento.

Ella cree que la relación se daña por factores económicos, por la falta de diálogo y por las constantes malas palabras del señor Pascal, con la caída del proyecto del restaurante, que a finales del año 2022 ella le pide por segunda vez que se separen porque la relación estaba en su peor momento porque seguían los problemas financieros por las insinuaciones del señor que ella tenía un amante y que por que no se halló una solución para poder salvar la casa y no tener que venderla

Que nunca se pudo tener una comunicación para solucionar sus problemas financieros y sus desavenencias como pareja

Que para el año 2022 al tener ya que estar viviendo en una casa, alterna la casa principal, ella le pide que se den un tiempo a fin de evitar seguir este tipo de vía y él le dice que se puede largar, que luego de 15 días se le dice que si ya consiguió una casa que ella le dijo que no podía porque era muy costosa y que le pidió que siguieran viviendo bajo el mismo techo que también le dijo que había cometido un error y que le pidió que arreglara las cosas que luego de que se vende la casa y le dice que no hay razón para seguir viviendo juntos y que, como ya se vendió la casa que ella podía buscar, un lugar para donde vivir

Que ella reconoce que él vendió la Casa porque igualmente habría problemas financieros, que cuando se separaron ella se fue a vivir a un lugar donde él le había conseguido que ella le dijo que no quería separarse y que mejor arreglar las cosas, pero que él no hace, y le pide que se vaya.

Que él se contacta con un abogado amigo de él y que ella se dio cuenta y que ese abogado le dijo que no podía dejarla protegida, que le consiguiera un lugar donde vivir y que fuera las autoridades a poner la queja y que el le dijo que ella no podía entrar a su nueva casa,

Que luego ya se separan y cada uno se va a vivir independientemente y ella nunca quiso separarse de sus hijos, que ella nunca quiso una custodia compartida

Que él le dijo que mejor buscara un abogado porque él iba a iniciar las acciones y que él ya tenía una abogada.

Que sin embargo dice que ella tenía los niños una semana y el los tenía otra semana y que transcurrió un tiempo así hasta que la situación se torna cansona para los niños, que la niña no quería irse a donde su padre.

Asegura que la relación de padres e hijos siempre fue buena, que nunca ha dicho que el señor Haya sido mal padre y que la mala Relación era entre ella y el padre de sus hijos que estando en Colombia los niños tienen una relación mas distante con su padre porque están en un contexto de vida diferente, estudiando en cursos con sus amigos, que cuando el papá llama a ellos están ocupados o porque ellos no quieren hablar y que de su parte ella nunca le ha puesto trabas para que sus hijos tengan contacto con el papá y ella le dice que sus hijos lo llamen, que llamen a su papá, pero que cuando ellos hablan solo se limitan a preguntar qué han hecho los niños en el día y que luego ya no tienen que de qué hablar y por eso los niños a veces no quieren hablar con el papá.

Ella sabe que ella sale de la Polinesia sin avisar por encontrarse en una condición de desprotección, porque el señor se encargó de terminar el Colegio, que era su única fuente de ingresos, porque el señor No le dio de ninguna otra alternativa para vivir porque se sintió vulnerado sus derechos de mujer, porque económicamente no tenían respaldo de nadie, porque también no tenía un apoyo familiar de nadie porque se sintió sin ninguna salida para poder seguir allá.

Que estando allá, no pidió ayuda de ninguna autoridad, que solo pidió apoyo cuando Pascal le dijo que ella tenía que salirse de la casa y que él no le iba a dar nada más. Que consultó a varios abogados, que siempre le dijeron que ya no podía hacer nada, que tenía que darse por bien servida con el señor, si quisiera darle.

Que fue a la oficina de la Mujer en Polinesia francesa, que allá también le cerraron las puertas porque le dijeron que ella al ser directora de un colegio no podía ser atendida, ya que la violencia ocurre en los estratos más bajos

Que durante el tiempo de la convivencia de ella dependió financieramente el señor Pascal desde que llegaron a vivir a la Polinesia Francesa durante el tiempo que estuvo en Francia trabajaba y ganaba algo de dinero y que se podía decir que ella era independiente, pero que cuando llegó a la Polinesia se sí dependió económicamente solamente de él,

Que en caso de retornar a sus hijos a la polinesia, no habría un riesgo físico para sus hijos, que más bien un riesgo psicológico para sus hijos porque ellos nunca han

estado separados de su mamá, que en Moorea, el señor Pascal, ni ella tienen familia, mientras que acá, estando en Colombia, los niños tienen a su familia y un círculo de amigos.

Entonces, si ellos vuelven a morir a existiría ese riesgo de que ellos se aislaran su familia y de todo en torno para ir a ese lugar donde se lo podían estar encerrados en el colegio y en círculo social, muy pequeño, pero yo le preocupa por el bienestar psicológico de sus hijos y su bienestar físico de los mismos. Porque no sabe de cómo el papá podría brindarle eso, todos los cuidados que ella le ha brindado durante toda la vida, que cuando ella salió de la Polinesia salió con sus hijos porque dejarlos les estaría dejando en un riesgo.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

### **1. PERITO**

De las documentales aportadas, se allega el informe de valoración de psicología forense rendido por el doctor Belisario Fernando Valbuena Trujillo, respecto a la señora Gisela Bernal Chavez, que concluye el cual fue ratificado en audiencia, dice que Zaida Gicela Bernal Chavez proyecta rasgos de una personalidad afable, sincera, respetuosa de normas y pensamiento adaptativo, persona con habilidades sociales, promotora de valores filiales. En el análisis de la misma y de la dinámica de la relación entre la señora Zaida Gisela Bernal Chávez y su expareja existe un conflicto, una conflictiva, sistemática de maltrato y violencia psicológica y económica, como lo escribe la literatura científica al respecto que hay en la narración de los hechos proporcionada por Zaida Gicela Bernal Chavez en la información colateral, recaba la descripción de una escalada sistemática de maltrato y violencia psicológica por parte de su parejas Pascal Charles Xavier Noguier.

Hay presencia de psicópatas, Psicopatología que correlaciona con las vivencias de violencia psicológica en la cual Zaida Gicela Bernal Chavez ha venido siendo víctima, presenta sintomatología propia de un trastorno de estrés postraumático que por su prevalencia se cataloga como crónico

Que por la etapa del ciclo vital que atraviesan los niños. Maia y Jules, es importante la presencia activa de su madre como elemento protector y potencializador de un desarrollo síquico y emocional sano para los menores.

El perito acude a la audiencia, donde queda igualmente debidamente acreditado. Dice que tiene un pre grado en psicología especializada en investigación criminal, varios cursos en distintas especialidades, que es una

maestría presencial en neurología clínica, lleva una maestría virtual en psicología forense, que tiene distintas publicaciones relacionadas con violencia intrafamiliar, dice que por su labor no tiene investigaciones disciplinarias o penales.

Que la labor hecha a los niños, fue una valoración psicológica y forense que incluyó observación de sus hijos, respecto a la convivencia con los dos padres, utilizando distintas técnicas, herramientas y valoraciones y entrevistas, aclaró que no hizo una valoración psicológica con los menores por su corta edad y que por el poco tiempo con que contó para realizar su peritaje, solo realizó tamizaje, entrevista con los niños para ver su concepto de su sistema familiar, que tuvo en cuenta la historiografía familiar y las distintas actuaciones documentales que le fueron aportadas.

Que en la entrevista a la señora Zaida ella realizó un recuento de su historia de vida, de la convivencia con el señor Pascal y el entorno de todo tipo que rodeo la misma.

Que observa episodio de rompimiento en llanto de la señora Zaida, que cree que la entrevista colateral que tuvo con la amiga de la señora Zaida es importante, porque si bien no fue un testigo no presencial, sí tenía contacto permanente con la señora Zaida y que siempre supo de la condición de desesperación que afrontaba en la polinesia por la relación y vida que tenía en ese lugar.

Que luego de ese tamizaje y entrevista encuentra que la señora Zaida tiene bajos puntajes de agresividad a sus hijos y por el contrario un puntaje alto en cuanto al vínculo parental con ellos. Que no observa manipulaciones o simulaciones, en el relato de la señora, que encuentra un perfil funcional en sus aspectos de personalidad y altas puntuaciones en relación con ideas suicidas y ansiedad que se relaciona con el posible estrés, post traumático por lo que ella vivió, encuentra un vínculo afectivo funcional entre la madre y sus hijos, la existencia de límites.

Que no les pregunta por una persona ausente con el papá, pero que si utiliza las herramientas del dibujo donde observa que los niños perciben la lejanía entre el padre y la madre de alianzas que tiene que ver con la cercanía y viendo que la niña se observa cercana a su mamá y hermano lejano al papá y el niño observa más cercano al papá y su hermana, y lejano con su mamá.

Observaciones situacionales dice que la violencia psicológica y económica del agresor con la víctima, cruzaba con toda la información obtenida aclarando que su

concepto no se basa únicamente en el dicho de la señora Zaida.

## 2. MEDIDA DE PROTECCION

Igualmente fue a llegada copia de la medida de protección 898 del año 2023, tramitado por la comisaría novena de Familia de Fontibón, siendo accionante la señora Zaida Gisela. Allí se logra extraer dos declaraciones, una rendida por Helena René Molina, quien indicó como el señor Noguier, dirigiéndose a mí directamente, llamó mala madre y directora a la señora Bernal, violenta, desequilibrada, públicamente, infiel, fría y egoísta, mujer fácil, hablaba de su madre, de la misma manera, diciendo es tan mala madre como su hija, mala madre, mala amiga, mala hermana, mala. Incluso dijo que la hermana de la señora Bernal decía que era violenta y desequilibrada con los niños.

A menudo se burlaba de sus estudios, que eran inútiles, se jactaba de que estaba sola sin que nadie le ayudara, que no servía para nada, que aunque lo hubiera hecho, aunque hubiera pagado por algunos de ellos. Intentó de forma rápida convencerla de que la señora Bernal había abofeteado a Jules en el colegio, añadiendo que él también le había bajado los pantalones a Jules en el Colegio y le había dado varios azotes.

A menudo hablaba de ella en un tono burlón, menospreciándola y humillándola La señora Elena señala que el señor Pascal se dedicó a desprestigiarla con todos los papás del Colegio y que le había dicho textualmente que no había forma de que se encontrara trabajo nunca cuando tuviera que regresar a la isla durante esa semana que el Colegio estuvo sin salida, fue ella la responsable en procuración de hacer el cierre de colegio.

Fue una cosa y derribo absoluto de la imagen de zaida como profesional y como madre, empleando términos que la había dicho Pascal, como que ella era una ligera, de la misma manera que lo fue su madre, empleando el término de ligera, pero fue un término más vulgar, dando a entender.

*“Él me explicó que esa edad era más vulgar que su madre, que vino a verla un señor Casado que le hizo una hija, que era Zaida. Tengo muchos detalles más, pero a grosso modo eso es todo lo que ha ocurrido después de El 21 campaña de derribo y el que no puede buscar trabajo y buscar testigo de violencia hacia sus hijos, estuvo martillando a todos los padres del colegio pidiendo por activa y pasiva que contarán la historia de violencia a sus hijos.*

*También estuvo pidiendo a todos los padres alguna prueba de relación extramatrimonial que Zaida pudiera tener con el profesor de música. El señor Pascal acusaba de tener una relación con el pianista. Zaida se va para Colombia, según ella, me cuenta a mí porque queda sin casa, sin trabajo, sin futuro. Porque el señor Pascal la deja sin trabajo, sin vivienda, con unacampaña de desprestigio y se queda sola sin casa y ella se va a su hogar con su familia, a rehacerse y a reconstruirse. Si no recuerdo más, el 11 de septiembre ella me enseñó una foto durmiendo con el colchón en el suelo porque dejó la casa sin muebles y la vendió.*

*Yo le he visto trabajar y no tiene nada a nombre de ella, no tenía no coche, todo dependía de él, ni siquiera ella podía tener su factura de su teléfono a su nombre. Así era el nivel de control del señor Pascal a la señora Zaida.”*

#### **INFORME PSICOLOGICO CORALIE RANGEL**

Igualmente valga señalar que se fue allegada un Informe por psicología, de Coralie Rangel, dice que concluye que los niños Noguier Bernal parecen estar en situación delicada, ya que estaban expuestos a los sentimientos de sus padres.

#### **INFORME LIZARDA CARDENAS**

Así mismo una certificación por la trabajadora social terapeuta familiar de la entidad Ocas dice que da cuenta Zaida Gicela Bernal y sus dos hijos biológicos iniciaron el mes de agosto un curso terapéutico buscando apoyo, teniendo en cuenta que han cambiado su lugar de residencia, esto trae la necesidad de visualizar el cambio cultural, social y en la misma dinámica familiar.

Ese informe de valoración de Zaida rendida por la señora Lizarda Cárdenas rincón dice que en el caso de Zaida, desde su lugar de mujer se evidencia poca fuerza afectiva e intranquilidad emocional producto de la relación vivida con el señor Pascal, en donde no había claridad en la comunicación de pareja.

Proyectos que no se consolidaron en común, por ejemplo, el proyecto de concebir hijos, hoy los tiene, pero para lograrlo fue la diferencia, causando este hecho mayor fractura en el vínculo de pareja, permitiéndole el deterioro de la salud mental de la madre y la sana convivencia de los niños.

Sumado al anterior, la violencia de verbal e incompetencia en un proyecto de vida claro para los niños y para ella como mujer. Cuando no se tiene un vínculo estable y claro de pareja es oportunidad de tomar opciones diferentes que den prioridad a la salud mental, emocional, afectiva de las personas

Que consideró oportuna la decisión de Zaida, se rescata en el proceso de la clara identidad que le da el progenitor, a pesar de todas las experiencias vividas, se trabaja en seguida la tristeza emocional que surge de ver un proyecto de Familia sin éxito, rescatando que los hijos son la conexión ineludible de una pareja de desde el lugar del padres, así que lo mejor es el reconocimiento de partes para avanzar en el proceso de restauración de sanas vida, respetando y valorando el lugar en el que cada uno les corresponde.

De esa manera se evitará dejar cargas negativas y emocionales a los hijos y podrá la pareja acompañar el proceso de crecimiento de los hijos en sus diferentes etapas.

**Considera que una de las consecuencias directas en los niños, al padecer la madre, violencia psicológica, económicas, se visualiza en las etapas de la vida en la toma de decisiones, Inseguridad, dificultad de relacionarse con sus pares para generar resentimientos hacia los hombres, en el caso de la niña, mientras miedos, baja tolerancia o la frustración, las consecuencias en los niños con un riesgo no solo para la salud mental y una emocional afectiva, social, porque se deriva de sus progenitores, específicamente cuando, se ha generado este tipo de violencias.**

Es importante resaltar que el proceso de acompañamiento terapéutico en seguida se evidencia responsabilidad como madre, atendiendo completamente las necesidades que surgen de las edades en las que se encuentra.

Por una parte, tal motivo se recomienda que los niños continúen con la madre de esa manera, el impacto de abandono evita generar el trauma, ya que la madre cuenta con las condiciones emocionales afectivas para la protección en su cuidado.

La madre ha generado adecuado, es espacio no solo físico, sino académico, recreativos, sociales, desde las diferentes áreas para los niños en Colombia, dando un proceso de adaptación positivo, significativo y claro, reportes de atención expedidos por OCAES a los hijos de las partes en el que se encuentran los informes de la doctora Diana Marcela Rodríguez Castro respecto de los hijos de la pareja.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL POLINESIA FRANCESA**

Igualmente fueron allegadas otras pruebas documentales, como la decisión del Tribunal de la Polinesia Francesa. Igualmente, las declaraciones vertidas allí en dicho

Tribunal de incluso de 2 de los testimonios, dos de ellos acudieron a este trabajo Judicial igualmente a rendir testimonio a este estrado judicial.

### **ELENA RENE MOLINA**

Puede escuchar en interrogatorio a la señora Elena René Molina Beltrán dijo que no es familiar ni tiene parentesco con ninguna de las partes. Ella es igualmente la persona que rindió una la declaración ante la Comisaría de Familia.

Dice que conoce al señor Pascal de vista porque él era el marido de la Directora del Colegio donde ella llevaba a su hijo en Polinesia Francesa y cree que eso fue más o menos eso como para agosto del año 2022.

Que solo habla con él cuando por una urgencia recoger a los niños va a la casa de él a ver a los niños.

Que a Zaida la conoce cuando lleva a sus hijos al colegio. en ese momento habla con ella por primera vez. Aclara que con ella inició el trato en agosto del año 2022 y al señor solo de vista, que a partir que lo de que los conocidos ya empezó a ver a salir ansiosa, triste la veía llorando y que le preguntó qué le pasaba y que le contó que su pareja vendió la casa en que vivían y que le había tocado dormir en un colchón en el piso y en una casa vacía con su hija.

Que la vio muy afectada a verse quedarse sin casa y que cree que por eso sufrió un ataque de ansiedad que toda esta situación le generó mucha inseguridad zaida de preocupación por sus hijos se iban a quedar sin una casa

Que ella habló con el señor Pascal un día que tuvo a sus hijos y que Zaida la llamó y le dijo que estaba muy preocupada porque su hijo no querían estar con el papá y que por eso ella se ofreció a ir a la casa a pasar a recoger a los niños y cuando vio a la niña, la encontró llorando, ansiosa, que los llevó para su casa, para poder tener los niños mientras ella llegaba de hacer compras de primera necesidad

Que a ella le pareció que eso fue una situación de dependencia de una persona a otra y de poder de una persona sobre otra, que ella vio conversaciones que entre ellos dos tuvieron y que nunca volvió a tener comunicación o contacto con los niños

Que luego de ellos siempre vio a Pascal en las tardes iban al colegio a recoger a sus hijos, que escuchaba comentarios de otros padres que decían que llevaba a su hijo de una oreja a la casa pero que ella nunca lo vio, de lo que ella presencié, después de que Zaida se marchó de la polinesia, que el señor Pascal cerró el colegio, de donde Zaida obtenía sus recursos económicos y que el Colegio donde sus hijos estudiaban

Y qué le dijo que iba a poner a estudiar a sus hijos a domicilio, borrando a zaida de

cualquier posibilidad de definir sobre la educación de sus hijos

Que luego de ello durante una semana ella presencié que el señor Pascal inició un proceso de acoso y derribo en contra de Zaida, indicó a las profesoras del Colegio que Zaida no les iba a pagar, que creó una imagen de Zaida como ladrona secuestradora, que decía que como sus hijos se iban a vivir a un país de delincuencia, que esa vida era una mujer fácil, como su madre y que decía que qué se podía esperar de una colombiana, generando una mala imagen.

Decide que el señor Pascal buscar generar un aislamiento de Zaida en todo sentido, especialmente como madre. Ella fue testigo de la venta de la casa por parte del señor Pascal y de la compra de otra más pequeña que él le dijo a ella que quería recuperar la casa del colegio para irse a vivir allí y alquilar su propia y que Zaida no entró en esa ecuación, en ningún respaldo.

Que el nivel de calidad de vida de Pascal es muy alto. Que él poseía una de las casas más bonitas de la isla y que él es un hombre jubilado que tiene un ingreso económico estable, que se la pasa en bicicleta, con amigos y paseando en su barco, mientras que Zaida se dedicaba solamente a trabajar en su colegio. Pero considera que ellos dos tenían a un nivel de calidad de vida muy distintos entre ellos.

Él vivía como un rico y Zaida como una trabajadora normal que tenía que contar con dinero para ir a almorzar.

Que Zaida de la labor de su colegio solventaba la educación de sus hijos a la opción de la familia y que duró meses viviendo en una casa rentada, la cual debía entregar en una fecha específica. Lo que generaba que un día específico ya sea iba a quedar sin dónde vivir y qué parte de la Polinesia Francesa es un lugar demasiado costoso y ella no tenía cómo vivir en dicho lugar.

Más cuando ella era víctima de una violencia económica del señor Pascal que la dejó en la calle estando sola y sin la ayuda de nadie que Pascal le había dicho que en la isla Zaida estaba jodida y que allí ella no podía volver.

Qué tiene contactos que le podían ayudar pero que no lo iba a hacer porque no se la jugaba por una persona como ella y que no la iba a poner en juego su imagen

Finaliza diciendo que ella nunca ha presenciado el maltrato de Zaida hacia sus hijos y que Pascal estaba buscando quién le respaldará una versión de un presunto maltrato de Zaida hacia uno de los estudiantes de su colegio y que yo no le parece cuando él era una persona que le bajaba los pantalones a su hijo y le daba palmadas hasta dejarle el culo marcado

Qué Pascal le habla mal de Zaida a ella para ponerla de su parte y que ha hecho eso con otras padres de familia del Colegio y que él sabe que tiene que si la tiene a su lado, ella no estaría testificando en este momento sobre lo que vio, aclarando que ella no está de parte de Zaida, sino de la par de parte de la verdad.

### **MAGDA LILIANA GONZALEZ.**

Magda Liliana González dice que conoce a Pascal porque sabe que tiene una relación con Zaida. Lo ha visto 3 veces en Colombia, lo trató en varias oportunidades. Lo conoces desde hace 15 años o más en las oportunidades que compartieron.

Ella veía en un comienzo que ellos dos tenían una relación tranquila, que era una relación bonita que ya veía que el señor Pascal era una persona muy cordial, muy querida y de siempre decía que ella lo quería mucho.

Que Zaida empezó a depender económicamente de Pascal. Bueno, cuando ella dejó de trabajar y que antes de conocer a Zaida a Pascal era una persona muy independiente, soñadora de planes y proyectos, pero que luego Zaida inició la relación con Pascal y estuvieron económicamente estables y como dijo antes que tenía una relación bonita y estable, pero que posteriormente y las cosas cambiaron

Dice que ella percibió un maltrato emocional del señor hacia Zaida, desde el momento en que ella quedó embarazada de su menor hijo, dice que Zaida le dijo que Pascal le había dicho que el no quería que ese niño naciera, que estuvo sola, que se empezó a dañar la relación entre Ellos y se distanciaron

Zaida empezó a sentirse sola, pero que, aún así, siguió entregando todo por su familia, que Zaida vino a Colombia en el mes de abril del año 2023 y quienes la oportunidad le contó que se había separado de Pascal, que le ha vendido la casa donde vivían, que estaba en una condición mala que estaba afectada por esas situaciones

Le dijo que ella había luchado mucho para que no se vendiera la casa, pero que no pudo hacer nada y que eso la tenía muy triste. Zaida le contó que le había propuesto que ella ponía el colegio en República Dominicana para quedarse cerca. Que Pascal le había dicho que sí, que luego ya le dijo que no, que esta situación le estaba afectando mucho, sobre todo el hecho de que ya no estaba todo el tiempo con los hijos y que tenía miedo de que Pascal estuviera haciendo cosas para quitarle a sus hijos que al

ver esa situación ella dijo que se viniera para Colombia y cuando Zaida llegó a Colombia ella recibió por unas semanas en su casa

Que prefirieron Cajica que Bogotá por la tranquilidad y por la seguridad para los niños que Zaida estuvo por 3 semanas en su casa que ella le ayudó a conseguir el Colegio para los niños que ella se da cuenta que Pascal tiene comunicación con los niños, que se dice siempre ha permitido la comunicación entre los niños y el padre y que ella veía a veces que eran los niños los que no le decían a la mamá que no querían hablar con el papá porque estaban jugando o algo así.

Que en lo que lleva Zaida en Colombia se ha dado cuenta que ella, la que estaba respondiendo por todo lo de los niños cuando y que cuando vino Pascal en diciembre el señor pudo compartir con ellos, le regaló una bicicleta, unos tenis y como que hizo algo de mercado que ella pudo percibir que la relación con los niños fue buena, que vio que la niña estuvo distanciada de su papá y que el niño sí estuvo con él y que luego fueron acompañar al señor al aeropuerto y que los niños estuvieron bien, no le dio duro porque su papá se fuera.

#### **TESTIMONIO FRANCK GRASSI**

El señor Franck Grassi, que son los testigos de la parte demandante, dijo que no tiene parentesco con ninguna de las partes que conoce a la señora Zaida. Hace 6 años la conoció como asistente de un colegio y el señor Pascal la conoce en las mismas condiciones.

Que a veces iba a la señora, a veces a recoger a sus hijos al colegio y por eso la conoce que después de 2 años de conocidos tuvieron oportunidad de preguntarte más porque hacían actividades en torno a los niños, que en ese escenario tuvo la oportunidad de conocer bien el entorno de la familia Pascal y Zaida y de sus hijos

Que luego se hizo más cercano al señor Pascal por unos puntos de vistas que tenía la señora Zaida, ya que era una persona muy conflictiva, hablaba de las personas que él tuvo una relación profesional con la señora Zaida por el Colegio de ella, asistía a sus hijos, que entre las visitas que hacía Pudo ver que la relación de los señores se fue deteriorando por distintas circunstancias que en algunas visitas lo vio incómodo al señor Noguier porque la señora Zaida Regañaba al niño en presencia de las visitas, que esa situación se dio más o menos por 4 años.

Tiempo en el que vio que la posición del señor Pascal era de tratar de calmar la situación, que supo que Pascal acudió ante una autoridad, pero que esa lo hizo después de que Zaida se viniera para Colombia.

Que respecto a la relación entre padres los señores se fue deteriorando y eso se fueron distanciando poco a poco, que el señor Pascal se notaba cansado o fatigado por esa relación que él conoció, conoció la casa que vivió la familia cuando llegaron a vivir a Polinesia, pero que desconoce los motivos por los cuales se vendió esa casa

Que luego de la venta de la misma. El señor Pascal organizó las cosas para que ella tuviera dónde vivir y que él se quedó con una vivienda para él, pero acomodó a la señora en otro lugar y que todo fue así porque el señor Pascal ya estaba cansado y ya no daba más

Que la señora Zaida siempre andaba preocupada y nerviosa por no tener una actividad profesional que desde afuera se veía que había muchos problemas, que la señora Zaida solamente se ocupaba de ella y que Pascal era una herramienta financiera que el señor Pascal era quien se encargaba de sus hijos y que ella. Tuviere tiempo para su trabajo y para sus distracciones y para hacer deporte y que por cosas como esa fue la que se fueron distanciando y ubicaron dos casas para vivir los dos pero aparte, sin saber que la Casa de la señora hay saber si la casa era propia o arrendada, porque tenía la sensación de que la señora Zaida siempre utilizaba el señor Pascal como una herramienta financiera que Pascal era quien ponía el dinero, pero que él no podía decir nada si la señora dependía o no económicamente del señor Pascal.

Que él tiene entendido que los padres del Colegio de allá tienen una muy mala imagen de la señora Zaida porque la consideran una persona mentirosa, calculadora, algo agresiva y que muchos padres se sintieron incómodos por la forma en que se cerró el colegio.

Que esa imagen se había creado desde mucho antes, pero que se confirmó desde que ella se vino desde la polinesia. de parte de ella se recibieron correos electrónicos que confundía y que decía mentiras.

La señora venía perdiendo la credibilidad que tenía en el colegio. él no tiene conocimiento de la condición Económica de Pascal, pero porque él se ve, pues considera que no le hace falta nada en el plano económica. Que en su pensar no vería, cómo podría volver la señora de la casa del señor Pascal, siendo que ellos ya son separados.

Que sabe que él tiene una casa que está renovando, que está cerca del lugar donde funcionaba el colegio, que también lo tiene, que tiene las dos casas. Y en algunas oportunidades duerme en el colegio, pero que su lugar de residencia habitual no es el colegio.

Que él tenía matrícula a su hija en el Colegio de la señora Zaida. Sabe que en muchas oportunidades observó situaciones de maltrato de la señora Zaida en contra de los hijos de los niños.

De él que lo vio en el colegio que en la casa de ellos y de su día también, que te lo comentaba, que ante esta situación se fue ya lo directamente con Zaida y le dijo que si ella continúa dando nalgadas a los hijos, la iba a denunciar ante las autoridades para que le cerraran el colegio.

Que lamentó que la amenazó de hacerlo pero que nunca lo hizo. Así me dice que ante tales situaciones nunca retiró a su hija porque tenía esperanzas de que ella terminara su ciclo y también de Será muy bueno y porque lo que él quería para su hija es un colegio pequeño y con poquitos niños que se vino a enterar del cierre del Colegio en por un correo electrónico que el Colegio ya no existe, que cerró desde que Zaida se fue.

Que considera que es mentira que el señor Pascal haya desacreditado, haya emprendido una campaña de desprestigio de Zaida ante los padres del colegio, que lo que hizo fue reunir información para recuperar a sus hijos, que lo que el señor hizo fue por sus hijos y que nunca habló mal de sus señora de la señora Zaida

Que solo dijo que se sintió mal por la forma que ella se ha venido para Colombia sin haberle avisado a él, pero que el señor Pascal nunca lo vi hablando mal de ella con nadie, finaliza diciendo que él de que Pascal vive solo y que no sabe dónde vive su familia.

Que la única familia que le conoce está en Colombia, que son sus hijos.

## **TESTIMONIO SANDRA A YOU**

La señora Sandra A You dice que se conoce a Zaida porque las dos vivieron en la isla que a ella la conoció en el año 2019 en una playa pública de Moorea y que yo sí los dos iban a las mismas clases de danzas y porque sus hijos qué iban a estudiar al Colegio de Zaida. que su hija iba a la casa de la hija de Zaida, iba a su casa que ella ha visitado la Casa de Zaida varias veces en el año 2019 y 2020, cuando ella llevaba a su hija a la Casa de Pascal, que ella veía en la relación de los señores Pascal y Zaida el hacía lo que ella decía, que ella cree que la señora Zaida sí dependía económicamente de Pascal, porque cuando ella la conocio en el año 2019, ella no trabajaba. 2019.

Que cuando ellos se separan, Pascal ya había vendido la casa y había comprado una casa para él. por lo que él respondía por Zaida, que ella considera que cuando ellos dos se separaron, el señor Pascal, pagaba, el arriendo de la casa de Zaida y el Colegio de niños, pero no sabe si el señor espondía por los gastos personales, de Zaida. Tampoco sabe si el señor pagaba los gastos educativos de sus hijos.

Que el Colegio se cerró cuando esa idea, se fue de la isla de un día para otro, que había rumores desde mayo del año en 23, que el Colegio se iba a cerrar, que ya habló con

Zaida

Le preguntó y que ella le dijo que eso no era verdad, que eran chismes y comentarios, pero que el Colegio no iba a cerrar, que ella nunca vio que nadie hiciera una campaña de desprestigio en contra de Zaida

Que nunca había visto que Pascal hable mal de Zaida, que lo único que hizo fue el recopilar testimonios para recuperar a sus hijos, que les pidió que hablaran la verdad sobre el comportamiento y de lo que habían observado, que ya sabe que el Colegio ya no funciona, que la casa sigue existiendo, que ya no cree que el Señor Pascal, Viva en el Colegio y que cree que el vive en la casa que compró cuando él vendió su antigua casa.

Que ella no sabe si el señor Alquila la casa y que no sabe quién administra esa casa donde funciona el Colegio que la semana pasada, cuando se reunió con el señor Pascal en la casa, fue la casa donde funcionaba el antiguo colegio, porque iban a atender la audiencia desde allí y que el día de hoy cree que esa es su casa o en la terraza del antiguo del colegio que, a pesar de que ella rindió una declaración por escrito ante la autoridad. Nunca denunció a la señora Zaida por ningún hecho y que su hija estudió en el Colegio de la señora Zaida hasta que esta culminó sus tus hasta que se cerró el colegio.

### **PERSPECTIVA DE GENERO**

De conformidad con el acervo probatorio, debe señalarse que analizaba de la perspectiva de género en el caso que nos encontramos frente en, en el caso que nos encontrábamos, vemos que nos encontramos frente a una mujer que alega maltrato, psicología y económica por parte de su expareja, padre de sus hijos, la cual ocurrió lejos de su familia en un país ajeno al que llegó en busca de oportunidades.

Lo que hace inevitable ineludible del enfoque diferencial, porque eso pertenece a un género que de forma inocultable, debido a patrones socioculturales que se fueron construyendo y afianzando a lo largo de la historia en nuestra sociedad. Y que desafortunadamente, no han logrado erradicarse en la época actual han conllevado a que la mujer fácilmente sea objeto de perjuicio, de discriminación y de violencia por la imposición de estereotipos de género, así como que en la mayoría de casos esté en una asimetría de poder que en ciertos escenarios, como lo es frecuentemente en el ámbito familiar, los hace vulnerables, es notorio y de público conocimiento que la mujer hace parte de ese colectivo históricamente desventajoso, primordialmente por conductas machistas, desconociendo el aporte que ella hacia el bienestar de la familia y que este le sea reconocido realmente.

La radicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados

internacionales entre entre la, entre ellos la Convención de Belém DO pará, la Convención Americana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Lo que implica, entre otras cosas, que los derechos del presunto agresor no pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de quien dice ser víctima, sin que eso signifique parcialidad en el juzgador que se flexibilice el rito procesal que existe en torno a los medios de prueba que se le dé significativa relevancia a la declaración de la presuntamente víctima y, a su vez, se privilegie los indicios.

Esto en razón a que, en los casos de violencia psicológica y doméstica, el juez se enfrenta a un mayor grado de dificultad probatoria si se tiene en cuenta, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de abrir los espacios de intimidad familiar a sus amigos más allegados en esta medida desde una perspectiva de género.

Es necesario que los operadores de Justicia empleen la flexibilización de esta forma de prueba cuando se denuncia violencia al interior del hogar, a efectos de vincular situaciones de discriminación y asimetrías de poder, a fin de romper esa desigualdad.

En el presente caso se tiene que la demandante, efectivamente, convivió por espacio de 15 años, que se dedicó efectivamente toda su vida no solo al señor Pascal durante esos 15 años, sino igualmente al hogar y a la clase, a sus dos hijos, Maia y Jules, que reconstruyendo los hechos se tiene que primero convivieron en Francia donde nació Maia y luego se trasladaron a la Polinesia Francesa, donde nació Jules cuando esta abandonó su trabajo y se dedicó a seguir al señor Charles Pascal, a Pascal Charles Xavier Noguera, a la Polinesia Francesa y que se encuentra acreditado que si bien Zaida trató de iniciar acá unos emprendimientos para adquirir una autonomía financiera, lo cierto es que siempre existió una dependencia económica durante los 15 años de convivencia por parte de su ex compañero el señor Pascal Charles Xavier Noguera, quien era una persona, es una persona que se acreditó que es una persona jubilada, cuenta con una estabilidad financiera, no sé tú que todos los testigos así lo reconoce, incluso los testigos del actor del acto del actor, entre ellos el señor Frank, Grassi y manifiesta que Pascal era una herramienta financiera para Zaida y su otra testigo, Sandra A You que Zaida no trabajaba, que Pascal ya había vendido la casa que había comprado una casa para él y había conseguido una casa para que él, por la que él respondía para Zaida que ella considera que cuando ellos dos se separaron, el señor

Pascal pagaba el arriendo de la casa de Zaida y el colegio de los niños.

Que el demandante señor Pascal Charles Xavier Noguera, hoguera, vende su casa igualmente sin consultarle por el spa, que fue el lugar donde llegaron cuando se trasladaron de Francia a la Polinesia Francesa que allí se desarrolla su convivencia por varios años.

Sin embargo, previo a los conflictos de la pareja, éste decide tomar una decisión referente al bien de que era el lugar de la pareja y simplemente lo vende lo enajena sin consultarle a su, a su pareja, a la que era la madre de sus hijas y con la que llevaba una convivencia por espacio de 15 años, sin tener en cuenta lo que está pensara, que, si bien acá se dice que ella sí sabía, lo cierto es que acá ella le dice que le manifestó en varias oportunidades que no lo hiciera, que miraran otra posibilidad económica para afectos de esa recuperación económica y sin embargo, este no la aceptó y simplemente le dijo que debía, ella debía conseguirse otro lugar donde vivir porque atendiendo que en ese momento no la podida dejar desamparada, pues decide que esta busque un lugar donde vivir y le dice que debe irse de esa de ese lugar a abandonar esa casa y que él le pagaría un arriendo, la cual se limitó a un espacio de 9 meses sin posibilidad de prórroga, donde esta del arrendatario tal como se puede ver en el contrato y tal como así, sin manifestar por cuanto atendiendo a esa carencia económica y a ese respaldo financiero de que esta no contaba, pues no tenía la posibilidad de respaldar, de dar respaldo a un contrato de arrendamiento, incluso al del colegio, pues se tiene que esta, renunció a su trabajo, se dedicó a su casa, a las labores domésticas y bajo, y si bien tenía para los últimos años, un emprendimiento lo cierto es que no tenía respaldo suficiente, dependiendo del 100% ella y sus hijos de la parte de del padre de sus hijos, tal como fue corroborado por los testigos tanto de la parte demandante como la parte demandada.

Nótese que incluso acá se dice que quien continuaba pagando ese arrendamiento cuando esta tuvo que abandonar en la casa y éste compró la nueva vivienda en el cual se le dice que no se le permitió convivir o allegar a esa vivienda y que escasamente fue por humanidad de 2 días, porque ella no tenía dónde refugiarse mientras le toca, les recibía el otro lugar de arrendamiento, el cuál era sufragado sí, precisamente aquí por la parte actora.

Lo cierto es que este le impidió precisamente a esa persona que hizo ese acompañamiento que trabajó hombro a hombro por espacio de 15 años, que dedicó su vida que, Ah durante 15 años a acompañar, a respaldar así sean desde el punto de vista de las labores del hogar, que también es un es un trabajo a que este igualmente pudiera surgir respecto a su situación económica, sin embargo, pues daba esa legislación que existe en Francia pues sus derechos le fueron desconocidos y no le fue reconocido

absolutamente nada por espacio de esos 15 años de convivencia.

Que contrario el demandante, pues es una persona de una posición económica provechosa, ventajosa, pues al decir que ya no quería continuar la convivencia, este simplemente adquiere una vivienda a la cual puede disfrutar, de la cual prefirió pagarle un arrendamiento a la que fuera su compañera por 15 años y madre de sus hijos, desconociendo la situación de vulnerabilidad en que esta se encontraba, pues era pleno, era conoedor, que esta no contaba con los recursos, pues, pues pese a los años de convivencia no le fue recibido como dije, derecho alguno, incluso ni siquiera dejándola ingresar a su nueva vivienda, prefiriendo adquirir un periodo corto y de manera improrrogable un lugar donde esta pudiera vivir.

Que la única fuente que esta tuvo para medio solventarse durante ese periodo, pues era el colegio y que ni siquiera está aquí, ya que sea acreditado que efectivamente ni siquiera podía pagar ese colegio y ni siquiera podía pagar los servicios públicos que demandaban en el colegio, pues tanto así que el escasamente el colegio le producía el no podía obtener recursos para su propia subsistencia.

La demandada eh y como consecuencia de ello, el demandante nótese que empieza a hacer de manera directa un acoso para que esté le entregue el colegio para la cual envía una nota en el cual que le indica y le recuerda que es el que paga el arrendamiento, demostrando su poder económico y que él quiere al contrario, adquirir ese bien inmueble, conllevando hasta que quede en una situación de indefensión, pues esa esa labor, esa labor, esa esa esa labor dependía para poder alimentarse tanto ella como sus hijos.

Ella no tenía ningún con ella, no tenía ninguna otra entrada de recurso, dicho contrato tenía de arrendamiento.

Por otra parte, tenía una fecha de terminación, siendo imposible para Zaida poder obtener ingresos incluso para su propia manutención. Se relató como tal, como se relató por parte de los testigos, tanto de la parte actora y de la parte demandada que le llevarán a tomar esas medidas de emergencia.

Debe señalarse que respecto de las muchas formas de violencia que enfrentan las mujeres, una de ellas, es la violencia económica, la intrafamiliar y en el marco de esta violencia económica y patrimonial, por ser comúnmente el ámbito privado, no está dimensionada debido a su desconocimiento y el bajo registro de denuncias presentadas por las víctimas.

Este tipo de violencia se puede entender como aquella acción u omisión que causa un detenimiento, una desigualdad económica con ocasión a una relación sentimental o familiar, entre otras palabras es la manifestación de las relaciones de poder, pero con

ansia de que ocasiona dependencia económica de la pareja con el fin de controlar, limitaron, cubrir el acceso a los beneficios patrimoniales del otro.

La materialización de esta violencia se da comúnmente dentro del hogar. Nótese como ni siquiera dentro, que le es permitido, ni siquiera aquella persona, madre de sus hijos, que vivió por espacio de 15 años, donde dedicó su vida al hogar, y a la familia y a la crianza de sus hijos, ni siquiera se le permitió entrar al lugar de que el señor demandante sí pudo adquirir con todos los recursos económicos que esta tenía, le limitando el acceso, incluso a esa vivienda, tal como dijo uno de los testigos pues que

ya se encuentran separados.

¿Cómo cree usted que van a volver si ya no tienen nada?.

Debe señalarse que las reglas segundo de la Ley 1257 del año 2008, definió la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, esas conductas efectivamente de esa dependencia económica, de sentirse sin recursos, sin tener un trabajo estable, donde depende de un tercero, en este caso de la pareja desde el punto de vista económico, pues surge causa un sufrimiento psicológico, un sufrimiento de tipo emocional.

Es de la lógica, concluir que es así, tienen una situación en un país extraño, con dos niños sin un hogar, sin una vivienda, sin un trabajo estable, donde está siendo acosada para que entregue el colegio sin una situación de poder obtener un trabajo, dado la situación de que se presentó entre los padres de familia por el hecho de poder de que ella tuvo que terminar el colegio donde estos padres de familia e incluso acuden al Tribunal, incluso por escrito, ni siquiera de manera verbal a efectos de su contradicción porque simplemente allí se dijo que era un mero escrito donde simplemente por solicitud de la parte actora, les pide el favor que ese testimonio que allí se hace por escrito contrario, son las leyes de allá, pero contrario acá en Colombia no es así.

Y atendiendo a ello, en ella está haciendo una manifestación, es una serie de circunstancias en las cuales efectivamente denigran de la parte demandada desde todo el punto de vista, no solo desde el punto de vista como persona., nótese que dicen que es una persona calculadora, es una persona mentirosa, que es una persona violenta, que es una persona agresiva, que era una persona que atacaba a sus hijos pero que llama la atención al despacho, si eso era así porque continuaron, si, efectivamente yo, como madre y como padres respecto de que en el colegio agreden a mis hijos, cómo voy a continuar que mis hijos sigan en ese colegio. La primera reacción es retirar a mis hijos y colocar la denuncia respectiva, pero nótese que no fue así. Contrario, esos padres de familia siguieron allá con sus hijos en el colegio, que era la actividad que había iniciado Zaida, que si bien el señor Pascal le había prestado los recursos financieros de la cual, además, le exigía que te tocaba pagar hasta el último peso, no cierto, y de la cual

escribió que efectivamente el contrato se iba a dar por terminado el contrato de arrendamiento, en el cual también se, este pagaba los recursos económicos, lo cierto es que estos no acudieron a colocar ninguna acción ni de tipo judicial y tipo de Administrativo de ninguna índole, por el contrario, sí acudieron a través de escritos en el cual pues está en discusión el derecho de contradicción de esos escritos, aunque ya existe una sentencia y no me es factible hacer ninguna valoración al respecto, pero lo cierto es que nótese que en esa en esa circunstancia las mismas no, no acudieron a denunciar a la señora Zaida por esas circunstancias que inclusive un maltrato infantil puede dar lugar a acciones de carácter penal, y si estamos en un país como Francia debe ser yo creo que con con más severidad.

Debe ser que en ese sentido debe señalarse que esa violencia prevista en ese artículo segundo de la Ley 1257, que habla además de la violencia económica, emocional, psicológica, debe ser no solamente del punto de vista del público o el privado. En el privado que en el público cuando se hace delante de todo el mundo, en el privado, tratándose de violencia doméstica, pues debe señalarse que las víctimas solo tienen su propia, incluso su misma versión, su propia versión y debe flexibilizarse, por eso, ese material probatorio en pro de esas víctimas que son que alegan violencia, violencia de género y en el contexto de la familia.

Debe señalarse que los estereotipos acerca del papel de las mujeres en la sociedad han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, los cuales están ligados a la supuesta dependencia, sumisión exclusiva, aptitud de madre de las mujeres que han dado lugar a prácticas inicialmente privadas, luego sociales, públicas e institucionales con una profunda discriminación, el debate ha centrado su atención en el estrecho vínculo entre la violencia experimentada por las mujeres y su falta o débil autonomía.

El supuesto control y dominación económica sobre la mujer lleva a que la violencia económica se preste, se presente, cuando el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importar quién lo haya ganado o lo haya adquirido. Nótese que frente al colegio que era el emprendimiento de su compañera por 15 años, en el que durante esos 15 años no se le reconoció absolutamente ningún derecho de tipo económico de trabajo, que esta hizo por el hecho de que este pagaba el arrendamiento, o de dicho de dicho colegio, incluso los servicios públicos, por cuántos eran, no tenían los recursos, simplemente este le puso un ultimátum a que debía entregar el colegio, porque él también lo necesitaba para su para otros fines.

Se dice que para su vivienda o incluso para poder o pues arrendarlo o qué sé yo, lo cierto es que, efectivamente, allí se nota que sí le hace una un requerimiento y la recalca que él es el que está pagando pues los arrendamientos lo que se nota que existía efectivamente una violencia económica y un una demostración de poder

económico frente a aquella persona que está subordinada y que no cuenta con esa situación, en parte esa una situación de ventaja desde el punto de vista económica a una de ellos.

Claro que debe señalarse que, si bien acá se inició una acción ante el Tribunal, debe indicarse que ha revisado la misma, efectivamente, reitero, así se iniciaron un poco una cantidad de acciones, primero, desacreditando a la imagen de Zaida, tal como aquí, los mismos testigos de la parte doctora lo dijeron donde dijeron es calificativos despectivos en contra de Zaida desde el punto de vista como persona y desde el punto de vista como profesional, segundo en situaciones que igualmente se avizoran, esas declaraciones que rindieron ayer ante ese ante ese tribunal que al parecer simplemente es mandar un escrito y hace parte del material probatorio, si no sé si deba ratificarse allí, en esa legislación, esos dichos que simplemente mandan una certificación, como le dijo la testigo y entonces esa actitud es de de defraudación de esa imagen de Zaida nótese que de retornar a la isla, se pregunta el despacho, entonces, si retorna Zaida a la isla, muy seguramente frente a esa denuncias de de secuestro de los menores es una acción de carácter Penal, muy seguramente esta va a ser apresada por esa conducta y esa denuncia que tiene allí en la isla.

Nótese que, igualmente, muy seguramente no, estoy seguro, seguramente no es que efectivamente Zaida no cuenta tampoco con un lugar donde llegar no cuenta con un trabajo para efectos de poder allí establecerse y poder ejercer igualmente esa guarda y esa protección de sus menores hijos, que, si bien el Tribunal pese a las declaraciones, le entregó la custodia igualmente a la madre. Allí dice que custodia compartida no se la limitó pese a lo que allí declararon, si no ordenó ningún seguimiento porque allí no se no se establece, valga señalar que esta pues no cuenta, no, no cuenta con un trabajo, su colegio le fue terminado, no podía obtener recursos si ingresa la isla muy seguramente va a ser apresada e igualmente bajo la custodia, muy seguramente va a iniciar limitarse, lo que en sí e el interés superior de los niños, pues estos de alguna manera se verían afectados de manera psíquica de manera psicológica, porque separarse de su madre sin que está pueda obviamente seguir su cuidado y ese apego de que haga habla del perito, pues va a sufrir una afectación desde todos los puntos de vista, sobre todo desde el punto físico, y desde el punto de vista, perdón, psíquico psicológico, y desde el punto de vista emocional.

Nótese que igualmente los niños y en esta audiencia fueron entrevistados a través de la comisaría de familia y allí estos cuentan y dicen y opinan que ellos se sienten bien en Colombia, que no quieren retornar a la Polinesia francesa, que su con su opinión frente a esa circunstancia de retorno dice que, pues ellos están en feliz en este país y que su madre, pues obviamente ha ejercido y ha garantizado cada uno de sus derechos, tal

como puede verse allí y de manera independiente y sola, porque tampoco el demandado, el demandante está suministrando alimentos y no es excusa que porque existe este proceso de restitución, no debe responderse por los alimentos.

Recordemos que nuestra legislación colombiana los alimentos son un derecho constitucional previsto en el artículo 44, es un derecho fundamental porque atenta contra la vida y con la integridad de los menores, entonces no es por esa circunstancia, no hay excusa alguna, no está previsto en la norma, que si yo suministro de alimento, yo interfiero en un proceso de restitución.

Por el contrario, si hizo lo que yo quiero es velar por los derechos de mi hijo con más veras yo debo responder desde todos los puntos de vista económico eh y afectivo frente a mis hijos. No es que yo reclame una custodia y simplemente por represalias contra la madre y porque se la trajo a un país donde igualmente los niños tienen que alimentarse y tienen que ir al colegio, tienen que si se enferman pues necesitan una medicina y mientras que se tramita este proceso, si bien este este proceso de un mes es que, qué tal si entonces este proceso durará 5 años, 5 años, entonces, no suministraríamos alimentos y yo estaría excusado para no suministrar alimentos, en mi parecer, la verdad atendiendo a que los derechos de los niños prevalecen sobre los adultos y que prevalece su interés superior, pues efectivamente es una forma de violencia económica y no solamente económica, sino también igualmente psicológica frente a la madre, por cuanto pues esta se ha visto a ratas de poder cumplirle esa garantía de acá en este país respecto a sus hijos.

Entonces el despacho efectivamente encuentra que sí se dio una violencia económica, así que puede repercutir en el estado emocional y psíquico de los niños y que les puede causar una, eh, una repercusiones en su salud mental y psicológica, separarlo de su mamá por las circunstancias y que esta, si bien hizo mal en traerlo, si no pedir la autorización, lo cierto es que para el despacho no tuvo otra alternativa, qué alternativa tiene una mujer sola en una isla, alejada de su país con dos niños menores de edad a los que fue obligada a responder en el 50% sin un recurso económico, sin un recurso financiero, incluso para su propia subsistencia. Y no desconocerse que esa isla no estamos en Colombia, es una isla y, como se dijo es bastante costosa, es una isla donde el nivel de vida, la pueden tener aquellas personas que efectivamente tienen recursos, como en este caso, pues el demandante sí lo puede hacer, pues en es de es de ese país cuenta con los recursos para hacerlo, tiene bienes a su nombre, tiene una pensión de jubilación y Zaida lo contrario.

Existe un desequilibrio de poder entre la parte actora y la parte demandada y respecto a esos derechos, pues los niños se van a ver repercutidos en esos derechos, tal como lo avisará a los profesionales que allegaron acá en concepto o respecto del dictamen que

igualmente manifestó, manifestó el el el psicólogo en su pericia, lo que es corroborado igualmente con esos otros dictámenes que fueron a llegados aquí, a este despacho y con la medida de protección y con las declaraciones de las de aquellas personas que estuvieron cerca, así sea por espacio de una semana, nótese que la está la testigo, la testigo, de nacionalidad española y ya relata que fue una semana que ella se encargó del Colegio y pudo darse cuenta de manera directa, ese acoso ese hostigamiento en fin de fraudar, incluso ella dice que comenzó a convencerla de que esta también fuera de declarar ante los tribunales y a colocarla en contra de Zaida porque lo que quería era lo que quería era, pues, precisamente dañar su imagen para que Zaira, según las palabras de él, de la de la testigo, era que esta no pudiera regresar a la isla por todas esas circunstancias aunaba que, igualmente, también le dijo, propinó y dijo descalificativos de la persona que estuvo conviviendo por 15 años, como decir que era eh discriminar por el hecho de su nacionalidad Colombiana, discriminar por el hecho de que su profesión, la verdad, si bien había estudiado, no le servía para nada discriminar, ha incluso a su familia entre ese a su mamá, decirle que era una, decirle que eh, expresarse de Zaida, como decirle que eras una fácil, que era una fácil, una persona que efectivamente eh es un descalificativo bastante humillante y denigrante en cuanto Zaida, por cuanto por su, por su nacionalidad colombiana, de la cual pues debe recalcarse que vivió con la misma 15 años y en esos 15 años no percibió tal circunstancia, solo al final de la convivencia, pudo verle, pudo verle todos los defectos y decir que era una mujer fácil, que era una mujer ligera, que incluso a su mamá y a su familia, desprestigiándola desde todos los puntos de vista, es decir, no solo desde el punto de vista profesional con los compañeros de trabajo, con los padres de familia, sino igualmente un desde el punto de vista como persona desde el punto de vista como mujer y atendiendo a ello, pues la suscrita si considera que la demandante la demandada sí fue objeto de violencia de género y que esos actos fueron desplegados por la parte actora, la verdad existe un desequilibrio de poder, una discriminación encontrar en la misma y las decisiones, pues la verdad, atendiendo a eso, no pueden estar por encima, como dice la Corte, los derechos de un agresor respecto de los derechos de la víctima, en los que indirectamente sí se pueden ver afectados sus hijos, tanto así que sus hijos prefieren y en su concepto da su opinión, manifestaron que no quería regresarse a la Polinesia Francesa.

En ese sentido, y por las anteriores argumentaciones, pues el despacho encuentra fundamentos para negar las pretensiones, estando la prosperidad de la decepción que fuera planteada por la parte la parte demandada, atendiendo a ese análisis de la perspectiva de género, que si bien los testigos algunos de ellos no vivían directamente, recordarse que en violencia de género la prueba de los testigos y demás elementos probatorios deben ser analizados con una flexibilidad y son personas que efectivamente dieron relato, cuenta circunstancias la situación que vive no solo Zaida, sino

sus pequeños hijos y de la situación no solamente de acá en Colombia, sino cuando estuvo cuando fue desalojada de su casa, sobre todo eh y en ese tiempo respecto del acoso por parte del demandado en este del demandante, en ese sentido **la suscrita, pues simplemente negará a las pretensiones de restitución.**

Esta es una sentencia de primera instancia, bien puede ser apelada y será consideración de Superior, Sí, efectivamente considera que la haya razonar a la parte contraria será decisión de ellos, no mía.

En primera instancia, por lo menos considero que se cumplen los presupuestos para ligar la excepción por esa violencia de género que se dio y que puede repercutir en los menores tal como lo señalé, de manera detallada y la exposición de la decisión.

En mérito lo antes expuesto, sin más consideraciones de la juez de familia de Circuito de primera Familia de Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**Primero:** Declarar fundada la excepción presentada por la señora Zaida, madre de sus menores hijos. De conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Negar la restitución por la prosperidad de la excepción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Condenar al señor Pascal Charles Xavier Noguera en costas, para la cual se considera en 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho, la cual se liquidarán por Secretaría.

**Cuarto:** Se esperan copia de la instancia si así lo requieren las partes en costa.

**Quinto:** Se ordena el archivo de la presente decisión una vez se encuentre ejecutoriada.

La presente decisión se notifica al apoderado de la parte actora.

Proceso Restitución internacional: 25899311000120230074501 (traslado sustentación Ley 2213 de 2022)

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 14:56

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Duque <ingridduquem@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2904 2024 MEMORIAL DESCORRE TRASLADO AL RECURSO DE APELACION (1).pdf; ANEXO - TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA ZIPAQUIRA.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Ingrid Duque <ingridduquem@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 12:41 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zaida bernal <zaidabernal@hotmail.com>; Cabrera Duque <cabrerayduque.0@gmail.com>; ottoaristizabal@hotmail.com <ottoaristizabal@hotmail.com>; Ingrid Duque <ingridduquem@gmail.com>

**Asunto:** Proceso Restitución internacional: 25899311000120230074501 (traslado sustentación Ley 2213 de 2022)

Abril 29 de 2024

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**M.P. Dr. Orlando Tello Hernández**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**E.S.D**

**Ref.: Proceso Restitución internacional: 25899311000120230074501**

**Demandante:** Defensoría de Familia ICBF (Zipaquirá)

**Progenitor:** Pascal Charles Xavier Noguier

**Demandada:** Zaida Gicela Bernal Chaves

**INGRID DUQUE MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ZAIDA GICELA BERNAL CHAVEZ**, mayor de edad, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, procedo mediante memorial anexo, a descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación señalado por el Honorable Tribunal, (**traslado sustentación Ley 2213 de 2022**), presentado por el apoderado del señor Pascal Charles Noguier contra la sentencia del 29 de febrero del 2024 proferida por el Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá.

Anexo: memorial descorre traslado y transcripción sentencia 1 instancia

Honorables Magistrados,

***Ingrid Duque Martínez***

*Cra. 7 No. 12- 25 Of. 508*

*Tels. (57 1) 6955257- 3108569446*

[www.cabreraduqueabogados.com](http://www.cabreraduqueabogados.com)

*Bogotá-Colombia*

Este mensaje es confidencial, no puede ser usado ni divulgado por persona distinta del remitente ni del destinatario sin autorización.

Si recibió esta transmisión por error, por favor avise de inmediato al remitente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.